

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe jurídico sobre la sentencia de fondo de la Corte
Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Habbal y
otros vs. Argentina

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Carla Naomi Bendezú Pajuelo

ASESOR:

Renata Anahí Bregaglio Lazarte

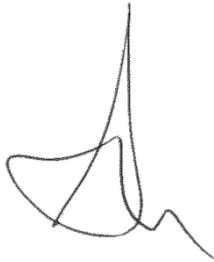
Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, BREGAGLIO LAZARTE, RENATA ANAHI, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado "Informe jurídico sobre la sentencia de fondo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Habbal y otros vs. Argentina", del autor(a) BENDEZU PAJUELO, CARLA NAOMI, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 05/07/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 11 de julio del 2024

BREGAGLIO LAZARTE, RENATA ANAHI	
DNI: 40284989	
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-4306-2511	
	Firma:

RESUMEN

El presente informe tiene como objetivo analizar el caso Habbal y otros vs Argentina, resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En dicha sentencia se evaluó el caso de la señora Raghda Habbal y sus hijas, a quienes la Dirección Nacional de Población y Migraciones de Argentina les declaró nula sus radicaciones, pese a tener nacionalidad y residencia permanente argentina. Con dicho acto, se declaró ilegal su presencia en Argentina, se ordenó su expulsión inmediata del país y su detención precautoria. Para realizar el análisis, se ha tomado en consideración una evaluación por cada derecho afectado, diferenciándolo conforme con la calidad migratoria de cada miembro de la familia Habbal. Con ello, se demostró que la Corte IDH perdió una oportunidad para establecer y generar nuevos estándares en materia de movilidad humana que incluyeran temas como nacionalidad, apatridia, niñez, debido proceso, entre otros. Para ello, el presente trabajo se enfocó en los instrumentos jurídicos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, incluyendo la Convención Americana de Derechos Humanos, jurisprudencia y opiniones consultivas, así como normativa que ofrece un enfoque en la niñez, como la Convención sobre los Derechos del Niño. En este sentido, el análisis parte del herramientas metodológicas y documentales y no considera herramientas cualitativas y/o cuantitativas.

Palabras clave

Migración, circulación y residencia, nacionalidad, apatridia, niñez migrante

ABSTRACT

The purpose of this report is to analyze the case of Habbal et al. v. Argentina, decided by the Inter-American Court of Human Rights. This judgment evaluates the case of Raghda Habbal and her daughters who, having Argentine nationality and permanent residence, respectively, the National Directorate of Population and Migration issued Resolution No. 1088, which declared their residency null and void. Said act implied that their presence in Argentina was declared illegal, their immediate expulsion was ordered, and their precautionary detention was ordered. To conduct the analysis, an evaluation of each right affected was taken into consideration, as well as the migratory status of each family member of the Habbal family. This showed that the Inter-American Court of Human Rights missed an opportunity to establish and generate new standards on human mobility, including issues such as nationality, statelessness, children, due process, among others. To this end, this paper has focused on the international legal instruments of the Inter-American Human Rights System, including the American Convention on Human Rights, jurisprudence, and advisory opinions, as well as norms that offer a focus on children, such as the Convention on the Rights of the Child. In this sense, the analysis is based on methodological and documentary tools and does not consider qualitative and/or quantitative tools.

Keywords

Migration, movement and residence, nationality, statelessness, migrant children

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	4
I. INTRODUCCIÓN	5
1.1 Justificación de la elección de la resolución	5
1.2 Justificación de la elección de la resolución	6
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	7
2.1 Antecedentes	7
2.2 Hechos relevantes del caso.....	8
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	12
3.1 Problema principal.....	12
3.2 Problemas secundarios	12
IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA	13
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	13
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución	13
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	14
5.1. ¿Se vulneró el derecho de la circulación y de residencia de la señora Habbal y sus hijas por la emisión de la Resolución 1088 que anuló su residencia en el territorio argentino?	14
5.2. ¿Se vulneró el derecho a la libertad personal de la señora Habbal y de sus hijas por la emisión de la Resolución 1088 que declaró su estadía irregular en el territorio argentino?	22
5.3. ¿Se vulneró el derecho a la nacionalidad de la señora Habbal con la emisión de la Resolución 1088?.....	27
5.4. ¿Se tomó en consideración, en el proceso seguido ante la jurisdicción interna argentina, las condiciones especiales del debido proceso y garantías judiciales de los derechos a la niñez de los hijos de la señora Habbal?.....	38
VI. CONCLUSIONES	48
BIBLIOGRAFÍA	50

PRINCIPALES DATOS DEL CASO

N° EXPEDIENTE	Caso Habbal y otros vs Argentina
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derechos a la circulación, a la residencia, a la nacionalidad, a la niñez, a la niñez, y a las garantías judiciales
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana Caso Vélez Loor Vs. Panamá Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana Opinión Consultiva OC-18/03 Opinión Consultiva OC-17/02 Opinión Consultiva OC-21/14
DEMANDANTE/DENUNCIANTE	Raghda Habbal e hijos
DEMANDADO/DENUNCIADO	Estado de la República Argentina
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Corte Interamericana de Derechos Humanos

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Justificación de la elección de la resolución

La migración internacional es un fenómeno global que requiere respuestas coordinadas por parte de los Estados, para que éstas se encuentren en consonancia con los derechos humanos. Ello, debido a la situación de especial vulnerabilidad de los migrantes al dejar su país de origen y enfrentarse a dificultades en su trayectoria, en el Estado de tránsito, hasta lograr su integración en el Estado de destino.

Al respecto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos – a través de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos – ha abordado una serie de casos referidos a la violación de derechos humanos de las personas migrantes. Por una parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha abordado temas de migrantes, refugiados, apátridas, desplazamientos internos, entre otros, e intensificado sus esfuerzos para mitigar los problemas que acarrea la movilidad humana, así como mejorar las condiciones de las personas migrantes durante su trayecto. Por otra parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH), a través de su competencia contenciosa, ha resuelto un reducido número de casos que abordan la temática, pero con un impacto significativo. Además, mediante su competencia consultiva, ha enriquecido los estándares internacionales, y ha incluido interesantes opiniones y novedosas medidas provisionales ordenadas para las reparaciones del daño.

El caso *Habbal y otros vs Argentina* resalta por el análisis realizado sobre la vulneración de los derechos a la circulación y residencia, libertad personal, niñez migrante, nacionalidad, (incluyendo apatridia) y las garantías procesales en perjuicio de la señora Raghda Habbal y sus hijos. Si bien la Corte IDH aplicó el principio de complementariedad en este caso – al considerar que las violaciones a los derechos humanos de los denunciantes cesaron y fueron reparadas – la relevancia de la sentencia emitida reside en el desarrollo argumentativo realizado por la Corte IDH, que absuelve a la República Argentina de la vulneración de los mencionados derechos humanos. Este resultado abre la

discusión de si se omitieron estándares internacionales (que anteriormente había fijado), o si se trató de una oportunidad perdida, al no evaluar con mayor profundidad un caso de especial relevancia por su carácter migratorio.

Teniendo ello en consideración, este caso permitirá realizar una evaluación de la dicotomía que existe entre los derechos de las personas migrantes en el marco de la movilidad humana, y las preocupaciones por la soberanía territorial que eventualmente produjeron la nulidad de la residencia, orden de detención y expulsión de la señora Habbal, y sus hijos.

1.2 Justificación de la elección de la resolución

El caso Habbal y otros vs Argentina, resuelto por la Corte IDH el 31 de agosto de 2022, analiza la responsabilidad internacional de Argentina por la violación de los derechos señalados en los artículos 8.1, 8.2 b), c), d) y h), 9, 19, 20, 22.1, 22.5, 22.6 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Dicha vulneración se dio en perjuicio de la señora Raghda Habbal y sus hijos, a quienes se les revocó su radicación, se determinó su presencia irregular en territorio argentino, se ordenó su expulsión y detención precautoria.

El análisis de los derechos antes mencionados en el caso concreto concluirá que Argentina sí es responsable por las violaciones a los derechos humanos alegadas por el representante de la señora Habbal. En primer lugar, porque Raghda Habbal tenía la nacionalidad argentina y pese a ello se emitió una orden de permanencia irregular en el país y expulsión; en segundo lugar, se ordenó la detención de la familia Habbal sin considerar que las medidas de restricción de libertad no deben ser dispuestas con un fin punitivo y deben ser proporcionales al objetivo que se busque alcanzar con dicha privación de libertad. En tercer lugar, se revocó la nacionalidad de la señora Habbal sin considerar que ello podría generar una situación de apatridia. En cuarto lugar, las hijas de la señora Habbal, que eran residentes permanentes argentinas, no fueron consideradas en ninguna etapa del proceso ni se tomó en cuenta su interés superior, o su especial condición de vulnerabilidad al ser menores de edad cuando ocurrieron los hechos; y al hijo menor de la señora Habbal, nacional argentino y que, si bien

no fue incluido en la resolución que ordenó su detención o expulsión, no se consideró el impacto que tendría en su vida la separación de su grupo familiar.

Para realizar el análisis, se tuvo en consideración principalmente a la CADH como parte de los instrumentos jurídicos empleados en el caso, que Argentina ratificó en 1984. Adicionalmente, y en menor medida, se ha tomado en consideración otros instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Argentina en 1990 y la DADDH. La normativa nacional aplicable es la Constitución Argentina de 1853; la Ley N.º 346 de 1869 – Ley de Ciudadanía; el Decreto Reglamentario 3213 del año 1984 – Reglamentación de la Ley N.º 23.059; la Ley General de Migraciones y Fomento de la Inmigración, Ley N.º 22.439 de 1981; y la Ley N.º 19.549, Ley del Procedimiento Administrativo. Finalmente, en cuanto a jurisprudencia, se consideró aquella desarrollada por la Corte IDH referido a movilidad humana, y las opiniones consultivas referidas a la temática, así como los informes de la CIDH.

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

2.1 Antecedentes

Con el objetivo de contar con un contexto de las circunstancias en que acontece el caso, es conveniente tomar en consideración el marco normativo que se encontraba vigente cuando sucedieron los hechos en 1990 en Argentina. En ese sentido, la Constitución argentina señalaba en el artículo 20 referido a la naturalización que un extranjero podía obtener la nacionalidad si residía dos años continuos en Argentina, pero era posible aceptar un periodo menor si lo solicitaba alegando y probando servicios realizados para Argentina.

Asimismo, es pertinente señalar que los artículos 3 y 5 del Decreto Reglamentario 3213 del año 1984, señalaba los requisitos para solicitar la naturalización argentina (que también se encuentran en los artículos 2 y 11 de la Ley N°346): tener 18 años cumplidos, residir mínimo dos años continuos en territorio argentino, y expresar la voluntad ante un juez federal. Además, se señala que podrán obtener la nacionalidad aquellos que acrediten haber

establecido una industria, invención útil, adelanto moral o material para Argentina. Una vez recibida la solicitud, el juez requerirá toda la información sobre dicha persona a las instituciones del Estado argentino y en 90 días responderá el pedido, ya sea positiva o negativamente.

Adicionalmente, es pertinente señalar que, en la Ley 19.549, en el artículo 14, se señala que un acto administrativo podrá ser nulo, de nulidad absoluta o insanable, si cuando se traten de hechos inexistentes o falsos, simulación absoluta, falsa de causa porque no existe, o falsos los hechos o los derechos que se invoquen. Al respecto, el artículo 18 del Decreto Reglamentario 3213, dispone que en caso exista fraude al obtener la nacionalidad, se deberá notificar a la Dirección Nacional de Población y Migración para los efectos que dicha entidad considere la nacionalidad que recobraría el extranjero.

2.2 Hechos relevantes del caso

1. El día 21 de junio de 1990, la señora Raghda Habbal, nacida en Damasco, Siria, viajó junto a sus tres hijas, Monnawar (8 años), Hifaa (6 años), y Natasha (2 años), a la República Argentina. En dicha fecha, el cónyuge de la señora Habbal, Monzer Al Kassar, presentó la solicitud de radicación definitiva en Argentina a la Dirección Nacional de Población y Migraciones (DNM) de Argentina de la señora Habbal y sus hijas. El 4 de julio de 1990, la DNM emitió la Resolución 241.547/90 mediante la cual señaló la admisión de la señora Habbal y sus hijas como residentes permanentes en Argentina.
2. El 23 de diciembre de 1991, nació en Argentina, el hijo (Mohamed Al Kassar) de la señora Habbal y el señor Al Kassar.
3. Tras obtener la residencia permanente, el 24 de marzo de 1992, la señora Habbal presentó un escrito adicional mediante el cual señaló que, pese a que aún no había cumplido con los dos años de residencia para solicitar la nacionalidad, dicho requisito podía reemplazarse con un adelanto moral o material para Argentina (un campo para una industria con productos bovinos). Tomando en consideración los documentos enviados, el 03 de abril de 1992, el Juez Federal de Mendoza otorgó a la señora Habbal la

nacionalidad argentina por naturalización, previa renuncia la nacionalidad de siria de origen. Para ese momento, las hijas, Monnawar, Hifaa y Natasha, tenían la condición de residentes permanentes, mientras que su hijo Mohamed era argentino por nacimiento.

4. Al poco tiempo, los medios de comunicación difundieron información sobre presuntos delitos de tráfico de armas, drogas y terrorismo del señor Al Kassar, cónyuge de la señora Habbal. En ese sentido, el 28 de abril de 1992, se emitió la Resolución N° 972/92 que anuló la residencia que había sido otorgada al señor Al Kassar. Como consecuencia, el 11 de mayo de 1992, la Dirección Nacional de Población y Migración emitió la Resolución N°1088/92 (en adelante Resolución 1088) que declaró nula la residencia otorgada a la señora Habbal, ello ocasionó tres efectos tanto a ella como a sus hijas: i) se consideró ilegal su presencia en territorio argentino, ii) se dispuso su detención precautoria, y iii) se ordenó su expulsión.
5. Además, es preciso señalar que entre el 20 de agosto de 1994 y el 17 de marzo de 1996, la señora Habbal pudo viajar varias veces a Argentina, ingresó y salió del territorio argentino en 7 ocasiones, registrando pasaportes sirio, español y argentino.

Procesos de cuestionamiento

6. El 29 de mayo de 1992, el Procurador Fiscal Federal realizó una solicitud al Juez Federal para que se revoque la ciudadanía de la señora Habbal, dado que su residencia había sido declarada nula por considerar que hubo un accionar fraudulento en su obtención.
7. El 11 de junio de 1992, el Juez Federal Subrogante N°2 de Mendoza emitió la orden de notificación de la acción de nulidad de la ciudadanía argentina. Para ello, se consignó el domicilio que había sido declarado en el proceso cuando la señora Habbal solicitó la nacionalidad. Dado que no se encontró a la señora Habbal en dicho domicilio, el Juez Federal Subrogante ordenó el edicto para su notificación. Durante el proceso la señora Habbal no compareció.
8. El 27 de octubre de 1992, se dictó la sentencia declarando nulo el acto con el que se confirió la nacionalidad y se cancelaron todos documentos que la identificaran como ciudadana argentina.

9. El 02 de noviembre de 1994, los abogados de la señora Habbal interpusieron un recurso de apelación a la sentencia de la primera instancia, por no seguirse el procedimiento legal y una inadecuada notificación. En segunda instancia y ante la Corte Suprema, todos los recursos de apelaciones, extraordinarios y de quejas fueron rechazados, y se señaló que la señora Habbal había cometido fraude en los documentos entregados para solicitar la nacionalidad.

Procesos penales

10. A la par del proceso con el Juez Federal Subrogante y la Corte Suprema, se iniciaron dos procesos penales contra la señora Habbal y el señor Al Kassar debido a la documentación recibida para su residencia y ciudadanía.
11. El 17 de noviembre de 1995, el Juzgado Federal Penal N°1 de Mendoza emitió una resolución mediante la cual dictaba prisión preventiva a la señora Habbal por el delito de falsedad ideológica por los documentos presentados para obtener su ciudadanía. El mismo día se dejó sin efectos dicha resolución.
12. El 14 de abril de 1997, el juez penal señaló que la señora Habbal no era responsable de las operaciones en los hechos investigados sobre fraude y se determinó el sobreseimiento de la causa. Por tanto, se archivó el proceso legal de Raghda Habbal.
13. El 09 de septiembre de 2009, el Juzgado Penal N°1 condenó al señor Al Kassar por responsable del delito de falsedad ideológica en el certificado de residencia, carta de ciudadanía y declaraciones falsas para obtener dicha documentación.

Sometimiento del caso ante Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos

14. El 24 de mayo de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió la petición de los abogados de la señora Habbal por la presunta violación de la República Argentina a los derechos a la nacionalidad, libertad de residencia y circulación, igualdad, derechos de los niños y niñas, garantías y protección judiciales de la Convención

Americana de Derechos Humanos. El 15 de julio de 2008, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad N° 64/08.

15. El 28 de septiembre de 2019, se aprobó el Informe N°140/19 de Fondo del caso de la CIDH que concluye que Argentina es responsable de la violación de los derechos 8.1, 8.2 b), c), d) y h), 9, 20, 22.1, 22.5, 22.6 y 25.1 de la CADH, es decir, a las garantías judiciales, a los principios de presunción de inocencia, de legalidad, los derechos de los niñas y niños, a la nacionalidad, a la libertad de circulación y residencia y a la protección judicial, que eran reclamados por los denunciantes. Además, la CIDH recomendó: a) adoptar medidas de compensación económica y de satisfacción; b) dejar sin efecto la Resolución N° 1088 que anulaba la residencia de la señora Habbal; c) reabrir el proceso judicial que anuló la nacionalidad de la señora Habbal, en caso ella lo desee; d) realizar capacitaciones a las autoridades competentes migratorias sobre los estándares internacionales de población migrante y los límites en las órdenes de anulación de residencias, ciudadanía, expulsión, entre otros.
16. El 01 de junio del 2020, la Dirección Nacional de Migraciones revocó la Resolución 1088. Además, informó que estuvo implementando medidas de capacitaciones a las autoridades incluyendo cursos obligatorios, cumpliendo con las recomendaciones de la CIDH. No solicitó una prórroga para cumplir con las otras recomendaciones y requirió no someterlo a la competencia de la Corte IDH por los avances realizados.
17. El 3 de febrero de 2021, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte IDH el caso de la señora Habbal y otros contra la República Argentina por la vulneración de los artículos 8.1, 8.2 b), c), d) y h), 9, 20, 22.1, 22.5, 22.6 y 25.1 de la Convención Americana señalados anteriormente, por la imposibilidad de materializarse una reparación integral por parte del Estado.
18. El 31 de agosto de 2022, la Corte IDH emitió la sentencia que declaró que la República Argentina no es responsable por la vulneración de los derechos a la circulación y residencia, y a las garantías judiciales, y a la niñez, libertad personal, nacionalidad, protección judicial, debido a: i) no existe prueba de que la Resolución 1088 ocasionara afectaciones en contra de las presuntas víctimas; ii) las violaciones cesaron y fueron

reparadas mediante la revocación de la Resolución 1088; iii) el proceso civil contra las víctimas fue realizado con fundamento y causa legal; iv) no hubo incumplimiento del deber de motivación; v) no existió riesgo de apatridia luego de cancelar su nacionalidad argentina.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

3.1 Problema principal

¿El Estado de la República Argentina es responsable ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la violación de los derechos a la circulación y a la residencia, a la libertad, a la nacionalidad, a la niñez, y a las garantías judiciales, reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, por declarar ilegal la presencia, ordenar la detención precautoria y expulsión de la señora Habbal y su familia?

3.2 Problemas secundarios

- ¿Se vulneró el derecho de la circulación y de residencia de la señora Habbal y sus hijas por la emisión de la Resolución 1088 que anuló su residencia en el territorio argentino?
- ¿Se vulneró el derecho a la libertad personal de la señora Habbal y de sus hijas por la emisión de la Resolución 1088 que declaró su estadía irregular en el territorio argentino?
- ¿Se vulneró el derecho a la nacionalidad de la señora Habbal con la emisión de la Resolución 1088?
- ¿Se tomó en consideración, en el proceso seguido ante la jurisdicción interna argentina, las condiciones especiales del debido proceso y garantías judiciales de los derechos a la niñez de los hijos de la señora Habbal?

IV. POSICIÓN DE LA CANDIDATA

4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

El problema principal implicará determinar si el Estado de la República Argentina es responsable por las vulneraciones sufridas contra Raghda Habbal y sus hijos en el marco de su proceso de anulación de residencia, expulsión y detención precautoria, por lo cual habrá vulnerado los derechos a la circulación y a la residencia, a la libertad, a la nacionalidad, a la niñez, y a las garantías judiciales, reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. En efecto, considero que Argentina sí es responsable por violar los derechos antes mencionados a la familia Habbal, ya que se debe partir del análisis del incumplimiento de las obligaciones del Estado argentino que surgen con el acto de emisión de la Resolución 1088 y la sola existencia de dicho documento implica una violación de los derechos de la CADH. Por lo tanto, mediante el análisis de los problemas secundarios se concluye que efectivamente se vulneró el derecho a la circulación y residencia, dado que se trataba de una nacional argentina, y sus hijas como residentes permanentes, y posteriormente al haber emitido una orden de detención precautoria tampoco se tomó en consideración la situación de especial vulnerabilidad que tenía su familia. En ese sentido, no se consideró problemas derivados de este acto administrativo, como la apatridia, o el interés superior del niño.

4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución

En este caso, no me encuentro a favor del fallo principal de la sentencia emitida del Caso Habbal y otros vs Argentina, pues considero, que la Corte IDH debió haber considerado que Argentina era responsable por la vulneración de los derechos a la circulación y residencia, libertad personal, a la nacionalidad, y a la niñez, así como las otras vulneraciones expuestas en la sentencia. Al respecto, cuestionaré el hecho de que la Corte IDH no desarrolló ni tomó en consideración estándares sobre movilidad humana dispuestos en casos anteriores y, por el

contrario, abordó de manera crítica el argumento de la falta de afectaciones materiales a las víctimas y la revocación la Resolución 1088 en virtud del principio de complementariedad, como medidas de absolución de responsabilidad.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

Para determinar la responsabilidad de Argentina, se han considerado tres preguntas específicas en atención a los derechos vulnerados: derecho a la circulación y residencia, derecho a la libertad, y derecho a la nacionalidad. Y también se ha examinado una pregunta a nivel transversal referida a las garantías procesales en la niñez migrante. Además, en el presente informe, nos basaremos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH).

Para el análisis de la responsabilidad del Estado, tomaremos en cuenta las características de las víctimas en tres niveles: i) una mujer que tenía la calidad de nacional argentina y había renunciado a su nacionalidad de origen; ii) tres niñas menores de 10 años que tenían residencia permanente en Argentina, y iii) un niño nacido en territorio argentino que para la fecha de los hechos tenía menos de un año de nacido.

5.1. ¿Se vulneró el derecho de la circulación y de residencia de la señora Habbal y sus hijas por la emisión de la Resolución 1088 que anuló su residencia en el territorio argentino?

La Dirección Nacional de Población y Migraciones (DNPM) emitió la Resolución 1088 mediante la cual anulaba la residencia de la señora Raghda Habbal y de sus hijas. Dicho acto administrativo produjo tres órdenes: a) se declaró ilegal su presencia en Argentina; b) se ordenó su expulsión del país; y c) se solicitó su detención precautoria. Respecto a ello, es preciso señalar que, la señora Habbal ya había adquirido la nacionalidad argentina cuando se emitió dicha Resolución, sin embargo, no hay constancia de que sus hijas Monnawar, Hifaa y Natasha tuvieran misma condición, por lo cual, se considerarán como migrantes con residencia permanente en Argentina.

En los próximos párrafos se realizará un análisis diferenciado del derecho a la circulación y residencia tomando en consideración: a) la señora Habbal como nacional argentina, y b) sus hijas Monnawar, Hifaa y Natasha como residentes permanentes. Debido a que el hijo de la señora Habbal, Mohamed, es argentino de nacimiento, no se confirió una orden de expulsión o detención en su contra, sin embargo, los efectos que causó la emisión de la Resolución 1088 serán analizados en las siguientes secciones.

A) Derecho a la circulación y residencia de la señora Raghdha Habbal como nacional argentina

El artículo 22.5 de la CADH establece una regla absoluta, sin excepciones, de la prohibición de una expulsión de una persona del Estado del cual es nacional. En este sentido, la norma es categórica al señalar que todo nacional puede estar legalmente en su propio Estado, por lo cual gozará del derecho a la circulación y residencia con libertad, en tanto no se podrá ni privar en su permanencia ni en su ingreso.

Al respecto, la Corte IDH, anteriormente, ha señalado que se configura limitaciones que podrán ser tanto legales como de facto cuando hay impedimentos de tránsito hacia sus nacionales o hacia extranjeros en el territorio del Estado (*Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, 2005, párr. 119-120, y *Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia*, 2012, párr.220). Además, debe considerarse que, en el *caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs República Dominicana*, la Corte señaló que el Estado no aseguró violó los derechos de esas personas a ingresar, circular y residir del país en el cual son nacionales (2014, párr.388-389). De igual manera, ha dispuesto que el derecho de circulación y de residencia es una condición indiscutible para que pueda lograrse el libre desarrollo de la persona (*caso Ricardo Canese vs Paraguay*, 2004, párr.115).

Tomando en consideración el marco normativo y si extrapolamos los estándares mencionados anteriormente, es claro señalar que la DNPM al emitir la Resolución 1088 violó el derecho a la libertad de circulación de una nacional dentro de su propio país de residencia, por lo cual se configuró una orden de expulsión incompatible con la CADH. Al respecto, la Corte IDH advirtió que, en

efecto, el contenido de la Resolución 1088 y la forma en que fue adoptada constituyó un acto de incumplimiento al derecho a la libertad de circulación y a las obligaciones del Estado (*caso Habbal*, 2022, párr.80). En este extremo coincidimos con el razonamiento de la Corte, ya que señaló que el incumplimiento surge por la existencia misma de dicha decisión y el procedimiento en el cual fue adoptada (*caso Habbal*, 2022, párr.80). En este sentido, es claro que Argentina incumplió con las obligaciones internacionales que se desprenden del artículo 22.5 de la CADH por dos razones: la prohibición del derecho de circulación y residencia fue dirigida contra una connacional de su propio Estado, y Argentina no cumplió con los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos. Este último punto, tampoco fue materia de análisis por la Corte IDH.

En primer lugar, podemos observar que la medida de expulsión contra Habbal originada de la Resolución 1088 y emitida por la DNPM era violatoria del derecho a la libertad de circulación y residencia. Se observa que el Estado no hizo un análisis previo ni consideró la calidad de nacional que ostentaba Raghdha, por lo cual, no se verificó su nacionalidad ni se resguardó los derechos de la ciudadana, en particular el derecho a la circulación y residencia. Y aun así ordenó su expulsión por lo cual, la decisión era contraria al artículo 22.5 de la CADH que establece que nadie puede ser expulsado en un territorio del Estado el cual es nacional. Si las autoridades argentinas iban a realizar la expulsión de la señora Habbal como migrante irregular, debieron anular su condición de nacional, antes de emitir una orden motivada, lo que no ocurrió en este caso.

En segundo lugar, en el caso del presente análisis no se consideran los efectos de la Resolución 1088, por el contrario, se advierte que la Corte IDH no realiza un análisis integral sobre la situación de cómo la falta en los deberes de garantía del Estado pudo haber generado una consecuencia adversa. Para ello, la Corte IDH desestimó su propia argumentación, al señalar que no existió prueba fehaciente que acredite que la Resolución 1088, en los 28 años que estuvo vigente, haya causado un perjuicio contra la señora Habbal y su familia o impidiera su derecho de circulación. Además, indicó que, al no estar presentes durante el proceso, se desconoce si tuvo afectaciones concretas (2022, párr.81). Ahora bien, respecto a los efectos que causaron la Resolución 1088, es preciso

señalar que, en este caso la Corte se ha alejado de los estándares aplicados en anteriores ocasiones.

Así, en el caso de *las niñas Yean y Bosico vs República Dominicana* en el cual la Corte señaló que República Dominicana causó un estado de incertidumbre, inseguridad y vulnerabilidad a las madres de las niñas, porque mantenían el temor de ser expulsadas del Estado del que eran nacionales por falta de documentación (2003, párr. 205-206). En el examen de la cuestión, se debe considerar la propia Resolución 1088 como un acto en el que Argentina produjo una violación del derecho a la circulación y residencia, al tratar de expulsar a una connacional y a partir de ello surge la responsabilidad internacional. La existencia de la propia Resolución constituye el incumplimiento *per se* de la CADH, independientemente de si hubiera causado efectos concretos. Además, debe considerarse como acto del Estado argentino que configuró un riesgo para los derechos de las víctimas durante el tiempo de su vigencia, causando posibles afectaciones emocionales (angustia, temor, incertidumbre) y generando un estado de expectativa ante la posible detención y expulsión como efectos de la Resolución 1088.

De igual manera, dicha resolución fue trasladada al Poder Judicial iniciando el proceso para privar de la nacionalidad de la señora Habbal. Por tanto, si se considerará que la vigencia de esa Resolución no tenía efectos, dicho proceso judicial no se hubiera configurado. Además, si bien la Corte IDH señala que Raghda Habbal pudo ingresar en múltiples ocasiones a Argentina, por lo cual no se vio perjudicado su derecho a la libertad de circulación (2022, párr.81). Al respecto debe señalarse que los viajes realizados por la señora Habbal eran para su presentación y testimonio en el proceso penal generado en su contra.

B) Derecho a la circulación y residencia de residentes permanentes de las hijas de la señora Habbal

En el caso de Monnawar, Hifaa y Natasha, hijas de la señora Habbal, al considerarse como migrantes con residencia en Argentina, es preciso amparar el análisis en el numeral 6 del artículo 22 de la CADH, el cual establece que solo se podrá restringir el derecho a la circulación y residencia en virtud de una ley.

La CADH ha señalado que un Estado puede expulsar a un extranjero de su territorio siempre que sea una decisión amparada en una ley. Al respecto, en el sistema universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en el artículo 13, sobre el tema ha señalado dos garantías adicionales “se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión de la autoridad competente”. En ese sentido, es claro que la facultad estatal de establecer normas de gestión y control migratorio, permanencia y expulsión deben estar en línea con el respeto de los derechos humanos. De esta manera, las decisiones de la política migratoria deberán ser compatibles con la protección de los derechos establecidos en la CADH (*caso de personas haitianas y dominicanas expulsadas vs República Dominicana*, 2014, párr.350 y Opinión Consultiva OC-18/03, 2003, párr.168).

Por ello, si bien los Estados pueden establecer políticas migratorias que dispongan medidas de ingreso y residencia, una vez hayan ingresado al Estado y conforme al ordenamiento nacional se encuentre legalmente, gozarán de la libertad de circulación y residencia en términos semejantes al derecho de los nacionales (Uprimny & Sanchez, 2019, pp.650). En este sentido, si bien puede mantenerse la discrecionalidad de la normativa interna y la prerrogativa de los Estados para regular las normas de ingreso, permanencia y entrada, debe regirse acorde al respeto de los derechos humanos de las personas migrantes. Dichos límites del Derecho Internacional están enfocados en la prohibición de la discriminación y arbitrariedad, y respetar el principio de proporcionalidad.

En dicha línea, la Relatoría sobre los Trabajadores Migrantes ha señalado que para expulsar a un extranjero que se encuentre en el territorio de un Estado debe haber una decisión conforme a “ley” que debe ser parte de la actividad normada de la administración pública y no de su carácter discrecional (OEA, 2001, párr.97). Por tanto, el acto que disponga la expulsión deberá ser acorde a las normas internas y a las obligaciones de los tratados internacionales.

A la luz de lo señalado, resulta relevante cuestionarse si los hechos pueden enmarcarse en la vulneración del artículo 22.6 de la CADH y si era compatible con el derecho interno argentino. La Ley General de Migraciones y Fomento de la Inmigración, Ley N° 22.439 de 1981, disponía que “el extranjero al que se le

hubiere cancelado la residencia permanente deberá abandonar el territorio nacional en el plazo que fije la autoridad de migración a tal efecto” (artículo 17). Además, en el artículo 37 de la referida norma señalaba que la autoridad de migración podía conminar al extranjero a abandonar el país o ser expulsado cuando se constate la irregularidad de su ingreso o permanencia. También se menciona que la autoridad migratoria puede cancelar dicha admisión o la autorización de la residencia y disponer la expulsión de los extranjeros que no cumplan con las disposiciones o las reglamentaciones (artículo 38). Asimismo, una vez se decreta la expulsión del extranjero, la Ley 22.439 dispone que la DNPM puede ordenar su detención con una resolución fundada solo para cumplir el fin de expulsión (artículo 40).

En el caso materia de análisis, se observa que la Resolución 1088 se emitió sin evaluar la situación en la que las hijas menores de edad de la señora Habbal, fueran expulsadas del país donde era legalmente residentes y la condición de vulnerabilidad en la que se encontraban expuestas. No se señala que exista esta resolución fundada como se dispone en el artículo 40 de la Ley 22.439, ya que en la motivación de la Resolución 1088 no se demuestra la necesidad de su expulsión y detención, ni expone una correcta argumentación basada en la vulnerabilidad de las hijas y el estado de desprotección en el que se encontrarían.

Para efectos de realizar el análisis consideramos pertinente incluir la propuesta de “test interamericano aplicable al procedimiento de anulación de residencia legal y expulsión migratoria” que propuso el perito Juan Ignacio Mondelli en la audiencia de este caso que puede aplicarse tanto a Raghda Habbal como a sus hijas (Corte IDH, 2022, pp.7 y ss). Dicho test es producto de los estándares que ha emitido la Corte IDH y, en conjunto, pueden ser de utilidad para evaluar si una medida de expulsión o de anulación de residencia pueden ser compatibles con la CADH. Se trata de una lista de verificación de cinco etapas.

En este sentido, el primer paso implica la determinación de que la persona sea nacional o extranjera. En caso de ser nacional, como la señora Habbal, está prohibida su expulsión (art. 22.5 CADH), y en caso sea extranjera, como las hijas de la señora Habbal, su expulsión estará supeditada a una decisión previa que sea adoptada conforme a una ley internacional o al derecho interno (art 22.6

CADH). El segundo paso implica asegurar que no sea una expulsión colectiva de personas extranjeras (art 22.9 CADH). En este caso, se emitió la Resolución 1088 que anulaba la residencia de la señora Habbal y familia, considerando a todos los miembros como un todo, no se individualizó a cada integrante, sino, se emitió la orden contra todos, pese a ser un grupo que incluía nacionales y extranjeros, a menores de edad y a mujeres. Por tanto, Argentina no aseguró una expulsión tomando en consideración la condición y calidad migratoria de cada persona.

Luego, en tercer lugar, se debió determinar si hay una necesidad de protección internacional, es decir, en el caso de análisis, las autoridades argentinas debieron verificar si se trataba de una persona refugiada, asilada, que buscaba recibir asilo, apátrida o si estuviese amparada dentro del marco del principio de no devolución. Esta noción de protección internacional fue esbozada en la Opinión Consultiva OC-21/14 (2014, párr.37). Si bien no está alegado en el presente caso, si es un aspecto importante que debió ser considerado al momento de dictar la sentencia. Sobre la apatridia y su repercusión en la vida de la familia Habbal, se analizará a profundidad en las próximas secciones.

El cuarto paso implica determinar si se respetaron los principios de legalidad, no arbitrariedad, discriminación y proporcionalidad. En este caso, se consideró a una persona como extranjera sin verificar que ya tenía la nacionalidad argentina, siendo ilegal su expulsión, y tampoco se realiza un análisis de las condiciones migratorias de sus hijas como residentes permanentes. Además, no se identificó elementos que demuestren una motivación adecuada a la Resolución 1088, ni se comprobó que la medida fuera proporcionada acorde con las normas argentinas. Debido a ello, no se evidencia una evaluación de las autoridades argentinas en determinar si la emisión de la Resolución 1088 era una medida proporcionada, no discriminatoria o legal. Es así que, se observa que el discurso argumentativo que sustentó los actos administrativos no demuestra que estuviera debidamente motivado, o que se valorara las pruebas aportadas durante el proceso, por lo cual, no se le permitió un correcto ejercicio a la defensa (Odriozola, 2024, pp.220-221). El quinto elemento implica la garantía del debido proceso a la persona extranjera durante todo el procedimiento de expulsión, y

garantías especiales a los menores de edad. Este elemento también será abordado en mayor medida en secciones posteriores.

A la luz de los hechos del caso, y tomando en consideración el test analizado, consideramos que el análisis del caso por parte de la Corte IDH resulta inconcluso. La Resolución 1088 se emitió sin los principios de protección internacional, proporcionalidad y garantías del debido proceso por lo cual, esta medida expulsión y de anulación de residencia a las hijas de la señora Habbal fue incompatible con la CADH. Desafortunadamente, en el análisis de la Corte no se incluyó este test que habría sido de utilidad para futuros casos de anulación de residencia y expulsión de migrantes, además habría aportado para consolidar los estándares de movilidad humana, y representó una oportunidad perdida para enfatizar que las personas extranjeras no deben ser expulsadas de manera automática sin mediar un proceso de verificación y análisis durante el proceso de expulsión.

Por último, cabe hacer una referencia al debido proceso. De acuerdo con el artículo 8 de la CADH existe un elenco de garantías mínimas del debido proceso que deben aplicarse a todo proceso legal. Estas garantías serán independientes del estatus migratorio de la persona, y el Estado tiene el deber de respetar y exigir su cumplimiento, en particular en los procesos de expulsión. En el caso *Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana* se expone que todo proceso debe incluir las siguientes garantías: a) ser informadas de los cargos en su contra así como la justificación de su expulsión, para ello la notificación debe incluir la información suficiente para que la persona afectada pueda oponerse a los cargos en su contra, y recibir asistencia consular y/o servicios de interpretación y asesoría legal; b) poder someter el caso a revisión si es una decisión desfavorable; c) tener una notificación formal y fehaciente en caso concluya en un proceso de expulsión, debidamente motivada (2012, párr.175).

En particular, el derecho a ser oído ha sido analizado anteriormente por la Corte IDH, en el caso *Roche Azaña y otros vs Nicaragua* se dispone que las víctimas deben tener la posibilidad de ser escuchadas y actuar en los procesos que les corresponda, con la finalidad de formular y presentar los elementos probatorios, las pretensiones y que pueda resolverse el caso tomando en consideración su participación (2020, párr.90). Además, se señala que los Estados tienen el deber

de que todas las personas que hayan sufrido violaciones a sus derechos puedan tener un acceso equitativo y efectivo a la justicia, es por ello que si no existe la notificación, la persona se verá impedida de participar procesalmente y obtener justicia.

En el caso en concreto, existió una ausencia de notificación de la Resolución 1088 que anula su radicación y colocó a las víctimas en una posición de indefensión, al no conocer el contenido de dicha decisión, no poder participar en el proceso y que, a su vez, ya se encontraba siendo ejecutada por las autoridades. En este sentido, dicha resolución se emitió de oficio sin dar oportunidad para ejercer sus derechos procesales. Dado que los hechos violaron el artículo 8 la CADH, sumado a la condición de impunidad imperante durante los más de 20 años que estuvo en vigor dicha Resolución 1088, configura otra razón para determinar la responsabilidad internacional de Argentina.

5.2. ¿Se vulneró el derecho a la libertad personal de la señora Habbal y de sus hijas por la emisión de la Resolución 1088 que declaró su estadía irregular en el territorio argentino?

La Corte IDH señaló que la Resolución 1088 que ordenó la detención precautoria de las víctimas, no tenía justificación, no había una evaluación sobre la necesidad y proporcionalidad de dicha detención. Además, señaló que, dado que la detención implicaba a tres niñas, que al momento de los hechos tenían 10, 8 y 4 años, se consideraba que, en virtud del interés superior del niño, esta privación de libertad por razones migratorias era excesiva y no era indispensable para que se asegure el proceso migratorio (*caso Habbal*, 2022, párr.78). Sin embargo, la Corte IDH concluyó que no hubo pruebas que la Resolución 1088 impidiera el ejercicio de su derecho a la libertad personal, advirtió que no hubo indicios para vulnerar su derecho a la libertad al poder ingresar en varias oportunidades a Argentina; y que la Resolución 1088 fue derogada (*caso Habbal*, 2022, párr.81). En los próximos párrafos se realizará un análisis tomando en consideración las calidades migratorias de: a) la señora Habbal como nacional argentina, y b) sus hijas Monnawar, Hifaa y Natasha como residentes permanentes. La orden de detención no fue dirigida contra Mohamed, hijo argentino de nacimiento, de la señora Habbal.

Al respecto, cabe señalar que el derecho a la libertad personal se encuentra recogido en el artículo 7 de la CADH, que protege la libertad como el estado natural de la persona, por medio del cual podrá realizar su vida sin tener barreras físicas, por tanto, existirá una protección de la persona contra cualquier interferencia ilegal que realice el Estado. En ese sentido, el numeral 1 del artículo 7 consagra el derecho a la libertad en términos generales, mientras que los otros numerales regulan las garantías que deben considerarse si se realiza la privación de libertad (*caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, 2007, párr.53).

En ese orden de ideas, la Corte IDH ha señalado que la importancia de este derecho recae en que cuando es vulnerado genera la violación de otros derechos conexos, como la integridad personal o la vida (*Caso Servellón García y otros vs. Honduras*, 2006, párr. 87). Es por ello que, la CADH ha establecido la protección del artículo 6 contra toda interferencia arbitraria o ilegal a la libertad física, como un contenido esencial del derecho (*caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*, 2011, párr.76 y *caso Argüelles y otros vs. Argentina*, 2014, párr.114).

En particular, en el caso de migrantes no solo son titulares de este derecho, sino se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad, por encontrarse expuestos en mayor medida a violaciones potenciales de derechos, que exige que el Estado pueda brindar una protección especial (*caso Vélez Loor vs. Panamá*, 2010, párr.98 y ss.). En este sentido, se debe partir por considerar que la condición irregular de una persona no implica considerarla como criminal, ni mucho menos comparar una medida administrativa con una sanción penal. Por ello, la primera respuesta del Estado ante el incumplimiento de las vías regulares de migración, no podrá ser la detención (CIDH, 2015, párr.381-382). Además, la condición irregular de una persona en el país ya sea por su ingreso sin la documentación requerida, su ingreso con documentación fraudulenta o por una estadía prolongada, no implicará la lesión de un bien jurídico fundamental materia de protección del poder punitivo del Estado (CIDH, 2015, párr.381).

Por ello, una sanción por la situación migratoria irregular será desproporcionada con el derecho penal (Resolución 4/19, 2019, principio 67). Sin embargo, ello no implicará que los Estados no puedan evaluar, investigar y sancionar conductas delictivas a personas extranjeras, siempre que se tome en consideración el principio de presunción de inocencia, y que la culpabilidad no sea determinada

por su situación migratoria (Resolución 4/19, 2019, principio 7). Adicionalmente, la Corte IDH ha establecido que no bastará que la detención se realice conforme al ordenamiento interno de un país por considerarla legítima, o que exista una norma de por medio que señale la detención, sino será indispensable que se ajuste a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Pese a calificarse una orden de detención como legal para el Estado, podrá ser incompatible con los derechos humanos, ser irrazonable, desproporcional, desmesurada o imprevisible (*caso Gangaram Panday vs. Surinam*, 1994, párr.47 y *caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*. 2011, párr.78).

Es así que, la Corte IDH ha señalado que las detenciones solo serán respetuosas de la CADH en tanto sean necesarias y proporcionadas para el objetivo legítimo de realizar control migratorio y garantizar que comparezcan ante su proceso de deportación. Por tanto, no podrán tener un fin punitivo (*caso Vélez Looor Vs. Panamá*, 2010, párr.169-171). En ese sentido, la Corte IDH abogó para que los Estados puedan considerar un catálogo de alternativas con medidas menos lesivas pero efectivas para lograr sus fines, evitando la detención migratoria. Es por ello, que una política migratoria que, tiene el objetivo de realizar una detención obligatoria de migrantes irregulares, sin verificación previa, sin individualizar cada caso, y sin buscar medidas menos restrictivas, será una política arbitraria.

Además, ello se colige del Informe de Movilidad Humana realizado por la CIDH que delinea los parámetros del sistema interamericano señalando que: a) la detención migratoria debe ser una excepción y no una regla; b) el estado migratorio no implica una justificación suficiente para ordenar su detención; c) los fines legítimos de la detención deberán tener un carácter procesal que garanticen su comparecencia en su proceso de deportación; d) tomar en consideración si hay otra alternativa menos gravosa, si es absolutamente necesaria y proporcional la vulneración al derecho a la libertad; e) una motivación adecuada e individualizada; f) la detención deberá disponerse por el menor tiempo posible; g) si la detención se realiza por un plazo excesivo o irrazonable se considerará una medida arbitraria (2015, párr.405).

En este sentido, compartimos la opinión de la Corte IDH al determinar que la orden de detención no era compatible con el principio de necesidad. Sin

embargo, el sistema interamericano recoge un estándar bastante relevante para el presente caso que la Corte IDH pudo haber reiterado y tomado en consideración sobre los requisitos sobre la privación de libertad como medida provisional. La Corte IDH señaló que para considerar una medida que no sea arbitraria, no sólo será necesario que se encuentre estipulada por una ley, sino que, además, deberá determinar: i) que la finalidad de la medida que restrinja la libertad sea compatible con la CADH, uno de esos fines legítimos se puede considerar, la garantía de su comparecencia en el proceso seguido contra él; ii) si las medidas adoptadas son idóneas para cumplir el objetivo o fin legítimo; iii) que las medidas sean necesarias, es decir, que sean indispensables y no exista una medida menos gravosa para alcanzar el objetivo propuesto, por tanto es excepcional; iv) que la medida sea estrictamente proporcional, en tanto no sea exagerada o desmedida la restricción de libertad en comparación con las ventajas de cumplir el fin perseguido (*caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, 2007, párr.93.). Estos requisitos son generados a partir del principio de proporcionalidad y con su aplicación se podrá verificar que las restricciones a la libertad resultan arbitrarias y violatorias al artículo 7 de la CADH.

Si extrapolamos este estándar, podremos señalar que: i) la medida de detención no era legítimo con el fin, no se señaló que había peligro de que no comparezca en el proceso, ni se tomó en consideración la especial vulnerabilidad de la señora Habbal al ser mujer, extranjera, con cuatro hijos menores de 10 años. II) La medida no era idónea, no se justifica cómo la privación de la libertad y el ánimo de detención podría ser adecuado o conveniente. III) La medida tampoco resulta ser necesaria, no era indispensable su detención, como se ha señalado anteriormente, la condición migratoria no debe ser una justificación para realizar una detención, porque resulta ser una medida que afecta no solo el derecho a la libertad, sino que una serie de derechos. IV) Por último, tampoco se comprueba la proporcionalidad de la medida, termina siendo exagerada en comparación con el resultado buscando que es la deportación de la señora Habbal y sus hijas.

Ahora bien, respecto a las niñas y niños en el contexto de migración, la Corte IDH ha dispuesto que los Estados no pueden privarles de libertad para cautelar el proceso migratorio, ya sea que se encuentren con sus progenitores o no acompañados. Tampoco será válida la medida si se fundamenta en los requisitos

para realizar el control migratorio de ingreso o permanencia, o en el hecho de que el menor no se encuentre acompañado, o para asegurar la unidad familiar, ya que existen medidas menos lesivas que la privación de libertad, y que protegerán el interés superior del niño, así como sus derechos (Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, párr. 156-160). Al respecto, la CIDH ha señalado de manera más categórica que, la detención de niñas, niños y adolescentes en ningún caso es compatible con el interés superior (CIDH, Resolución 04/19, 2019, principio 68 y 71.). De igual manera, la Corte IDH señaló que el derecho a la libertad no puede separarse del interés superior del niño y la posición de garante del Estado sobre los menores, motivo por el cual, los Estados deben velar para que los niños no sean privados de libertad arbitrariamente, y sólo podrá utilizarse la medida de detención como último recurso y en el periodo más breve, según lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 37.b) (*caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, 2014, párr.157).

Ahora bien, en base a lo previamente expuesto, estamos de acuerdo con el argumento de la Corte IDH, el cual señala que, la DNPM no fundamentó la orden de detención en contra de Raghda Habbal y de sus hijas (2022, párr.78). Se denota que la orden de detención fue proferida debido a la condición migratoria irregular que tenía la familia Habbal. Aquí es preciso reiterar lo señalado anteriormente, la señora Raghda Habbal era ciudadana argentina, por tanto, no podía ser expulsada de su propio país ni podría fundamentarse una orden de detención precautoria en su contra cuando la razón para dicha orden era su irregularidad. Por ello, no habría sido procedente la orden en su contra para su detención migratoria y eventualmente expulsión. Respecto a las hijas, se ha señalado que no existe una justificación para proferir la orden de detención (2022, párr.77-78). El Estado de Argentina no demostró la existencia de circunstancias que justificaran la detención preventiva, por lo que era contrario al principio de no detención migratoria ni privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por su situación migratoria, en consonancia con la Opinión Consultiva 21/14 referida a los derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

Dado que no hubo motivación o fundamento en la orden de detención en contra de las víctimas, se puede inferir que, se profirió dicha orden siguiendo la suerte de los procesos en los que estaba inserto el esposo de la señora Habbal, sin considerar que la irregularidad no es una medida comparable con la violación de leyes y ser tratados como criminales. Por tanto, ya que no había una justificación de la detención precautoria, no se identificó por qué era necesaria, idónea ni proporcional como en el test señalado anteriormente. Es así que, dado que son insuficientes estas razones, la orden de detención a Raghda Habbal y sus hijas es arbitraria, incompatible, y viola abiertamente el artículo 7 de derecho a la circulación. Por el contrario, parece que se emitió dicha resolución como una medida de securitización de la migración abandonando a la migración internacional como un tema administrativo y convirtiéndola en un asunto de seguridad.

En consecuencia, sostenemos que la Corte IDH contaba con elementos suficientes para declarar la responsabilidad del Estado argentino por vulneración del derecho a la libertad tanto de la señora Habbal, como nacional argentina, y de sus hijas como residentes permanentes, en los términos aquí expuestos. La emisión de la Resolución 1088 *per se* constituye un incumplimiento tangible del artículo 7, por lo que el análisis propuesto de la Corte IDH en torno a que no se demostró que la orden de detención impidiera el ejercicio de su libertad personal, resulta incompleto. El fallo de la Corte IDH termina por perpetuar las detenciones irregulares de los migrantes.

5.3. ¿Se vulneró el derecho a la nacionalidad de la señora Habbal con la emisión de la Resolución 1088?

La Corte IDH concluyó que no existió riesgo de que la señora Habbal se encontrará en una posible situación de apatridia después de que se revocó su nacionalidad argentina. Para ello, señaló que la renuncia a su nacionalidad siria no tuvo efectos y nunca perdió esa nacionalidad; además, determinó que no se verificó que existiera una afectación ya que ella ingresó varias veces a Argentina registrando otras nacionalidades (2022, párr.78 y 81).

Sostenemos que la Corte IDH no analizó el riesgo de que la señora Habbal se encontrara en una posible situación de apatridia luego de la cancelación de su

nacionalidad argentina. Además, omitió responder a preguntas como: ¿es idónea la medida de privación de nacionalidad dada su renuncia a la nacionalidad de origen? ¿existe otra alternativa menos gravosa contra el derecho a la nacionalidad en la misma medida que sea compatible con los derechos humanos? ¿se analizó que el Estado argentino cumpliera con los deberes de prevención de apatridia? Para revisar ello, será preciso analizar el derecho a la nacionalidad y su aplicación en el caso en concreto, para luego verificar si se configuró un posible caso de apatridia. En los próximos párrafos se realizará un análisis referido solo a la señora Habbal como nacional argentina.

A) ¿El Estado Argentino vulneró el derecho a la nacionalidad?

El derecho a la nacionalidad está señalado en el artículo 20 de la CADH “1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. [...] 3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla”. Dicho artículo fue originalmente reconocido en la DADDH (artículo XIX) con una formulación similar, y también se encuentra en el artículo 15 de la DUDH. En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial se establece que los Estados parte deberán garantizar el derecho a una nacionalidad sin distinción de raza, color, etnia, entre otros (artículo 5.d).

El derecho a la nacionalidad constituye un prerrequisito para que se logre el goce y disfrute de los otros derechos. La importancia de este derecho recae en que permite que la persona pueda adquirir y ejercer los derechos y responsabilidades del Estado del que es nacional (Opinión Consultiva OC-4/84, 1984, párr.35). En el caso de las niñas *Yean y Bosico vs. República Dominicana* se reitera el criterio del emblemático caso *Nottebohm* de la CIJ señalando que la nacionalidad implica “la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado” (2005, párr.136). Por tanto, el derecho a la nacionalidad constituye este núcleo duro de la CADH indispensable para el ejercicio de los otros derechos y el Estado será responsable en determinar o establecer los requisitos y procedimientos para adquirir la nacionalidad a los extranjeros, por lo cual, el derecho interno regulará este proceso. Por ello, las autoridades están obligadas a hacer un examen de proporcionalidad incluso en casos de documentación fraudulenta.

Sin embargo, el derecho a la nacionalidad no es absoluto, lo que sí es absoluto es su privación arbitraria, según se ha señalado tanto en el sistema universal (artículo 15 de la DUDH) como en el sistema interamericano de derechos humanos (artículo XIX de la DADDH y artículo 20.3 de la CADH). En este sentido, la privación de libertad deberá ser conforme a la legislación nacional, acorde a las normas procesales y atendiendo al principio de proporcionalidad, al derecho internacional y a los derechos humanos. Por ello, dicha facultad deberá responder a una finalidad legítima, que la medida sea menos dañina al resultado que se busca y proporcional al interés protegido. Además, el Consejo DHONU ha señalado que la arbitrariedad también será considerada en los elementos de improcedencia, injusticia e imprevisibilidad, así como a las medidas legislativas, administrativas y judiciales (Consejo DHONU, A/HRC/13/34, 2012, párr.25). En tanto el derecho a la nacionalidad no es absoluto, es posible que pueda perderse en casos particulares y por disposición del Estado de origen que justifique la causa que desvincule al nacional de ese país. Esta situación determinará la apatridia (Beloff, 2019, pp.576).

Además, la Corte ha reiterado en las icónicas sentencias *Yean y Bosico, y personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana* que la condición migratoria no es un factor para la privación de nacionalidad, por lo cual, no es un argumento válido para impedir el derecho a la nacionalidad o los derechos que se desprendan de este, ni mucho menos transmitir esta condición a los hijos (2005, párr.156; 2014, párr.318.). En este sentido, los Estados no podrán incorporar prácticas o normas sobre el otorgamiento de nacionalidad que fomenten el incremento de personas apátridas, ya sea por su privación arbitraria o al otorgar nacionalidad que en la práctica no es efectiva.

En el caso concreto, la Corte IDH presenta un novedoso estándar que dispone cinco requisitos para que la privación de la nacionalidad no sea arbitraria y podrá ser utilizado casos futuros relacionados con personas de situación de movilidad humana. Se señala que deberá respetar: i) el principio de legalidad, para que toda acción u omisión se encuentre amparada en una norma; ii) derecho a la igualdad y no discriminación; iii) prevenir la apatridia; iv) ser proporcional, implicará legitimidad, necesidad y medios utilizados para cumplir con el fin perseguido; v) respetar las garantías del debido proceso, incluyendo aquellas

que se brinden a grupos especialmente vulnerables, como las niñas, niños y adolescentes (*caso Habbal*, 2022, párr.97). Sobre este punto, la Corte IDH también señaló que las acciones que impliquen la pérdida de nacionalidad deberán ser acorde al artículo 8 de la CADH que implica: a) la notificación del inicio del proceso y señalar las razones sobre la pérdida de nacionalidad; b) posibilidad de defensa, que implica una audiencia justa, asesoría legal, servicio de traducción e interpretación; c) el acto que determine la pérdida de nacionalidad debe poder estar sujeto a revisión y apelación en segunda instancia; d) en el caso de niñas, niños o adolescentes, debe priorizarse su interés superior y participar en el proceso, según sea su grado de madurez.

Sin embargo, la Corte IDH no utiliza este criterio para valorar la responsabilidad de Argentina, por el contrario, se limita a mencionar este nuevo estándar, que puede resultar ser útil y beneficioso para futuros casos de migrantes en peligro de apatridia, pero no realiza ningún análisis en el caso concreto. Dentro de las múltiples razones que debieron y pudieron haberse brindado por los jueces de la Corte IDH para evitar la arbitrariedad de la privación de la nacionalidad y llegar así de manera motivada a la conclusión del fallo, se debió valorar los cinco elementos señalados. Ello habría permitido profundizar su jurisprudencia sobre las obligaciones de los Estados en casos de privación de nacionalidad.

De igual manera, la conclusión de la Corte tras su análisis de si el Estado había cumplido con el requisito del tercer elemento —prevenir la apatridia— fue inesperada. El Tribunal reconoció que el Juez Federal que dictaminó sobre el caso de Habbal no incumplió con el deber de motivación, ya que consideró el supuesto del artículo 15 del Decreto 3213/84, que establecía la cancelación de la nacionalidad argentina por motivos de fraude (*caso Habbal*, 2022, párr.102). Es decir, se priorizó una breve referencia a la norma, en lugar de exponer una justificación adecuada que denotara por qué se privaba de la nacionalidad a Raghda. Y ello parece que es una medida de justicia ilusoria de la Corte, al no hacer un análisis cabal y holístico, ya que no explica cómo es que una norma interna puede prevalecer sobre un tratado internacional como la CADH. La motivación para la cancelación de nacionalidad y el análisis de proporcionalidad fue nula sin considerar las afectaciones a los derechos de las personas que se

han establecido en el territorio, sus vínculos y proyectos de vida, con una perspectiva de género y de niñez.

B) ¿El Estado Argentino incumplió con la obligación internacional de prevenir la apatridia?

La Corte IDH ha establecido que los Estados tendrán discrecionalidad para regular la nacionalidad, pero ello dependerá de los límites en sus obligaciones para prevenir, evitar, reducir la apatridia, así como garantizar la protección igualitaria y sin discriminación. De esta manera, la Corte ha dispuesto que los Estados deben evitar adoptar medidas que eleven el número de apátridas, y reconocer la nacionalidad de aquellos nacidos en su propio Estado para evitar caer en apatridia (Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, párr.94).

Para analizar la protección de este derecho existen dos tratados internacionales que regulan la interpretación del derecho a la nacionalidad y el deber de prevención de la apatridia: Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961. Argentina ratificó la Convención de 1954 en el año 1972 y la Convención de 1961 recién en el 2014, por tanto, los derechos y deberes aplicables en el contexto del caso que datan de 1992 solo serán aplicables en el marco de la Convención de 1954.

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 dispone que el apátrida será “toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación” (artículo 1). Al respecto, el Manual de Protección de Personas Apátridas de las Naciones Unidas ha dispuesto que corresponderá a los Estados determinar a quienes considera como sus nacionales, y en caso no tenga ninguna nacionalidad se constituirá la figura de apatridia (Agencia de ONU para Refugiados, 2014, párr.16). En adición a ello, la CIDH ha definido a las personas en riesgo de apatridia como “aquellas personas que se encuentran frente a barreras legales y/o administrativas para probar que poseen vínculos de nacionalidad con un determinado Estado” (Resolución N°. 04/2023, 2023, pp.5).

Además, en el Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en República Dominicana se dispuso que la privación de la nacionalidad debe ser analizada

bajo un criterio de proporcionalidad, en tanto se pondera la gravedad de la conducta que ha producido el retiro de la nacionalidad (2015, párr.243).

Respecto a renuncia de la nacionalidad, en el Manual de apatridia se ha realizado un análisis de la Convención de 1954 donde se concluye que puede haber una renuncia a la nacionalidad como consecuencia de buena fe, es decir, con la intención de adquirir otra. Para ello, el Estado, en su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, deberá verificar que la persona puede readquirir la nacionalidad anterior, la que había renunciado, y que será posible que obtenga una condición o calidad migratoria mientras se traslada a otro Estado (Agencia de ONU para Refugiados, 2014, párr.159).

Ahora bien, en el caso en concreto, se señala que la señora Habbal firmó una declaración jurada renunciando a su nacionalidad siria, y con ello pudo naturalizarse como argentina, posterior a ello, se anula esta última, por lo cual, no se demuestra que ella tuviera un vínculo con algún Estado. No queda claro si su renuncia a la nacionalidad siria implicó que Siria no la considere como su ciudadana, o si tenía otras nacionalidades. En este sentido, dado que es una obligación del Estado verificar que una persona sea reconocida como nacional por algún Estado, así como realizar las acciones que prevengan que se configure la condición de apatridia, será necesario evaluar si Argentina cumplió con su deber de prevención de esta situación.

En el momento de la Resolución 1088 y las subsecuentes apelaciones no se demostró que la Dirección Nacional de Migración, el Juez Federal Subrogante de Mendoza y la Cámara de Apelaciones consideraran el riesgo de apatridia en la que se encontró la señora Habbal. Esta ausencia de análisis se observa en la falta de motivación de las sentencias, donde no se evaluó la gravedad de la conducta, la necesidad de la medida, ni se ponderó las consecuencias de anular su nacionalidad, ocasionando una posible situación de apatridia a Raghda Habbal por más de veinte años, hasta que la Resolución fue derogada. Además, en el momento en que se privó de la nacionalidad argentina, no se había configurado ningún delito en su contra, por lo cual, no era proporcional la medida que amenazaba su derecho a la nacionalidad. Por tanto, no actuaron conforme a las obligaciones de prevención de apatridia, ocasionaron una situación de desprotección y vulnerabilidad, y tampoco concedieron un plazo para que la

señora Habbal pudiera gestionar con su país de origen acciones para recuperar su nacionalidad o establecer su residencia en otro país.

Respecto al estándar probatorio de apatridia, la autoridad competente será quien debe comprobar la nacionalidad de la presunta víctima. La Corte IDH decidió que no existía riesgo de que Habbal se convirtiera en apátrida al ser despojada de su nacionalidad argentina ya que, según Argentina, la renuncia a su nacionalidad siria no surtía efecto y nunca dejó de ser nacional siria (2022, párr.103). De igual manera, afirma que Raghda Habbal es siria en base a las pruebas remitidas que se limita al registro de movimientos migratorios expedido por la Dirección de Información Migratoria y el pasaporte de la señora Raghda Habbal (2022, párr.103). Cabe hacer notar que, la conclusión de la Corte IDH, basada únicamente en el registro de ingreso y salidas migratorias, no demuestra el vínculo de nacionalidad que tendría con otros países, por tanto, no es una prueba fehaciente para concluir que tiene otras nacionalidades.

Para ello, es necesario hacer un análisis de la apatridia como “una cuestión mixta de hecho y de derecho”, según el Manual para prevenir la apatridia (2014, párr.83). En este caso, no es claro si las autoridades argentinas habían verificado que la señora Habbal seguía siendo reconocida como ciudadana siria por las autoridades sirias antes de privarla de su nacionalidad argentina. No se hace constar que la autoridad argentina giró una comunicación consultando por vía diplomática o administrativa, si la persona se encuentra inscrita dentro de su Registro Nacional como siria. En este punto será determinante el papel del consulado, mediante el cual se podrá hacer consultas para obtener una aclaración de su condición de nacionalidad, y el consulado en el marco de las labores de protección a sus nacionales, tiene legitimidad para esclarecer la condición de la nacionalidad de esa persona (Agencia de la ONU para los Refugiados, 2014, párr.40 y 41).

Cabe señalar que el hecho de que haya podido volver a entrar en Argentina con pasaportes diferentes no significa que no haya sido apátrida, aunque solo sea temporalmente, después de que se revocara su naturalización. Además, ni la CIDH, ni la parte demandante ni el Estado pudieron demostrar que la señora Habbal era o no era nacional de otros países, y se limitan a señalar el ingreso y salida del país con varios pasaportes, sin embargo, la posesión de estos no

implica o asume un vínculo de nacionalidad con ese Estado. Por colocar un ejemplo, en Uruguay no existe la posibilidad de obtener la nacionalidad para los extranjeros mediante procedimiento legal alguno, pero se podrá obtener la “ciudadanía legal”, que puede implicar la emisión de un pasaporte uruguayo, pero permanecerá la nacionalidad del Estado de origen. En este sentido, para que se pueda sostener que Argentina no cumplió con la obligación internacional de prevenir la apatridia, para ello, debió reafirmar que cumplió con el proceso de consultas con el Estado de la República Árabe de Siria, y no solo citar la legislación siria sin consultar con el propio Estado cómo se interpreta y qué efectos tiene.

De igual manera, es pertinente señalar que, si bien la Corte tiene libertad para la valoración probatoria, aplica, en su mayoría, el régimen de sana crítica que implica valorar las pruebas directas, circunstanciales e indicios para justificar los hechos y poder dictar una sentencia (Bovino, 2005, pp.83). Además, precisamente el artículo 45 del Reglamento de la Corte IDH la faculta para requerir de oficio toda prueba que considere útil, y ante esta situación dudosa de la nacionalidad de Raghda, era una buena oportunidad para poner en práctica dicho artículo. En particular si la carga probatoria era de la CIDH y esta no logró verificar la nacionalidad de Habbal, y tampoco el Estado demostró fehacientemente que ella tenía otras nacionalidades. Al respecto, en el caso *Escher y otros vs Brasil*, la Corte IDH señala que no había total certeza de un asunto, sin embargo, existía una alta probabilidad de que hubiera ocurrido, por lo cual lo consideró como probado (2009, párr.128).

Adicionalmente, es cuestionable que la Corte IDH no siga el estándar que había establecido en el caso *Personas Dominicanas y Haitianas expulsadas vs República Dominicana*, donde señaló que el Estado no había demostrado suficientemente que las personas pudieran tener otra nacionalidad ni brindó argumentos jurídicos válidos que justificaran esa omisión estatal, motivo por el cual, la negación de las víctimas a la nacionalidad constituyó una vulneración a sus derechos (2014, párr.298). En ese caso, la Corte IDH consideró claramente necesario, en el contexto de la privación de la nacionalidad, que existan pruebas suficientes de que una persona tiene una segunda nacionalidad o que podría obtener otra nacionalidad si fuera desnacionalizada. Por tal sentido, en el caso

Habbal y otros, es difícil aceptar el argumento de que las entradas múltiples en el territorio de un Estado con pasaportes diferentes y la suposición de que se mantuvo la nacionalidad de origen constituyan una prueba suficiente de que la persona no se convirtió en apátrida en ningún momento después de haber sido privada de su nacionalidad.

Por todo ello, consideramos que el análisis propuesto por la Corte IDH en la decisión de privación de la nacionalidad y posible apatridia no resulta completo si se ignora el propio estándar que en la misma sentencia ha esbozado, ya que no se analizó la omisión de los deberes de prevención de apatridia de Argentina, y se asumió la nacionalidad siria de la señora Habbal sin haber tenido suficientes pruebas de que no se trataba de un caso de apatridia. En este sentido, afirmamos que el Estado de Argentina no cumplió con su obligación de prevenir la condición de apatridia. Según se ha analizado, los Estados que son parte de la CADH no solo presentan la obligación positiva de respeto y cumplimiento de los derechos esbozados en dicho instrumento internacional, también tienen el deber de garantía, que implica que realicen acciones que prevengan y eviten las violaciones a los derechos humanos.

Sin perjuicio de ello, debe destacarse que hoy, existen algunos avances en los deberes de protección de la nacionalidad y prevención, reducción y eliminación de la apatridia en Argentina. En diciembre de 2023, la CIDH adoptó la Resolución N° 2/23 sobre derecho a la nacionalidad, prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad y apatridia. Dicha resolución consolida los avances jurisprudenciales, así como enfatizan los deberes de prevención de los Estados parte del SIDH. Además, se firmó la Declaración de Brasilia y se implementó el Plan de Acción de Brasil que busca armonizar las normas sobre nacionalidad en base a los estándares internacionales para evitar y erradicar la apatridia. De igual manera, en el derecho interno argentino, desde 2010, se eliminó el requisito de renunciar a la nacionalidad de origen para adquirir la nacionalidad argentina. En 2019, también se adoptó la Ley N° 27.512 - Ley de Reconocimiento y Protección de las personas apátridas, que establece el procedimiento para determinar la condición de las personas apátridas, lograr su protección, asistencia y facilitar su naturalización. Además, Argentina estableció el Programa Especial de Visado Humanitario para las Personas Afectadas por el

Conflicto en la República Árabe de Siria (“Programa Siria”) para brindar facilidades para el reconocimiento de la condición de refugiados.

c) Principio de complementariedad o subsidiariedad

En las tres secciones anteriores hemos analizado que en el caso Habbal y otros vs Argentina, la Corte IDH concluyó su análisis al señalar que el Estado de la República Argentina, ha derogado la Resolución 1088, después de 28 años vigente, según lo recomendó la CIDH, por lo cual, cesó el hecho que había vulnerado el derecho de circulación y residencia, libertad, nacionalidad, entre otros en contra de los implicados. Incluso señala que, si bien la Resolución 1088 fue contraria a los derechos de la CADH, no afectó materialmente los derechos de las víctimas (2022, párr.83). Por lo cual, la Corte IDH asume que, con la sola derogación de la Resolución, se constituyó una reparación adecuada ante la vulneración del derecho a la circulación y residencia.

En este sentido, es interesante destacar que esta sentencia de la Corte IDH tiene una peculiaridad que implica la dicotomía de análisis, en primer lugar, sobre el incumplimiento de los derechos de la CADH y, en segundo lugar, sobre la falta de afectaciones concretas que eximen la responsabilidad de ese incumplimiento. En consiguiente, se observa un análisis despegado e independiente, uno en el plano teórico y otro en el plano fáctico (Tristan, 2023).

Respecto a ello, es preciso analizar el principio de complementariedad. La Corte IDH ha señalado que, si una cuestión se resuelve en el ámbito interno, no es necesaria que sea llevada ante el Tribunal Interamericano para que pueda resolverla, ello se encuentra previsto en la CADH. Ello debido a que el Estado constituye el principal garante de los derechos de las personas, por lo cual el propio Estado es quien debe resolver un acto violatorio de esos derechos, antes de llegar a instancias internacionales (*caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú*, 2006, párr.66).

El principio de complementariedad, precisamente, se encuentra enmarcado en el preámbulo de la Convención Americana, que dispone que el sistema interamericano es complementario a la protección que se establece en el derecho interno de los Estados. Posteriormente fue recogido en la jurisprudencia de la Corte (*caso Las Palmeras Vs. Colombia*, 2001, párr.33 y *caso Rodríguez*

Revolorio y otros Vs. Guatemala, 2019, párr.57-59) y se precisó que la CADH no sustituye de ninguna manera la jurisdicción nacional, sino por el contrario, la complementa (*caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*, 2014, párr.137). En este sentido, en el sistema interamericano se encuentra el control de convencionalidad, a través de los Estados que tienen la obligación de interpretar y aplicar el derecho nacional acorde a las obligaciones internacionales en derechos humanos (*caso Andrade Salmón Vs. Bolivia*, 2016, párr.93) para que los criterios y mecanismos de protección puedan adecuarse en protección de las personas.

Al respecto, el estándar desarrollado por la Corte IDH consiste en que no se declarará responsabilidad al Estado por un ilícito internacional cuando: a) haya reconocido la violación de ese derecho; b) que haya hecho cesar la vulneración de derechos; y c) que haya realizado las reparaciones a las víctimas (*caso Andrade Salmón vs Bolivia*, 2016, párr.96).

En el *caso Habbal*, la CIDH recomendó cuatro medidas de reparación para que Argentina implementara, una de ellas implicaba dejar sin efectos la Resolución 1088. Ello sucedió 28 años después de emitida la Resolución, sin embargo, durante esos años se mantuvo en vigencia con todos los efectos que causó contra la señora Habbal y sus hijos, y ellos debió haber sido considerado por la Corte al realizar el análisis. La CIDH también recomendó una compensación económica como medida de reparación integral, lo que hasta ahora Argentina no adoptó. En atención a ello, mientras el Estado no haya podido reparar de manera integral a la víctima, no debe considerarse el control de convencionalidad, ya que la vulneración del derecho se mantiene. De igual manera, cabe señalar que el Estado considera que no vulneró los derechos de la señora Habbal, y no reconoce responsabilidad por los efectos causados en las víctimas. Ello también resulta contradictorio con los motivos que implicaron la derogación de la Resolución 1088, pese a que el Estado considera que no implicó ninguna violación.

Otro punto a considerar en relación con la falta de voluntad de la Corte IDH para determinar la responsabilidad del Estado y emitir reparaciones en el caso Habbal y otros, es que hubo una falta de evidencia de violaciones específicas a los derechos de las presuntas víctimas (2022, párr.84) porque las víctimas no

podieron ser localizadas, y no pudieron dar declaraciones sobre el impacto de la víctima. De hecho, una de las medidas reparatoras solicitadas por los representantes de las víctimas fue que el Estado pudiera utilizar todos los canales diplomáticos disponibles para localizar a las víctimas en España, Líbano, Siria y Estados Unidos (Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, 2021, p.67).

Se podría argumentar que en los casos de privación arbitraria de la nacionalidad y en las situaciones de apatridia en general, no es del todo cierto que no se puedan conocer los efectos de la violación del derecho a la nacionalidad. En el caso Yean y Bosico contra República Dominicana, la Corte IDH estableció que una persona apátrida no tiene personalidad jurídica reconocida debido a que no se estableció una conexión jurídica y política con ningún Estado (2005, párr.178). Esto constituye una forma concreta de daño, ya que obstruye la capacidad de una persona para desarrollarse y desempeñar funciones importantes en la sociedad. En esta línea, Argentina al no reconocer el ilícito internacional, no haber adoptado medidas adecuadas acordes a la vulneración de los derechos de la señora Habbal y su familia, y no disponer reparaciones integrales a las violaciones ocasionadas; no puede alegarse el principio de complementariedad.

5.4. ¿Se tomó en consideración, en el proceso seguido ante la jurisdicción interna argentina, las condiciones especiales del debido proceso y garantías judiciales de los derechos a la niñez de los hijos de la señora Habbal?

La Resolución 1088 dictaminó la expulsión de las niñas Monnawar, Hifaa y Natasha Al Kassar, sin embargo, omitió considerar el impacto que dicha expulsión tendría en ellas, especialmente no se analizó el interés superior de las niñas. De igual manera, la Corte IDH señala que no se tomó en cuenta la especial situación del niño Mohamed Al Kassar que tenía la nacionalidad argentina, y cómo afectaría la expulsión de su madre y hermanas. Sin embargo, nuevamente, la Corte IDH concluye señalando que no hay indicios o pruebas que durante el tiempo de vigencia de la Resolución 1088 se interfiriera o impidiera el goce de estos derechos.

En este sentido, cabe preguntarnos ¿la Corte IDH en su análisis realmente consideró las condiciones especiales transversales del debido proceso y garantías judiciales de los derechos a la niñez en relación con Monnawar, Hifaa y Natasha? ¿se tomó en consideración los efectos que tendría la expulsión de la familia Habbal respecto al niño Mohamed como nacional argentino? Sostenemos que la Corte IDH omitió responder estas preguntas y no realiza un análisis exhaustivo del gran impacto que ha ocasionado la Resolución 1088 en los menores. Para revisar ello, será preciso analizar por separado la situación jurídica de las hermanas Monnawar, Hifaa y Natasha, y, en segundo lugar, la situación de Mohamed. Además, se tomará en consideración a lo largo del análisis los cuatro principios rectores que deben ser respetados en toda situación que involucre a niñas y niños: i) no discriminación, ii) interés superior del niño, iii) derecho a ser oído y participar en el proceso; iv) derecho a la vida y desarrollo (*caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala*, 2018, párr.152).

A. Garantías de protección y debido proceso de las niñas Monnawar, Hifaa y Natasha

Monnawar, Hifaa y Natasha Al Kassar contaban con 10, 8 y 4 años respectivamente cuando se emitió la Resolución 1088 ordenando su detención y expulsión. En tanto se configuran como niñas (al ser menores de 18 años según el artículo 1 de la CDN), es pertinente señalar las normas correspondientes, antes de iniciar el análisis.

En el SIDH, el artículo VII de la DADDH dispone que “[...] todo niño tiene derecho a protección, cuidados y ayuda especiales”. De igual manera, en el artículo XVI del Protocolo de San Salvador se establece la especial protección que “su condición de menor requiere”. En la CADH, se encuentra señalado en el artículo 19 que se refiere al derecho de los niños a tener medidas de protección. Además, será importante incluir en el análisis a la CDN 1989 que establece un cuerpo normativo enfocado en la protección especial del niño, y supuso un cambio en el tratamiento de la niñez buscando una protección integral, y que la Corte IDH omitió señalarlo en su análisis. Para ello, se basó en tres pilares: el interés superior del niño, los niños como sujetos de derecho, y el ejercicio de sus derechos tendrá una fuerte vinculación y dependencia con sus padres (Opinión Consultiva OC-17/02, 2002).

Es interesante mencionar que, en el preámbulo de dicha CDN, se cita a la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 aludiendo a la protección y cuidados especiales incluyendo la protección legal del niño. Por tanto, los Estados que hayan ratificado la CDN deberán establecer medidas especiales de protección que puedan salvaguardar los derechos de los niños. Dicha Convención fue ratificada por Argentina en 1990 mediante la Ley 23.849, sin embargo, recién fue incluida en su Constitución en 1994, en el artículo 75.22.

Estos tres dispositivos forman parte de un corpus iuris internacional de protección de los derechos humanos de los niños, que la Corte IDH utiliza para fijar criterios y alcances del artículo 19 de la CADH (*caso Fornerón e hija Vs. Argentina*, 2012, párr.44). Por tanto, para analizar las obligaciones y posible incumplimiento del Estado argentino en contra de las niñas Al Kassir se deberá interpretar en atención a las disposiciones de la Convención Americana, así como de otros instrumentos internacionales que presentan normas con mayor especificidad de la niñez y del interés superior del niño, como la CDN y la Declaración de los Derechos del Niño (DDN), entre otros.

Ahora bien, cabe preguntarnos ¿qué implica que interés superior del niño? De acuerdo con la Opinión Consultiva 17/2002 (2002, párr.56) se trata de un principio regulador de la normativa enfocada en dicho grupo, y ello también ha sido mencionado en la DDN como la protección especial que deberá gozar todo niño, y en la CDN se afirma que debe atenderse el interés superior del niño en todas las medidas que sean tomadas por instituciones públicas o privadas y autoridades (artículo 3.1). Además, en la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño se ha establecido que es una prioridad que el interés superior sea también considerado. Ello porque se trata de un grupo humano que tiene condiciones especiales de vulnerabilidad, porque legalmente no reúne facultades para manejar con libertad sus intereses y ejercer autonomía, o por carecer inmadurez, inexperiencia, debilidad, o falta de información, ya que requieren la protección del Estado que pueda garantizar el ejercicio de sus derechos dentro de su familia, con el Estado, o en sociedad (Opinión consultiva OC 17/02, 2002, párr.93 y 98).

Al respecto, la Corte IDH ha señalado que este principio tiene su fundamento en la dignidad humana, ya que es parte de las características de las niñas, niños y

adolescentes, así como fomenta el desarrollo de sus habilidades y propicia el aprovechamiento de las potencialidades (*caso Forneron e hija Vs. Argentina*, 2012, párr.48; y Opinión Consultiva OC-17/02, 2002, párr.65.). De esta manera, se trata de una obligación estatal, social y familiar para que las decisiones tomadas en este contexto tomen en cuenta este principio. En el *caso Fornerón e hija vs Argentina* se estableció que, en tanto, las niñas y niños son titulares de derechos establecidos en la CADH deben contar con las especiales medidas de protección de acuerdo con las circunstancias y el caso concreto, de acuerdo con el artículo 19 de dicho instrumento (2012, párr.45; en el mismo sentido en el caso *Gelman vs. Uruguay*, 2011, párr.121). Es por este motivo que, si bien las garantías del debido proceso deben aplicarse a toda persona, en el caso de las niñas y niños migrantes, se deben implementar ciertas medidas que cumplan con asegurar y garantizar su protección, acceso a la justicia, un debido proceso y velar sobre todo por su interés superior en las decisiones administrativas o judiciales que se adopten (Opinión Consultiva OC-17/02, 2002, párr.96-98, y Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, párr.115). Por lo cual deben formularse procesos que se ajusten a sus necesidades y derechos.

Al respecto, la Corte IDH ha señalado la importancia de que, en el caso de niños migrantes, los afectados tienen el derecho de ser notificados cuando exista un proceso y cualquier procedimiento que los involucre. En ese sentido, se debe garantizar la notificación de una decisión sobre el ingreso, permanencia o expulsión, para promover su derecho a la defensa (*caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, 2012, párr.175). Asimismo, se debe contar con personal capacitado que comunique y explique al infante que su situación es parte de un proceso judicial o administrativo, pueda entender lo que está sucediendo, y dar su opinión o participar, de acuerdo con el desarrollo de sus capacidades cognitivas. De esta manera, se protegerá su derecho a la defensa (Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, párr.117, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 6, 2005, párr.40-47 y 82). En este sentido, el Estado debe garantizar la condición para que pueda formar un juicio propio, expresar su opinión, y ser escuchado, ello se encuentra en consonancia con el artículo 12 de la CDN.

De igual manera, la Corte IDH ha dispuesto la necesidad de que las decisiones que se adopten en un proceso migratorio donde haya niñas y niños involucrados estén debidamente motivados que permitan justificar la necesidad de dicha medida (*caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, 2007, párr.107, y Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, párr.137). Para ello, se tomará en cuenta la argumentación, los hechos, motivos y normas en los cuales la autoridad se basó para emitir una decisión, así como el análisis de las pruebas y alegatos tomados en consideración (*caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, 2006, párr.122, y *caso Pavez Pavez Vs. Chile*, 2022, párr.159).

Ahora bien, cabe señalar que debe realizarse una interpretación sistemática de los artículos 8 y 25 de la CADH, que aplican garantías a todas las personas por igual, con el artículo 19 de dicho instrumento, que establece normas específicas que involucren a niños. Al respecto, la Corte IDH en su sentencia se refiere a las garantías específicas que deben cumplirse en todo proceso migratorio que involucre niñas o niños, en relación con los siguientes aspectos, que también se encuentran señaladas en la Opinión Consultiva OC-21/14: i) derecho a la notificación; ii) juez especializado en procesos migratorios; iii) derecho de los niños a ser oídos; iv) asistido por un traductor y/o intérprete; v) asistencia consular; vi) representación legal; vii) tutor para niños no acompañados o separados; viii) tomar en consideración el interés superior del niño; ix) recurrir a la decisión ante el tribunal con efectos suspensivos; x) plazo razonable de duración (2014, párr.116).

Para realizar el análisis de dichas garantías del debido proceso, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de los niños Al Kassar, y para practicidad del análisis del presente trabajo, se puede dividir en tres etapas: la primera abarcará el inicio del proceso (punto i al iii); la segunda se refiere al proceso en sí (puntos iv al vii); y el tercer grupo se puede hacer referencia al final y/o término del proceso (puntos viii al x). Así se analizarán todas las garantías en el marco de un proceso y no limitarnos solo a un elemento.

Respecto a la primera etapa, como bien señaló la Corte IDH no se consideró la participación de las niñas en el proceso administrativo que produjo la Resolución 1088 ni en los posteriores, motivo por el cual no pudieron participar, ser escuchados o informarse sobre sus procesos de expulsión y las consecuencias

que tendría para su familia (2022, párr.65). En este sentido, la imposibilidad de ser oídos durante el proceso u obtener asistencia legal, impidió que tuvieran conocimiento sobre la existencia de un proceso de expulsión y que pudieran ejercer su derecho a la defensa. Por tanto, Argentina impidió que el caso fuera llevado por un funcionario especializado dado que involucraba a niñas y que se encontraran sometidas a la autoridad competente (2022, párr.75). Ello se encuentra en consonancia con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño que demuestra la íntima relación entre el interés superior del niño y ser oído en el proceso (Observación General N° 12, 2009, párr.74). En este sentido, la Corte en el caso *Atala Riffo y Niñas vs Chile* resaltó el hecho de que los niños cuentan con medidas especiales de protección, incluyendo el derecho a ser oído en todo proceso en los que se determinen sus derechos (2011, párr.196). Ello deberá ser interpretado a la luz de la CDN (artículo 12) y las previsiones sobre el derecho a ser escuchado para que dicha intervención no sea perjudicial con el propósito de que los niños deben también sean partícipes y tengan un rol en las decisiones que puedan afectar con su vida (Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, párr.139).

En este sentido, la Corte IDH considera que la Resolución 1088 omitió considerar el impacto de la expulsión, el interés superior del niño y el derecho a la motivación. Sin embargo, el análisis de la Corte IDH concluye en este punto, sin hacer comentarios sobre las siguientes garantías procesales, sobre las cuales las víctimas también han sido perjudicadas. Respecto a la segunda etapa de garantías procesales enfocada en la niñez migrante, cabe señalar que, en ningún momento del proceso, las niñas fueron asistidas ya sea mediante un traductor o intérprete, mediante acceso a asistencia consular, o un representante legal. En particular, debe destacarse que dos de las hijas de Raghda Habbal tenían nacionalidad inglesa y otra de ellas era austriaca, por lo cual debió de comunicarse a sus respectivos consulados en virtud del artículo 36 de la Convención de Viena de Relaciones Consulares de 1963, que Argentina ratificó en 1966. No se verifica en el expediente que se remitiera dicha comunicación ni se informara a sus representaciones diplomáticas. Por el contrario, se puede afirmar que no se garantizó una correcta representación consular para brindar una protección efectiva a las niñas menores de edad, especialmente en un

contexto en que se había previsto su detención y posterior expulsión. Recordando la Opinión Consultiva OC-16/99 acerca del Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, se señala que dadas las condiciones de desigualdad para personas migrantes, se deben adoptar condiciones y medidas que puedan eliminar los obstáculos que impidan la defensa de sus propios intereses (1999, párr.119) Tampoco hubo una autoridad o institución que actuara a favor de los menores de edad, por lo que quedaron expuestos al desamparo legal e indefensa en el proceso. No se les asignó o preguntó si necesitaban un traductor y/o intérprete, ni mucho menos un abogado defensor.

Por último, si nos referimos a la tercera etapa de garantías, dado que las autoridades estatales argentinas no tomaron en consideración el artículo 19 de la CADH y el artículo 3.1 de la CDN, no se adoptaron medidas en atención a las características específicas de los niños y niñas, desconociendo el principio de su interés superior y la especial protección que requerían. No se estableció una justificación que determine la necesidad de limitar sus derechos, y por el contrario, se publicó una resolución que declaró la nulidad absoluta e insubsanable de la residencia y posterior expulsión de los hijos de la señora Habbal. Si bien la Ley 19.549 artículo 14 disponía que es posible declarar la nulidad de un acto administrativo, no puede ignorarse el hecho de que no se presentó una motivación frente a dicho acto. Dicha omisión parece como si se considerara a los niños como objeto de derecho sin personalidad jurídica alguna y no se toman las medidas de cuidado necesarias.

Adicionalmente, la Corte IDH parece haber olvidado incluir un enfoque interseccional. Dicho enfoque considera la situación de los niños migrantes, la cual requiere una atención específica por parte del Estado al desarrollar sus políticas migratorias (Mantilla, 2023, pp.32). Debió abordarse este enfoque ya que permite incorporar en el análisis situaciones particulares de niños, mujeres, migrantes, cómo la suma de estos factores las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad, y cómo puede efectuarse el monitoreo y defensa de sus derechos humanos. Ello podía visibilizar las particularidades de este grupo vulnerable que ha sido segregado por su condición.

b) Impacto de la expulsión de la familia Habbal en el niño Mohamed Al Kassar

Respecto al caso de Mohamed Al Kassar, la emisión de la Resolución 1088 generó un efecto indirecto en él, ya que se emitió una orden de expulsión de toda su familia. La Corte IDH no realizó mayor análisis sobre ello, por lo tanto, cabe preguntarnos si constituyó una oportunidad perdida para que se generaran nuevos estándares sobre la separación familiar en situaciones de movilidad humana.

Además, la Corte IDH ha afirmado que, en asuntos migratorios, el derecho de los niños a la protección familiar, incluido el derecho a mantener la unidad familiar en la medida de lo posible, prevalecerá en todos los casos, salvo en situaciones en las que separarlos de sus progenitores sea necesario en interés de su bienestar (*caso Habbal*, 2022, párr.70 citando la Opinión Consultiva OC-21/14, 2014, párr.274). Sin embargo, este derecho a la vida familiar no anula la capacidad de los Estados para establecer y aplicar políticas migratorias en línea con los derechos humanos, especialmente en el contexto de procedimientos de expulsión de sus padres. Para ello, en la Opinión Consultiva 21/14 se señala que deberá evaluarse las medidas en función de los criterios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad (2014, párr.275). Si bien la Corte IDH menciona dichos criterios en el *caso Habbal* no termina por desarrollarlos.

Ahora, ¿cómo es la afectación en la vida familiar? El artículo 16 del Protocolo de San Salvador dispone que todo niño tiene el derecho de crecer bajo el amparo y la responsabilidad de sus padres, ello va en consonancia con el artículo 3 de la CDN, que establece que los Estados debe asegurar al niño su protección y cuidado tomando en consideración los derechos de sus padres que son responsables de él. En este sentido, la familia deberá asegurar la protección del menor, y el Estado deberá proveer medidas de protección que vayan acorde a ello, así como desarrollar y fortalecer su núcleo familiar. Al respecto, si hacemos una comparación con la Corte Europea, se estableció el disfrute mutuo de los derechos tanto de padres como de hijos, con el objetivo de proteger a los niños frente a prácticas arbitrarias de autoridades que ocasionen la ruptura familiar (*caso Buchberger v. Austria*, 2001, párr.35). Es así como al tomar decisiones que afecten al niño e impliquen su separación familiar deberá encontrarse justificada en el interés del menor (*caso T y K v. Finlandia*, 2001, párr.168). En este sentido,

los niños deberán permanecer con su núcleo familiar, salvo que existan razones excepcionales que impliquen su separación.

Si bien durante el presente informe se ha realizado un enfoque diferenciado de la señora Habbal y de sus hijos, tomando en consideración la especial vulnerabilidad de los niños; es fundamental hacer el análisis vinculado entre ambos, y hacernos la pregunta ¿cómo la situación migratoria de los niños Al Kassar depende de la situación migratoria de la señora Habbal? En este ámbito, la Corte IDH ha sido bastante drástica al realizar el análisis de Raghda separado de los menores, sin tomar en consideración la situación de vinculatoriedad entre ambos, y cómo es que la situación de los niños se desprende de la situación migratoria de la madre.

En primer lugar, en el análisis la Corte IDH omite señalar un principio fundamental, el de no discriminación. De acuerdo con el artículo 2.2 del Convenio sobre Derechos del Niño, los Estados deben garantizar a adoptar medidas para que los niños no se vean sujetos a ser discriminados o castigados por, entre otras causales, la condición de sus padres. En ese sentido, debe ser entendido como una prohibición explícita frente a un tratado diferente que se desprenda de la situación migratoria de sus padres.

En segundo lugar, cabe preguntarnos cómo afectaría la condición de apatridia a los niños Al Kassar, considerando que ella es el principal sustento de cuatro niños menores de diez años. La Corte IDH se ha pronunciado señalando que los familiares de las víctimas de las violaciones de derechos humanos también pueden configurarse como víctimas (*caso Bámaca Velásquez vs Guatemala*, 2000, párr. 162; *Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los “Niños de la Calle”)*, 1999, párr. 175). Ello, también podrá implicar afectaciones en su integridad moral causadas por sufrimiento producto de las violaciones hacia sus familiares y posterior omisión del Estado (*caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, 2006, párr.154). Además, de mencionar el impacto de la apatridia de la madre en el ejercicio de sus derechos económicos y sociales, el acceso, reingreso, salida y permanencia en territorio del Estado, lo que impediría permanecer con su menor hijo, y/o ocasionar el traslado de toda la familia.

Adicionalmente, consideramos que la Corte IDH debió haber trasladado el análisis realizado y señalar la responsabilidad de Argentina ya que vulneró el artículo 19 de la CADH al no respetar el interés superior del niño ni asegurar la protección de sus derechos, así como las disposiciones en los artículos 1, 2, 3, 4, 9, 10, 12, 37.2 de la CDN.

Al respecto, cabe mencionar que el sistema argentino en materia migratoria desde que se inició el proceso hace 30 años ha cambiado sustancialmente. Hoy, se emplean normas como la Ley 25.871 que busca el cumplimiento de los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, integración y movilidad de los migrantes (artículo 3, inciso a), así como garantizar el ejercicio del derecho a la reunificación familiar (inciso d). Específicamente, esta ley representa un avance significativo en lo que respecta a los derechos de los niños, niñas y adolescentes migrantes, así como de los hijos e hijas de migrantes que residen en Argentina. Asimismo, cumpliendo con lo señalado en la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 10), la legislación nacional proporciona un marco legal y garantías para proteger los derechos de la infancia, tanto facilitando su ingreso y residencia en el país como evitando que las decisiones en materia de control migratorio resulten en la separación de las familias.

En este sentido, como hemos visto y analizado, este caso fue nuevamente una oportunidad desaprovechada para desarrollar jurisprudencia y estándares sobre las garantías que deben cumplir los procesos de exclusión de extranjeros que se encuentran de forma regular en el en el estado incluyendo casos cuando están involucrados niños. Además, no se terminó de analizar secciones importantes sobre los derechos a la niñez y cómo las condiciones de especial vulnerabilidad en que se encuentran debieron haber sido motivo suficiente para sancionar a Argentina por el incumplimiento con la CADH.

VI. CONCLUSIONES

1. La Resolución 1088 emitida por la Dirección Nacional de Población y Migración es violatoria del derecho a la libertad de circulación y residencia ya que no tuvo en consideración que en ese momento la señora Habbal ya era nacional argentina, y se emitió sin evaluar la situación en la que las hijas menores de edad de la señora Habbal, fueran expulsadas del país donde era legalmente residentes y la condición de vulnerabilidad en la que se encontraban expuestas. La Corte IDH perdió una oportunidad para incluir la propuesta de “test interamericano aplicable al procedimiento de anulación de residencial legal y expulsión migratoria” y proponer nuevos estándares que incluyan nuevos criterios sobre expulsiones de migrantes.
2. Respecto al derecho a la libertad, no bastará que la detención se realice conforme al ordenamiento interno de un país por considerarla legítima, o que exista una norma de por medio que señale la detención, sino será indispensable que se ajuste a criterios de razonabilidad y proporcionalidad. En este caso, la orden de detención no era compatible con el principio de necesidad, y el Estado demandado no logró demostrar la existencia de circunstancias que justificaran la detención preventiva, por consiguiente, vulneró el principio de no detención migratoria (artículo 7 de la CADH) ni privación de la libertad de niñas, niños y adolescentes por su situación migratoria (artículo 17 de la CADH). En este aspecto, la Corte IDH contaba con elementos suficientes para declarar la responsabilidad del Estado argentino por vulneración del derecho a la libertad.
3. La Corte IDH presenta un novedoso estándar que dispone cinco requisitos para que la privación de la nacionalidad no sea arbitraria y podrá ser utilizado casos futuros relacionados con personas de situación de movilidad humana. Sin embargo, la Corte IDH no utiliza este criterio para valorar la responsabilidad de Argentina, por el contrario, solo se limita a mencionar este nuevo estándar. Además, la Corte IDH debió evaluar con mayor profundidad las pruebas

presentadas para determinar un posible caso de apatridia y en consiguiente la protección especial del artículo 20 de la CADH.

4. Con la emisión de la Resolución 1088, se vulneró el artículo 19 de la CADH, y 3.1 y 12 de la CDN sobre interés superior del niño, y sobre el juicio propio dependiendo de las capacidades del menor, ya que no se verificó que se hubiera dado una consideración especial respecto a las niñas Monnawar, Hifaa y Natasha, que tenían en ese momento residencia permanente argentina, y tampoco se menciona al niño Mohamed, ni los efectos o repercusiones que podrían afectar en su vida. Por tanto, no se consideró la inclusión de las niñas en el proceso administrativo que produjo la Resolución 1088 ni en los posteriores, motivo por el cual no pudieron participar, ser escuchados o informarse sobre sus procesos de expulsión y las consecuencias que tendría para su familia.
5. En base a lo desarrollado, se concluye que, Argentina incumplió con sus obligaciones de deber con la señora Habbal y su familia al declarar ilegal su presencia, ordenar su detención precautoria y expulsión vulnerando los derechos por la violación de los derechos a la circulación y a la residencia, a la nacionalidad, a la niñez, a la igualdad ante la ley, y a las garantías judiciales, reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos. Al respecto, Corte IDH no desarrolló ni tomó en consideración estándares sobre movilidad humana dispuestos en casos anteriores y perdió una oportunidad para generar un caso insignia en materia de protección de derechos humanos de los migrantes.

BIBLIOGRAFÍA

A. Sistema interamericano de Derechos Humanos

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Casos

Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf

Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_330_esp.pdf

Caso Argüelles y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_288_esp.pdf

Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_170_esp.pdf

Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_124_esp1.pdf

Caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_63_esp.pdf

Caso de personas dominicanas y haitianas vs República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Caso Escher y otros vs Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_200_esp1.pdf

Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf

Caso Gangaram Panday vs. Surinam. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_16_esp.pdf

Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Reparaciones y costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_74_esp.pdf

Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 6 de diciembre de 2001. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_90_esp.pdf

Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia del 30 de noviembre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_259_esp.pdf

Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2022. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_449_esp.pdf

Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. [corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_351_esp.pdf)

Caso Roche Azaña y otros vs Nicaragua. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 3 de junio de 2020. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_403_esp.pdf

Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_387_esp.pdf

Caso Servellón García y otros vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 21 de septiembre de 2006. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_152_esp.pdf

Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_286_esp.pdf

Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de agosto de 2011. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_229_esp.pdf

Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 23 de noviembre de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Caso Vélez Restrepo y familiares Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_248_esp.pdf

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf

Informe No. 85/11. Petición 12.306. Solución amistosa Juan Carlos De la Torre vs Argentina. 21 de julio de 2011.

Opiniones consultivas

Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_04_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999. Opinión del Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

Opinión consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_21_esp.pdf

Otros

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

2022 *Declaración pericial escrita*, Juan Ignacio Mondelli, CASO HABBAL Y OTROS VS. ARGENTINA - Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 1 de abril 2022. Recuperado el 13 de abril de 2024. <https://www.refworld.org/es/ref/legalpolicy/iacrthr/2022/es/131754>

Juan Ignacio Mondelli, Corte Interamericana de Derechos Humanos: CASO HABBAL Y OTROS VS. ARGENTINA - Declaración pericial escrita, Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), 1 Abril 2022, <https://www.refworld.org/es/ref/polilegal/corteidh/2022/es/131754>

2. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

2015 *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos* – Informe de Movilidad Humana. Recuperado el 12 de mayo de 2024. [movilidadhumana.pdf](https://www.movilidadhumana.pdf) (oas.org)

2015 *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*. Recuperado el 12 de mayo de 2024. [RepublicaDominicana-2015.pdf](https://www.RepublicaDominicana-2015.pdf) (oas.org).

2019 *Resolución N° 4/19 - Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata de Personas*. Recuperado el 12 de mayo de 2024. [Principios DDHH migrantes - ES.pdf](https://www.Principios DDHH migrantes - ES.pdf) (oas.org)

2023 *Resolución N° 04/2023 - Resolución sobre derecho a la nacionalidad, prohibición de privación arbitraria de la nacionalidad y apatridia*. Recuperado el 12 de mayo de 2024. [Res-2-23-ES.pdf](https://www.Res-2-23-ES.pdf) (oas.org)

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

2001 *Segundo informe de progreso de la relatoría sobre trabajadores migratorios y miembros de sus familias*. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2000. Recuperado el 13 de abril de 2024. <https://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/cap.6.htm>

B. Sistema Universal de Derechos Humanos

1. Comité de los Derechos del Niño

Observación General N° 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, UN Doc. CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2005/3886.pdf>

Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado, UN Doc. CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7532.pdf>

Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, UN Doc. CRC/C/GC/14, 29 de mayo de 2013. <https://www.refworld.org/legal/general/crc/2013/en/95780>

2. Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares / Comité de los Derechos del Niño

Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares / Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, *Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno*, ONU: Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migrantes y de sus Familiares (CMW), 16 Noviembre 2017. <https://www.refworld.org/es/pol/concobservations/cmw/2017/es/128419>

3. Otros documentos adoptados en el marco de las Naciones Unidas

AGENCIA DE LA ONU PARA LOS REFUGIADOS

2014 Manual sobre la Protección de las Personas Apátridas en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954. Recuperado el 12 de mayo de 2024. <https://www.acnur.org/sites/default/files/legacy-pdf/5d4b1df74.pdf>

ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS (ACNUR)

2010 Procedimientos para la determinación de la apatridia y la condición de las personas apátridas. Recuperado el 12 de mayo de 2024. <https://www.refworld.org/es/ref/themreport/unhcr/2014/es/101497>

CONSEJO DHONU.

2012 Derechos humanos y privación arbitraria de la nacionalidad, A/HRC/20/L.9, adoptada el 5 de julio de 2012. Recuperado el 12 de mayo de 2024. <https://www.refworld.org/es/leg/resolution/unhrc/2012/es/90607>

2013 Los derechos humanos y la privación arbitraria de la nacionalidad. A/HRC/25/28, 19 de diciembre de 2013. Recuperado el 12 de mayo de 2024. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9636.pdf>

C. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Caso de Buchberger v. Austria, Sentencia del 20 diciembre de 2001. <https://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-59998>

Caso de T and K v. Finlandia, Sentencia del 12 julio de 2001. https://www.hr-dp.org/files/2013/09/09/CASE_OF_K_AND_T_v_FINLAND.pdf

D. Doctrina

Beloff, M. (2019). Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad. En: FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER (2019) *Convención Americana de Derechos Humanos. Comentario*. Pp. 556-598. Recuperado el 13 de abril de 2024. <https://www.kas.de/documents/271408/4530743/Comentario+a+la+Convenci%C3%B3n+Americana+de+Derechos+Humanos.pdf/80dbaf95-954f-97f7-0d13-f98b339b03e4?version=1.0&t=1578608967105>.

Bovino, A. (2005). La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Sur. Revista Internacional de Direitos Humanos*, 2, 60-83.

Mantilla, J. (2023) Movilidad humana y derechos humanos: algunas anotaciones sobre el impacto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En von Bogdandy, A., Antoniazzi, M., & Rivas, J. (Ed.), *DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MIGRANTES: UNA MIRADA DESDE EL IUS COMMUNE* (Pp. 25-58). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro.

Odriozola, I. (2024). Exijo explicaciones. El deber de motivar en los procedimientos de expulsión migratorios en Argentina desde la perspectiva del derecho internacional.

Tristan, R. R. (2023). Principio de complementariedad. Participación de las víctimas. Corte IDH. Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Serie C No. 463. *Revista Debates sobre Derechos Humanos*, (7), 131-142.

Uprimny, R. & Sanchez, L. (2019). Artículo 22. Derecho a la circulación y residencia. En: FUNDACIÓN KONRAD ADENAUER (2019) *Convención Americana de Derechos*

Humanos. Comentario. Pp. 599-644. Recuperado el 13 de abril de 2024.
<https://www.kas.de/documents/271408/4530743/Comentario+a+la+Convencion+Americana+de+Derechos+Humanos.pdf/80dbaf95-954f-97f7-0d13-f98b339b03e4?version=1.0&t=1578608967105>.



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO HABBAL Y OTROS VS. ARGENTINA

SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2022
(*Excepciones Preliminares y Fondo*)

En el *caso Habbal y otros Vs. Argentina*,

la Corte **Interamericana de Derechos Humanos** (en adelante también "**la Corte Interamericana**", "**la Corte**" o "**el Tribunal**"), integrada por los siguientes Jueces*:

Ricardo C. Pérez Manrique, Presidente;
Humberto Antonio Sierra Porto, Vicepresidente;
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;
Nancy Hernández López, Jueza;
Patricia Pérez Goldberg, Jueza, y
Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch, Juez,

presente, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario**,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante también "**la Convención Americana**" o "**la Convención**") y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante "**el Reglamento**"), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

* La Jueza Verónica Gómez, de nacionalidad argentina, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.

** La Secretaria Adjunta, Romina I. Sijniensky, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia.

Contenido

I INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A	3
II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE	4
III COMPETENCIA	5
IV EXCEPCIONES PRELIMINARES.....	5
A. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes	5
A.1. Ausencia de participación de las presuntas víctimas en el proceso y falta de poderes de representación.....	5
A.2. Carácter abstracto, hipotético-conjetural y/o insubsistente de las violaciones a los derechos alegados	6
B. Consideraciones de la Corte.....	7
V PRUEBA.....	8
A. Admisibilidad de la prueba documental	9
B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial	9
VI HECHOS.....	9
A. La señora Raghda Habbal y sus hijas e hijo y la obtención de la carta de ciudadanía argentina	9
B. La anulación de la radicación y la ciudadanía de la señora Habbal y sus hijas	11
C. El sobreseimiento de la causa penal en contra de la señora Habbal y la condena del señor Al Kassar	14
D. La revocación de la Resolución 1088 el 1 de junio de 2020.....	15
E. El marco normativo relevante en la época de los hechos	15
VII FONDO	17
VII-1 DERECHOS DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, AL DEBIDO PROCESO, A LA NACIONALIDAD, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA LIBERTAD PERSONAL, Y DE LA NIÑEZ, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS	17
A. Derechos de circulación y de residencia, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal y derechos de la niñez.....	17
A.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión	17
A.2. Consideraciones de la Corte.....	19
B. Derecho a la nacionalidad, debido proceso y principio de legalidad	28
B.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión	28
B.2. Consideraciones de la Corte.....	30
VII-2 DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS	35
A. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión	35
B. Consideraciones de la Corte	36
VIII PUNTOS RESOLUTIVOS.....	38

I INTRODUCCIÓN A LA CAUSA Y OBJETO DE LA CONTROVERSI A

1. *El caso sometido a la Corte.* – El 3 de febrero de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte el caso “Raghda Habbal e hijos [contra] la República Argentina” (en adelante, “el Estado” o “Argentina”). De acuerdo con lo indicado por la Comisión, el caso se refiere a la privación arbitraria de la nacionalidad argentina de la señora Raghda Habbal, adquirida por naturalización, y de la anulación de la residencia permanente de sus tres hijas, así como a las afectaciones a las garantías judiciales que se dieron en el marco de ambos procesos. La Comisión determinó que las autoridades migratorias omitieron considerar la calidad de nacional de la señora Habbal, su estatus de ciudadana, y su posible exposición a una situación de apatridia, al privarle de la ciudadanía argentina. Asimismo, la Comisión alegó que el procedimiento migratorio, que culminó en la orden de expulsión de la señora Habbal y sus hijas, y en una orden de detención preventiva, fue adelantado en violación a las garantías del debido proceso y al principio de no detención migratoria de niños y niñas, y omitió considerar el impacto que la expulsión tendría en los derechos de sus hijas e hijo. La Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, al principio de presunción de inocencia, a la libertad personal, al principio de legalidad, a los derechos de los niños y niñas, a la nacionalidad, a la libertad de circulación y residencia, y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b), c), d) y h), 7, 9, 19, 20, 22.1, 22.5, 22.6 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

2. *Trámite ante la Comisión.* – El trámite ante la Comisión fue el siguiente:

- a) *Petición.* – El 24 de mayo de 1996, los representantes de las presuntas víctimas (en adelante también “los representantes”), presentaron la petición inicial ante la Comisión.
- b) *Informe de Admisibilidad.* – El 15 de julio de 2008, la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 64/08, en el cual notificó a las partes de la admisibilidad y se puso a disposición para llegar a una solución amistosa.
- c) *Informe de Fondo.* – El 28 de septiembre de 2019, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 140/19 (en adelante también “Informe de Fondo”), en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.
- d) *Notificación al Estado.* – La Comisión notificó al Estado el Informe de Fondo mediante una comunicación de 3 de diciembre de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de cuatro prórrogas, el Estado informó sobre acciones que había realizado para dar cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión y le solicitó no someter el caso a la Corte a la luz de dichos avances.

3. *Sometimiento a la Corte.* – El 3 de febrero de 2021, la Comisión sometió a la Corte la totalidad de los hechos y violaciones a derechos humanos del caso¹. Lo hizo, según indicó, por la necesidad de obtención de justicia y reparación para las presuntas víctimas. Este Tribunal nota con preocupación que, entre la presentación de la petición inicial ante la Comisión, y el

¹ La Comisión designó como su delegada ante la Corte a la Comisionada Julissa Mantilla Falcón. Asimismo, designó a la entonces Secretaria Ejecutiva Adjunta Marisol Blanchard, a Jorge Humberto Meza Flores y a Paula Rangel Garzón, como asesores legales.

sometimiento del caso ante la Corte, transcurrieron más de 24 años, más aún considerando que el objeto del presente caso incluye alegatos relacionados con la posible situación de apatridia de una presunta víctima.

4. *Solicitudes de la Comisión.* – La Comisión solicitó a este Tribunal que concluyera y declarara la responsabilidad internacional de Argentina por las violaciones contenidas en el Informe de Fondo, y que ordenara al Estado, como medidas de reparación, las incluidas en dicho Informe.

II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

5. *Notificación al Estado y a los representantes.* – El sometimiento del caso fue notificado a los representantes y al Estado el 14 de junio de 2021.

6. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – El 12 de agosto de 2021, los representantes presentaron su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante **“escrito de solicitudes y argumentos”**), conforme a los artículos 25 y 40 del Reglamento². Los representantes coincidieron sustancialmente con los alegatos de la Comisión, y realizaron alegatos adicionales respecto al fondo. Alegaron, específicamente, que el Estado violó el artículo 24 de la Convención Americana. Asimismo, solicitaron que se ordenara a Argentina adoptar diversas medidas de reparación complementarias a las solicitadas por la Comisión.

7. *Escrito de excepciones preliminares y contestación.* – El 1 de noviembre de 2021, el Estado presentó su escrito de excepciones preliminares y contestación al sometimiento del caso **e Informe de Fondo y al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”)**, en los términos del artículo 41 del Reglamento del Tribunal³.

8. *Observaciones a las excepciones preliminares.* – El 26 de diciembre de 2021, y el 5 de enero de 2022, los representantes y la Comisión Interamericana presentaron, respectivamente, sus observaciones a las excepciones preliminares.

9. *Audiencia pública.* – El 22 de febrero de 2022, el Presidente de la Corte dictó una Resolución en la que convocó a las partes y a la Comisión a una audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, y para escuchar los alegatos y observaciones finales orales de las partes y de la Comisión, respectivamente⁴. Debido a las circunstancias excepcionales ocasionadas por la pandemia del COVID-19, la audiencia pública se llevó a cabo mediante videoconferencia, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Corte, el día 1 de abril de 2022, durante el 147° Período Ordinario de Sesiones de la Corte⁵.

² La representación de las presuntas víctimas fue ejercida por Carlos Varela Álvarez e Ignacio A. Boulín.

³ El Estado designó como agentes en el caso a Javier A. Salgado, María Julia Loreto, Andrea Pochak, Gabriela Kletzel, y Rodrigo Robles Tristán

⁴ *Cfr. Caso Habbal y otros Vs. Argentina.* Convocatoria a audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2022. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/habbal_22_02_22.pdf El 18 de marzo de 2022, a raíz de una solicitud de reconsideración interpuesta por el Estado, el Pleno de la Corte decidió modificar el objeto de la declaración pericial del señor Juan Ignacio Mondelli, propuesto por la Comisión Interamericana. *Cfr. Caso Habbal y otros Vs. Argentina.* Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2022. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/asuntos/habbal_y_otros_18_03_22.pdf

⁵ A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Julissa Mantilla Falcón, Marisol Blanchard, Jorge Meza Flores y Paula Rangel; b) por los representantes: Carlos Varela Álvarez e Ignacio Boulín, y c) por el Estado: Javier A. Salgado, Andrea Pochak, Gabriela Kletzel, María Julia Loreto, y Rodrigo Robles Tristán.

10. *Amicus curiae*. – El Tribunal recibió el escrito del Semillero de Litigio ante Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos – SELIDH de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia en calidad de *amicus curiae*⁶.

11. *Alegatos y observaciones finales escritos*. – El 30 de abril de 2022, los representantes presentaron sus alegatos finales escritos. El 2 de mayo de 2022, el Estado y la Comisión presentaron sus alegatos y observaciones finales escritas, respectivamente.

12. *Deliberación del presente caso*. – La Corte deliberó la presente Sentencia, a través de una sesión virtual, el 31 de agosto de 2022.

III COMPETENCIA

13. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, en razón de que Argentina es Estado Parte de dicha Convención desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa de este Tribunal en esa misma fecha.

IV EXCEPCIONES PRELIMINARES

14. El Estado presentó dos excepciones preliminares: a) excepción ante la ausencia de participación de las presuntas víctimas en el proceso, y b) excepción por el carácter abstracto, hipotético-conjetural y/o insubsistente de las violaciones a los derechos alegadas. Atendiendo a las características de los planteamientos del Estado, la Corte analizará dichos alegatos en conjunto.

A. Alegatos del Estado y observaciones de la Comisión y de los representantes

A.1. Ausencia de participación de las presuntas víctimas en el proceso y falta de poderes de representación

15. El **Estado** expresó que no existe documento alguno que acredite la participación de las presuntas víctimas en el proceso ante la Corte, o que acredite la representación de sus abogados en dicho proceso. En ese sentido, afirmó que los representantes no tienen contacto con las presuntas víctimas. De esta forma, sostuvo que no hay manifestación de la voluntad de las hijas e hijo de la señora Habbal de continuar con el proceso, ni se aportó información alguna sobre el estado de sus vidas. En consecuencia, expuso que la Corte debería de abstenerse de realizar pronunciamientos sobre la totalidad de las alegadas violaciones a los derechos ocurridas en contra de las presuntas víctimas. Agregó que no se tiene información sobre las hijas e hijo de la señora Habbal, por lo que solicitó que estos no sean considerados como presuntas víctimas del caso. Asimismo, señaló que el poder otorgado hace 26 años por la señora Habbal a sus representantes no nombra a sus hijas e hijo, por lo que el hecho que los representantes aleguen actuar en nombre de ellos no es suficiente para acreditar su representación. Respecto de la señora Habbal, el Estado manifestó que no se cuenta con información de que haya participado

⁶ El escrito, firmado por Juliana Betancur Vásquez, Alejandro Gómez Restrepo, Yeni Fernanda García Palacio, Daniela Estefanía Cadavid Deossa, Jorge Andrés Pinzón Cabezas, Sebastián Alarcón Ruíz, Gabriel Jaime Roldán Peña y Juan Camilo Carrascal Bula, presenta consideraciones respecto de la discriminación indirecta y encubierta a la que argumentan estuvieron sujetas las presuntas víctimas, y presenta un análisis jurídico de las distintas violaciones a los derechos humanos alegadas en el presente caso.

en el trámite, ni que exista una genuina voluntad de que la demanda internacional sea llevada a cabo.

16. La **Comisión** alegó que los argumentos del Estado se enmarcan en una discusión sobre la representación de las presuntas víctimas, el cual es un requisito para el trámite de un caso ante la Corte, más no una cuestión que afecte su competencia. En ese sentido, señaló que no se trata de una excepción preliminar. Asimismo, respecto de la representación y voluntad de las presuntas víctimas para que el caso continúe, la Comisión señaló que la propia Corte ha establecido que, cuando una presunta víctima cuente con representación legal pero no se le ha localizado, puede afectar la determinación de reparaciones, pero no el trámite ni el conocimiento del caso. En ese sentido, la Comisión alegó que en el caso las presuntas víctimas cuentan con un representante, como quedó demostrado por los poderes que se encuentran en el expediente, y que demuestran su voluntad para ser representadas. Además, alegó que aceptar un razonamiento como el planteado por el Estado conlleva a una necesidad de ratificación de poderes que no han perdido efectos, lo que podría afectar desproporcionadamente a algunas de las víctimas ante el Sistema Interamericano, o a aquellas que hubieran enfrentado graves violaciones como desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales. Por lo anterior, la Comisión solicitó que se rechace la excepción preliminar planteada por el Estado.

17. Los **representantes** sostuvieron que su representación se encuentra cobijada por el poder especial que fue otorgado en su momento por la señora Habbal, y que fue presentado ante la Corte. Asimismo, alegaron que el señor Varela actuó durante todo el trámite ante la Comisión sobre la base de dicho poder, el cual se encuentra vigente. En ese sentido, consideraron que se debe continuar con el juicio, aún en ausencia de las presuntas víctimas, pues el juicio en ausencia se encuentra prohibido cuando se trata solo respecto del acusado y no de la víctima. Al respecto, señalaron que la Corte, en diversas decisiones, ha dictado sentencias en favor de personas ausentes para el resguardo del derecho de las presuntas víctimas, a saber la verdad y obtener una reparación. Adicionalmente, los representantes expresaron que, a pesar de carecer de documentos de representación de las hijas e hijo de la señora Habbal, estos deben ser oídos para proteger el derecho a la tutela judicial efectiva, como una posición más favorable al acceso a la justicia y al principio *pro-homine*. Por otro lado, los representantes señalaron que, conforme al principio de stoppel, la posición del Estado debe ser rechazada pues no fue presentada en el momento procesal oportuno.

A.2. Carácter abstracto, hipotético-conjetural y/o insubsistente de las violaciones a los derechos alegados

18. El **Estado** alegó que las actuaciones de las autoridades migratorias no tuvieron, ni tienen hoy, efectos sobre la libertad de circulación y residencia y otros derechos de la señora Habbal y de sus hijas e hijo, y, por lo tanto, no existe un caso o controversia que amerite intervención jurisdiccional. Esto es así, sostuvo el Estado, porque ni en el Informe de Fondo, ni en el ESAP, se han identificado, ni mucho menos demostrado, perjuicios concretos por los actos, hechos o normas objetadas, por lo que el presente asunto resulta conjetural. Entonces, señaló que tampoco habría lesión, daño o interés que pudiese resarcir o restituir un pronunciamiento de ese Tribunal. Asimismo, el Estado sostuvo que las recomendaciones del Informe de Fondo fueron efectivamente implementadas, y que el eventual interés público interamericano no justifica por sí mismo el conocimiento del asunto. En este sentido, el Estado sostuvo que llevar a la jurisdicción de la Corte al Estado, a pesar de haber dado cabal cumplimiento a las recomendaciones de la Comisión, conspira contra la lógica del Sistema Interamericano. En consecuencia, solicitó que la Corte tenga en cuenta sus observaciones al calificar la admisibilidad y el fondo del caso. Asimismo, el Estado sostuvo que, en función del principio de

complementariedad, se debe considerar que el Estado no es responsable, pues la Resolución 1088 fue derogada.

19. La **Comisión** señaló que la decisión de someter un caso ante la Corte forma parte del su ámbito de autonomía, y que el alegato del Estado no constituye una excepción preliminar. Al respecto, señaló que el envío de casos se realiza en estricto cumplimiento del artículo 35 del Reglamento de la Corte, y del artículo 45 del Reglamento de la Comisión. Asimismo, señaló que, tal como lo indicó en su nota de remisión, el caso fue sometido ante la Corte como resultado de la necesidad de obtención de justicia y de una reparación integral de las víctimas, así como por las cuestiones de orden público involucradas. Adicionalmente, señaló que, contrario a lo afirmado por el Estado, la Comisión consideró que las recomendaciones del Informe de Fondo no habían sido cumplidas en su totalidad, a pesar de los esfuerzos llevados a cabo por el Estado. Por otro lado, la Comisión señaló que, para que no se declare la responsabilidad del Estado, sobre la base de la complementariedad, es necesario que el Estado reconozca el ilícito internacional y se evalúe si lo hizo cesar y fue reparado. Estas condiciones no se cumplen en el presente caso. Por lo anterior, la Comisión solicitó que se desestimen los argumentos del Estado.

20. Los **representantes** no presentaron alegatos sobre el particular.

B. Consideraciones de la Corte

21. El Tribunal recuerda que, conforme a su jurisprudencia, únicamente considerará como excepciones preliminares aquellos argumentos que tienen o podrían tener exclusivamente tal naturaleza, atendiendo a su contenido y finalidad, es decir, que de resolverse favorablemente impedirían la continuación del procedimiento, o el pronunciamiento sobre el fondo⁷. En este sentido, ha sido criterio reiterado de la Corte que, por medio de una excepción preliminar, se deben presentar objeciones relacionadas con la admisibilidad de un caso, o la competencia de la Corte, para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar⁸. Por ello, independientemente de que el Estado defina un planteamiento como "excepción preliminar", si al analizar tales planteamientos fuere necesario entrar a considerar previamente el fondo de un caso, los mismos perderían su carácter preliminar, y no podrían ser analizados como tales⁹.

22. En relación con el presente caso, la Corte advierte que los alegatos del Estado planteados como excepciones preliminares cuestionan lo siguiente: a) la participación de las presuntas víctimas en el caso, y si se encuentran debidamente representadas, y b) si las alegadas violaciones a los derechos humanos de las presuntas víctimas produjeron efectos que ameriten un análisis por parte de este Tribunal. En ese sentido, la Corte considera que los alegatos planteados por el Estado se refieren al cumplimiento de requisitos formales para someter el caso ante la Corte conforme al artículo 35 del Reglamento de la Corte; a los requisitos que deben cumplirse respecto a la acreditación de la representación de las presuntas víctimas, o a la existencia misma de violaciones a derechos humanos como resultado de actos u omisiones estatales. Estas cuestiones no afectan la competencia de este Tribunal para conocer del presente

⁷ Cfr. *Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, párr. 32.

⁸ Cfr. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 32, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra*, párr. 32.

⁹ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia, supra*, párr. 32.

caso, por lo que la Corte considera improcedentes la excepciones preliminares presentadas por el Estado.

23. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera pertinente señalar, respecto de la primera excepción preliminar del Estado (*supra* párr. 15), que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte establece que, para que un caso pueda ser examinado por la Corte, el informe al que se refiere el artículo 50 de la Convención debe contener la identificación de las presuntas víctimas. En ese sentido, el Tribunal advierte que en el presente caso las presuntas víctimas del caso fueron claramente individualizadas por la Comisión en su Informe de Fondo, a saber: Raghda Habbal, Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar, Natasha Al Kassar, y Mohammed René Al Kassar. La Corte advierte que dicho Reglamento no exige el cumplimiento de formalidades adicionales para el sometimiento del caso en lo que se refiere a la individualización de las presuntas víctimas.

24. Respecto de la alegada falta de representación de las presuntas víctimas, la Corte advierte que, el 24 de febrero de 1993, la señora Habbal, a través del señor S.F.G.C., otorgó un poder de representación a los abogados Carlos Varela Álvarez, Diego Jorge Lavado y Alejandro Omar Venier para que la representaran "en el territorio de la República Argentina en cualquier acto, procedimiento, expediente o trámite administrativo ante cualquier autoridad estatal, provincial o municipal, así como con el carácter de poder general para juicios y pleitos los representen en cualquiera procesos judiciales de cualquier naturaleza y ante cualquier tribunal incluidas instancias o tribunales internacionales fuera del territorio de la República Argentina"¹⁰. Al respecto, el Tribunal constata que dicho poder fue otorgado cuando la señora Habbal tenía la patria potestad de sus hijas e hijo, quienes figuran como presuntas víctimas del caso, sin que este poder hubiera sido revocado por las presuntas víctimas. Asimismo, el Tribunal advierte que en virtud de que dicho poder se ejerció la representación en el trámite ante la Comisión Interamericana. En razón de ello, la Corte considera que el poder de representación se encuentra vigente y resulta suficiente para acreditar al señor Carlos Varela Álvarez como representante de las presuntas víctimas ante este Tribunal, especialmente considerando que el mismo se refiere a la representación ante instancias o tribunales internacionales.

25. En relación con la segunda excepción preliminar del Estado (*supra* párr. 18), el Tribunal advierte que el planteamiento central en el presente caso consiste en determinar si el Estado incumplió con su deber de respeto de los derechos a la nacionalidad, circulación y residencia, niñez, igualdad ante la ley, garantías judiciales y protección judicial, como resultado del procedimiento migratorio mediante el cual se determinó la expulsión de las presuntas víctimas, y el procedimiento mediante el cual se anuló la ciudadanía de la señora Habbal. La determinación de estas cuestiones evidentemente atañen al fondo de la controversia del caso, como también lo es determinar si dichos actos tuvieron un efecto en los derechos de las presuntas víctimas, o bien si han cesado y han sido reparadas por actos posteriores del Estado. En ese sentido, la solicitud del Estado no controvierte la competencia de la Corte para conocer del presente caso, sino que resulta un argumento que atañe a la determinación de la responsabilidad internacional del Estado en el caso concreto, o bien para establecer, en caso de ser conducente, las correspondientes reparaciones del caso.

V PRUEBA

¹⁰ Cfr. Poder conferido a Carlos Varela Álvarez, Diego Jorge Lavado y Alejandro Omar Venier el 24 de febrero de 1993 (expediente de prueba, folios 65 a 68), y Poder conferido a S.F.G.C el 18 de septiembre de 1991 (expediente de prueba, folio 60).

A. Admisibilidad de la prueba documental

26. El Tribunal recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado (*supra* párrs. 1, 6 y 7), los cuales, como en otros casos, admite en el entendido que fueron presentados en la debida oportunidad procesal (artículo 57 del Reglamento)¹¹ y su admisibilidad no fue controvertida ni objetada.

B. Admisibilidad de la prueba testimonial y pericial

27. Este Tribunal estima pertinente admitir las declaraciones rendidas en audiencia pública¹² y ante fedatario público¹³, en la medida en que se ajusten al objeto que fue definido por la Presidencia y la Corte en las resoluciones mediante las cuales se ordenó recibirlas en el presente caso¹⁴.

VI
HECHOS

28. En atención a los planteamientos de las partes y la Comisión, a continuación se expondrán los hechos relevantes del caso en el siguiente orden: a) la señora Raghda Habbal y sus hijas e hijo, y la obtención de la carta de ciudadanía argentina; b) la anulación de la radicación y la ciudadanía de la señora Habbal y sus hijas; c) el sobreseimiento de la causa penal en contra de la señora Habbal y la condena del señor Al Kassar; d) la revocación de la Resolución 1088 el 1 de junio de 2020 y e) el marco normativo relevante aplicable en la época de los hechos.

A. La señora Raghda Habbal y sus hijas e hijo y la obtención de la carta de ciudadanía argentina

29. La señora Raghda Habbal nació en el año 1964 en Damasco, Siria¹⁵. El 21 de junio de 1990, la señora Habbal viajó desde España hacia Argentina con sus tres hijas Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar, y Natasha Al Kassar¹⁶. El 23 de diciembre de 1991 nació en Argentina Mohamed René Al Kassar, hijo de la señora Habbal y de su cónyuge, Monzer Al Kassar¹⁷.

30. El 21 de junio de 1990, el señor Al Kassar, como cónyuge de la señora Habbal, solicitó a la Dirección Nacional de Población y Migraciones de Argentina (en adelante también "la Dirección Nacional de Población y Migraciones") la radicación definitiva en la República de Argentina de su

¹¹ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 140, y *Caso Guevara Díaz Vs. Costa Rica. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de junio de 2022. Serie C No. 453, párr. 24.

¹² Declaración pericial de Juan Ignacio Mondelli rendida en la audiencia pública del presente caso. En respuesta al requerimiento de la Corte en la audiencia pública, el 28 de abril de 2022 el perito remitió una versión escrita de su declaración, la cual ha sido incorporada al expediente de prueba del caso.

¹³ Declaración pericial de Ignacio Odriozola rendida ante fedatario público el 18 de marzo de 2022 (expediente de prueba, folio 2368 a 2449). La Corte nota que los representantes desistieron de la declaración pericial de Emilio García Méndez.

¹⁴ Cfr. *Caso Habbal y otros Vs. Argentina. Convocatoria a audiencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de febrero de 2022, y *Caso Habbal y otros Vs. Argentina*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de marzo de 2022.

¹⁵ Cfr. Documento nacional de identidad de Raghda Habbal (expediente de prueba, folio 6).

¹⁶ Cfr. Documento firmado por el Secretario de Inteligencia del Estado (expediente de prueba, folio 1422).

¹⁷ Cfr. Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas que acredita el nacimiento de Mohamed René Al Kassar (expediente de prueba, folio 13).

esposa e hijas. En dicha solicitud, el señor Al Kassar afirmó que se encontraba legalmente en el país y que había sido admitido como residente permanente¹⁸. El 4 de julio de 1990, a través de la Resolución No. 241.547/90, la Dirección Nacional de Población y Migraciones admitió a la señora Habbal y a sus hijas como residentes permanentes en el país. El reconocimiento de residencia permitía que la persona residiera, ejerciera tareas asalariadas, se alojase, entrara y saliera del país¹⁹.

31. El 31 de diciembre de 1991, la señora Habbal solicitó la carta de ciudadanía al Poder Judicial de la Nación Argentina. El 24 de marzo de 1992, la señora Habbal presentó un documento adicional a su solicitud en el que expresó que, si bien le faltaban tres meses para completar los dos años de antigüedad como residente para solicitar la ciudadanía, reemplazaba el cumplimiento de ese requisito acogiéndose al artículo 3, inciso c, del reglamento de la ley 23.059²⁰. En ese sentido, sostuvo cumplir con dicha disposición "con la adquisición de un campo en condominio con mi esposo en esta provincia de Mendoza, por valor de un millón doscientos mil dólares estadounidenses, con el fin de instalar una industria de productos balanceados para engorde de animales bovinos"²¹. Asimismo, "denunció" la compra de un inmueble en la capital federal por un valor de ciento veinticinco mil dólares estadounidenses, y adjuntó copias de la documentación que acreditaba ambas adquisiciones²².

32. El 4 de abril de 1992, el Juez Federal de Mendoza resolvió otorgarle la ciudadanía a la señora Habbal en los siguientes términos: "[a]cordar a Raghda [Habbal] [...] la Ciudadanía Argentina por Naturalización. Oportunamente, y previa renuncia jurada a su ciudadanía de origen, hágase entrega a la solicitante del documento respectivo a los fines de su identificación dentro del plazo legal, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la ley 17.671"²³. El documento que certifica la notificación de la decisión señala lo siguiente: "se notificó la resolución que antecede a Sra. Raghda Habbal, quien previa renuncia a su nacionalidad de origen y a toda dependencia de poder y soberanías extranjeras, presta [...] juramento de fidelidad a las instituciones de la República [...]"²⁴. En razón de esta decisión, en la misma fecha la señora Habbal recibió su carta de ciudadanía, en la cual se señala que habría presentado juramento y renunciado a su nacionalidad de origen²⁵.

¹⁸ Cfr. Comunicación de Monzer Al Kassar dirigida al Director Nacional de Migraciones de 21 de junio de 1990 (expediente de prueba, folio 8).

¹⁹ Cfr. Constancia de admisión como residente permanente de la señora Raghda Habbal, emitida por la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior de la República Argentina (expediente de prueba, folios 10 y 11), y Disposición DI-2020-2347-APN-DNM#MI del 1 de junio de 2020 que revoca la resolución N° 1088 (expediente de prueba, folio 1579).

²⁰ Art. 3°— Los extranjeros designados en el artículo 2° inciso 1° de la Ley N° 346, al tiempo de solicitar su naturalización deberán cumplimentar las siguientes condiciones: [...] c) manifestar ante los jueces federales su voluntad de serlo. También podrán obtener la naturalización cualquiera sea el tiempo de su residencia los extranjeros que acrediten las siguientes circunstancias: [...] c) haber establecido en el país una nueva industria, introducido una invención útil o realizado cualquier otra acción, que signifique un adelanto moral o material para la República.

²¹ Cfr. Escrito de la señora Raghda Habbal dirigido al Juez Federal, presentado el 24 de marzo de 1992 (expediente de prueba, folio 17).

²² Cfr. Escrito de la señora Raghda Habbal dirigido al Juez Federal, presentado el 24 de marzo de 1992 (expediente de prueba, folio 17).

²³ Cfr. Decisión del Juez Federal de Mendoza de 3 de abril de 1992 (expediente de prueba, folio 21).

²⁴ Cfr. Oficios finales del expediente 6321/2 de 3 de abril de 1992 (expediente de prueba, folio 2027).

²⁵ Cfr. Carta de Ciudadanía Argentina No. 932 a nombre de la señora Raghda Habbal, de fecha 3 de abril de 1992 (expediente de prueba, folio 23).

- B. La anulación de la radicación de la señora Habbal y sus hijas y la cancelación de la ciudadanía de la señora Habbal

33. El 11 de mayo de 1992, el Director Nacional de Población y Migraciones emitió la Resolución No. 1088 (en adelante, "Resolución 1088"), en la cual declaró "nula de nulidad absoluta" las radicaciones otorgadas a la señora Habbal y sus hijas. En razón de ello, declaró ilegal su presencia en el territorio de Argentina, ordenó su expulsión con destino a su país de origen o procedencia, y previó su detención precautoria. En los considerandos de dicha decisión, se señaló que, a través de la Resolución No. 972/92 se anuló la radicación otorgada al señor Al Kassar, y en consecuencia las radicaciones otorgadas a la señora Habbal y sus hijas también eran nulas y su presencia en el territorio era ilegal²⁶. El 12 de mayo de 1992, el Director Nacional de Migración puso en conocimiento del Juez Federal No. 2 de Mendoza el contenido de la Resolución 1088²⁷. La orden de expulsión y detención no fue ejecutada, pero continuó vigente hasta el 1 de junio de 2020, fecha en que fue revocada (*infra*, párr. 45).

34. El 18 de mayo de 1992, el Juez Federal No. 2 de Mendoza se excusó para atender el caso, "teniendo en cuenta los hechos y noticias que son de dominio público, y ante la gravedad de las mismas"²⁸. Estos hechos y noticias se encontraban relacionados con la información difundida por distintos medios acerca de presuntos delitos cometidos por Monzer Al Kassar, vinculados con el tráfico de armas, tráfico de drogas y terrorismo²⁹. En consecuencia, el 21 de mayo de 1992, el Juez Federal Subrogante aceptó la excusación y dio trámite al proceso³⁰. El 29 de mayo de 1992, el Procurador Fiscal Federal solicitó al Juez Federal revocar la ciudadanía entregada a la señora Habbal, pues se había declarado nula la radicación que le fue otorgada previamente, que era requisito indispensable para obtener la nacionalidad³¹.

35. El 11 de junio de 1992, el Juez Federal Subrogante ordenó notificarle la acción de nulidad de la ciudadanía argentina a la señora Habbal en el domicilio "denunciado" por ella en el proceso de solicitud de nacionalidad. Asimismo, ordenó que en caso de no encontrarse en su domicilio, dicha acción de nulidad se publicara en edictos³². El 18 de junio de 1992, la Oficial Notificadora Federal señaló lo siguiente "[d]evuelvo la siguiente cédula sin diligenciar, en razón de que habiéndome constituido en el domicilio denunciado [...] [me informaron] que la señora Raghda Habbal no vive en dicho domicilio, sin acotar mayores datos"³³. Al día siguiente, el Juez Federal

²⁶ Cfr. Resolución No. 1088 del Director Nacional de Población y Migración de 11 de mayo de 1992 (expediente de prueba, folios 444 y 445); Resolución No. 972 del Director Nacional de Población y Migración de 28 de abril de 1992 (expediente de prueba, folio 1615); Dictámenes del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Dirección Nacional de Migración y Población No. 143.949 de 22 de abril de 1992 y No. 144.021 de 8 de mayo de 1992 (expediente de prueba, folios 1625 y 1750).

²⁷ Cfr. Oficio del Director Nacional de Población y Migración dirigido al Juez Federal No. 2 de Mendoza de 12 de mayo de 1992 (expediente de prueba, folio 25).

²⁸ Cfr. Auto del titular del Juzgado Federal No. 2 de la ciudad de Mendoza de 18 de mayo de 1992 (expediente de prueba, folio 29).

²⁹ Ver, por ejemplo, Diario El País, Carlos Ares, "Menem despoja de la ciudadanía argentina al presunto 'narco' y terrorista Al Kassar", 8 de mayo de 1992. Disponible en: https://elpais.com/diario/1992/05/09/internacional/705362420_850215.html

³⁰ Cfr. Auto del Juez Federal Subrogante de 21 de mayo de 1992 (expediente de prueba, folio 31).

³¹ Cfr. Oficio presentado por el Procurador Fiscal Federal dirigido al Juzgado Federal de 29 de mayo de 1992 (expediente de prueba, folio 33).

³² Cfr. Auto del Juez Federal Subrogante del 11 de junio de 1992 (expediente de prueba, folios 34 a 36).

³³ Cfr. Oficio de la Notificadora Federal al Juez, con fecha del 18 de junio de 1992 (expediente de prueba, folio 38).

Subrogante ordenó que se librara un edicto para su notificación³⁴. El 2 de julio de 1992, el Juez Federal Subrogante indicó que los edictos debían publicarse en el Boletín Oficial de la Nación, lo cual sucedió³⁵.

36. El 14 de septiembre de 1992, el Juez Federal Subrogante puso en conocimiento de la causa al Defensor Oficial, debido a que la señora Habbal no compareció después de la publicación de los edictos³⁶. El Defensor Oficial solicitó al Juez Federal Subrogante que se condicionara la resolución del caso de la señora Habbal a lo que se decidiera en relación con el caso del señor Al Kazzar³⁷. El Juez Federal Subrogante decidió rechazar la solicitud del Defensor Oficial al considerar el tipo voluntario y de trámite personalísimo realizado por la señora Habbal³⁸. El Defensor Oficial expresó posteriormente que de la hipotética mala fe de la radicación del señor Al Kassar no se sigue la mala fe de su esposa. De igual forma, manifestó que las falsedades ideológicas deben ser acreditadas e hizo notar que la Resolución 1088 había sido dispuesta sin intervención de la señora Habbal³⁹.

37. El 6 de noviembre de 1992, el Juez Federal Subrogante requirió al Juzgado Federal No. 1 de Mendoza que, con carácter de "muy urgente despacho", informara si había recaído resolución en el proceso penal seguido contra el señor Al Kassar sobre lo siguiente: "a) Certificado de Policía N° 260 expedido por la Policía de Mendoza, Sec. Villa Nueva, Guaymallén en fecha 17/01/1992 [...] y b) contrato de compra-venta de inmueble rural firmado ante el Escribano Público [...], en la ciudad de Montevideo, Rep. Oriental del Uruguay, de fecha 17 /01/92 [...]"⁴⁰. Ante dicha solicitud, el Juez Federal No. 1 de Mendoza respondió que no había proferido resolución frente a los aspectos señalados⁴¹.

38. El 27 de octubre de 1994, el Juez Federal Subrogante dictó sentencia en el caso "Habbal Raghda p/ revisión y/o revocación o nulidad de la ciudadanía", declarando nulo el acto por el que se le concedió la ciudadanía a la señora Habbal y cancelando su documento nacional de identidad y cualquier documento de identidad que se le hubiera otorgado como ciudadana argentina. En los considerandos, la sentencia señala que el artículo 15 del Decreto 3213/84 establece la posibilidad de la cancelación de la ciudadanía si hubiera mediado fraude para su obtención. Asimismo, señaló que la jurisprudencia ha entendido que el título de ciudadano puede ser cancelado si se prueba que quien lo obtuvo no reunió las condiciones esenciales que establece la Constitución. En el caso concreto, señaló que "se evidencian una serie de situaciones que determinan la existencia de un accionar fraudulento, para obtener el título de ciudadano argentino, cuando no se tenían las condiciones legales para que ello ocurra"⁴².

³⁴ Cfr. Auto del Juez Federal de 19 de junio de 1992 (expediente de prueba, folio 40).

³⁵ Cfr. Auto del Juez Federal de 3 de julio de 1992 y constancias de publicación de los edictos en el Boletín Oficial de la Nación (expediente de prueba, folios 42 a 45 y 1437 a 1446).

³⁶ Cfr. Auto del Juez Federal de 14 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, folio 49).

³⁷ Cfr. Oficio del Defensor Oficial de 14 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, folio 49).

³⁸ Cfr. Auto del Juez Federal de 28 de septiembre de 1992 (expediente de prueba, folio 51).

³⁹ Cfr. Oficio del Defensor Oficial de 20 de octubre de 1992 (expediente de prueba, folio 54).

⁴⁰ Cfr. Auto del Juez Federal No. 2 de Mendoza de 6 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, folio 56).

⁴¹ Cfr. Auto Juez Federal de 24 de noviembre de 1992 (expediente de prueba, folio 58).

⁴² Cfr. Sentencia de primera instancia proferida por el Juez Federal No. 2 de Mendoza de 27 de octubre de 1994 (expediente de prueba, folios 76 a 80).

39. El 2 de noviembre de 1994, los abogados de la señora Habbal presentaron un recurso de apelación y nulidad⁴³. El Fiscal de Cámara solicitó que se rechazaran los recursos presentados⁴⁴. El 20 de junio de 1995, la Cámara de Apelaciones de Mendoza rechazó los recursos presentados contra la sentencia del Juez Federal Subrogante⁴⁵. En sus considerandos, la sentencia señala que ninguno de los cuestionamientos planteados constituyó motivo suficiente para declarar la nulidad de la sentencia atacada, pues carecían de entidad para afectar el derecho a la defensa o para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido. Asimismo, la Cámara de Apelaciones sostuvo que los defectos que pudo tener la Resolución 1088/92 no son extensivos al proceso, pues la sentencia de primera instancia no se basó en ellos para declarar la nulidad de la ciudadanía de la señora Habbal⁴⁶.

40. Los abogados de la señora Habbal presentaron un recurso extraordinario ante la Cámara Federal de Apelaciones⁴⁷. El Fiscal de Cámara consideró que correspondería "aceptar el deducido imprimiéndole el trámite de ley" al considerar que existió una ausencia de notificación, de prejudicialidad y se trataba de un asunto de interés público⁴⁸. El 18 de octubre de 1995, la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza resolvió denegar el recurso extraordinario interpuesto por los abogados de la señora Habbal. Consideró que no se evidenciaba la existencia de un "caso federal" aunque se cumplían con los requisitos formales del recurso⁴⁹. El 3 de noviembre de 1995, los abogados de la señora Habbal presentaron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia⁵⁰. El 27 de febrero de 1996, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó inadmisibles dichos recursos extraordinarios⁵¹.

41. La señora Raghda Habbal viajó en diversas ocasiones a la República Argentina en los años 1994, 1995 y 1996. En tales ingresos, según consta en el Registro Nacional de Ingreso y Egreso de Personas al Territorio Nacional de Argentina, la nacionalidad registrada de la señora Habbal fue siria, española y argentina⁵². Asimismo, el 10 de marzo de 1987 la señora Habbal ingresó a Argentina siendo registrada con nacionalidad brasileña al presentar un pasaporte expedido en Rio de Janeiro⁵³.

⁴³ Cfr. Oficio presentado por Carlos Varela Álvarez de 2 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folio 82), y sustentación de los recursos de apelación y nulidad por parte de los abogados Carlos Varela Álvarez y Diego Lavado de febrero de 1995 (expediente de prueba, folio 84).

⁴⁴ Cfr. Contestación de agravios del Fiscal de Cámara (expediente de prueba, folio 2169).

⁴⁵ Cfr. Sentencia de la Sala 8 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de 30 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 104).

⁴⁶ Cfr. Sentencia de la Sala 8 de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, con fecha del 30 de junio de 1995 (expediente de prueba, folios 104 a112).

⁴⁷ Cfr. Recurso extraordinario de 7 de agosto de 1995 (expediente de prueba, folio 2200).

⁴⁸ Cfr. Contestación de agravios presentada por el Fiscal de Cámara (expediente de prueba, folio 1406).

⁴⁹ Cfr. Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de 18 de octubre de 1995 (expediente de prueba, folio 2232).

⁵⁰ Cfr. Recurso de queja presentado ante la Corte Suprema de Justicia de 3 de noviembre de 1995 (expediente de prueba, folio 114).

⁵¹ Cfr. Auto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 27 de febrero de 1996 (expediente de prueba, folio 126).

⁵² Cfr. Dirección de Información Migratoria, Reporte del registro de movimientos migratorios de Raghda Habbal de 20 de agosto de 1994 al 17 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 1047).

⁵³ Cfr. Dirección de Información Migratoria, Reporte de antecedentes migratorios de Raghda Habbal de 10 de marzo de 1987 (expediente de prueba, folio 1059).

C. El sobreseimiento de la causa penal en contra de la señora Habbal y la condena del señor Al Kassar

42. Además del proceso de pérdida de nacionalidad, se iniciaron dos procesos penales simultáneos en contra del señor Al Kassar y la señora Habbal por hechos relacionados con la documentación presentada para la obtención de la residencia y la ciudadanía⁵⁴. En el proceso seguido en contra de la señora Habbal se resolvió “[d]ictar la prisión preventiva de Raghda Habbal [...] por considerarla autora “prima facie”, responsable del delito de Falsedad Ideológica, por tres hechos (Falsedad Ideológica de Certificado Policial de Residencia, Promesa de Compraventa y Carta de Ciudadanía) [...]”⁵⁵. En relación con dicha resolución, el 17 de noviembre de 1995, el Juzgado Federal No. 1 de Mendoza resolvió dejar sin efectos la prisión preventiva dictada respecto de la señora Habbal⁵⁶.

43. El 14 de abril de 1997, el Juez Penal se pronunció respecto de la imputación que se le formuló a la señora Habbal como resultado de “su participación en el certificado policial de residencia No. 260 extendido en el destacamiento de Policía de Mendoza el 17 de enero de 1992 y la promesa de compraventa de un inmueble”⁵⁷. Respecto de dichos hechos, el Juez Penal consideró que “el desconocimiento del idioma resulta, claramente en este caso, una barrera infranqueable como para formular contra la imputada cualquier tipo de reproche”. Específicamente respecto de la promesa de compraventa de un inmueble en la provincia de Mendoza, consideró que el responsable de esas operaciones no fue ella sino el señor Al Kassar. Lo anterior derivó en que dicho Juez Penal concluyera que la señora Habbal no tuvo responsabilidad en los sucesos investigados, ni que existieran pruebas en su contra. En consecuencia, determinó el sobreseimiento de la causa seguida contra la señora Habbal⁵⁸.

44. El 9 de septiembre de 2009, el Juzgado Federal No. 1 de Mendoza condenó penalmente al señor Al Kassar por considerarlo autor del delito de falsedad ideológica de su certificado de admisión de residencia permanente y coautor de la falsedad ideológica de su carta de ciudadanía, por haber “insertado declaraciones falsas en distintas manifestaciones realizadas en sede administrativa y judicial” que permitieron que aquel obtuviera los documentos referidos⁵⁹. El 18 de mayo de 2010, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal confirmó la sentencia contra del señor Al Kassar, y modificó la calificación legal por la de “partícipe necesario del delito de falsedad ideológica de los documentos de residente y ciudadano”⁶⁰. El 31 de mayo de 2011 se declaró inadmisibile el recurso extraordinario presentado contra la anterior decisión⁶¹.

⁵⁴ Cfr. Resolución de 14 de abril de 1997 (expediente de prueba, folio 128), y escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (expediente de fondo, folio 156).

⁵⁵ Cfr. Resolución de 17 de noviembre de 1995 del Juzgado Federal No. 1 de Mendoza (expediente de prueba, folio 2300).

⁵⁶ Cfr. Resolución de 17 de noviembre de 1995 del Juzgado Federal No. 1 de Mendoza (expediente de prueba, folio 2311).

⁵⁷ Cfr. Resolución de 14 de abril de 1997 (expediente de prueba, folio 128).

⁵⁸ Cfr. Resolución de 14 de abril de 1997 (expediente de prueba, folio 128).

⁵⁹ Cfr. Resolución del Juzgado Federal de la 1a Instancia No. 1 de 9 de septiembre de 2009 (expediente de prueba, folios 133 a 171).

⁶⁰ Cfr. Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, sentencia de 18 de mayo de 2010 (expediente de prueba, folios 1095 a 1157).

⁶¹ Cfr. Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, resolución de 31 de mayo de 2011 (expediente de prueba, folio 173).

D. La revocación de la Resolución 1088 el 1 de junio de 2020

45. El 1 de junio de 2020, la Dirección Nacional de Migraciones “en el marco de las conclusiones expuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [mediante el Informe No. 140/19 de 28 de septiembre de 2019]” estimó conducente revocar la Resolución 1088 de 11 de mayo de 1992. En los considerandos de dicha decisión, la Dirección Nacional de Migraciones señaló que la Comisión Interamericana concluyó que el Estado argentino era responsable por la violación a los derechos de los niñas y niños, a la nacionalidad, la libre circulación y residencia, y a la protección judicial, establecidos en la Convención Americana, y que dicha Comisión recomendó al Estado “[...] 2. Dejar sin efectos la Resolución No. 1088 de la Dirección Nacional de Población y Migraciones que anuló la radicación de las víctimas [...]”⁶².

E. El marco normativo relevante en la época de los hechos

46. **Sobre la naturalización, el artículo 20 de la Constitución argentina, aplicable en la época de los hechos, disponía que:**

Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación; pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República⁶³.

47. **El artículo 3 del Decreto Reglamentario 3213 de 1984, respecto de la nacionalidad y ciudadanía, establecía que:**

Los extranjeros designados en el artículo 2º inciso 1º de la Ley Nº 346, al tiempo de solicitar su naturalización deberán cumplimentar las siguientes condiciones: a) tener dieciocho (18) años de edad cumplidos b) residir en la República dos (2) años continuos c) manifestar ante los jueces federales su voluntad de serlo. También podrán obtener la naturalización cualquiera sea el tiempo de su residencia los extranjeros que acrediten las siguientes circunstancias: [...] c) haber establecido en el país una nueva industria, introducido una invención útil o realizado cualquier otra acción, que signifique un adelanto moral o material para la República [...]⁶⁴.

48. **En relación con el procedimiento para adquirir la nacionalidad, el Decreto Reglamentario 3213 de 1984 señalaba:**

Artículo 5. Los jueces que reciban el pedido de naturalización, dentro del término de tres (3) días, solicitarán de oficio todo informe o certificado que consideren conveniente requerir a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Policía Federal Argentina, a la Secretaría de Inteligencia de Estado, al Registro Nacional de las Personas, al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria o a cualquier repartición pública, privada o a particulares⁶⁵.

⁶² Cfr. Dirección Nacional de Migraciones, Disposición DI-2020-2347-APN-DNM#MI de 1 de junio de 2020 que revoca la resolución No. 1088 (expediente de prueba, folios 1578 a 1581).

⁶³ Constitución de la Nación Argentina de 1 de mayo de 1853, artículo 20.

⁶⁴ Reglamento de la Ley No. 23.059 Decreto Reglamentario 3213 de 1984, artículo 3.

⁶⁵ Decreto Reglamentario 3213 de 1984, *supra*, artículo 5.

49. **Respecto de la cancelación de la ciudadanía, la Ley 21.610 sobre ciudadanía agregó un artículo a la Ley 346 que señala:**

3) Artículo Nuevo. En la cancelación de la ciudadanía, se observará el siguiente procedimiento: a) El fiscal federal que corresponda, al tener conocimiento de la existencia de algunas de las causas pertinentes promoverá la cancelación de la ciudadanía argentina por naturalización, la cual tramitará por el procedimiento sumario. b) La ciudadanía por naturalización será cancelada por el Juez Federal con jurisdicción en el último domicilio argentino del naturalizado. c) Contra la sentencia que deniegue o disponga la cancelación de la ciudadanía por naturalización, podrá interponerse recurso de apelación, ante la Cámara Federal competente. El plazo para interponer el recurso será de cinco días y para dictar sentencia será de quince días. d) Firme la sentencia que disponga la cancelación de la ciudadanía por naturalización, deberá ordenarse el secuestro de la "carta de ciudadanía", las anotaciones respectivas en el Registro Nacional de las Personas, las comunicaciones a la Dirección Nacional de Migraciones y Fuerzas de Seguridad. e) El Poder Ejecutivo Nacional designará a los organismos nacionales que deberán informar a los jueces y tribunales federales, en los casos de impedimento y cancelación⁶⁶.

50. **Los artículos 15 y 18 del Decreto Reglamentario 3213 de 1984 establecen:**

Artículo 15. Los organismos mencionados en el artículo 5° del presente decreto y los cónsules argentinos actuantes en el exterior están obligados a denunciar ante la Cámara Nacional Electoral los casos de que tuvieren conocimiento que estén comprendidos en el artículo 8° de la Ley N° 346 o que en la obtención de la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la Ley N° 16.569, hubiere mediado fraude por ser falsos los hechos invocados para su obtención, a efectos de proceder a su anulación, debiéndose en la denuncia determinarse con precisión la causa a la vez que acompañar la prueba que la justifique. La denuncia será pasada al Procurador Fiscal para que asuma la calidad de parte en el juicio. La acción también podrá ser iniciada de oficio por el mencionado funcionario. Solicitada la suspensión del ejercicio de los derechos políticos o la nulidad de la ciudadanía obtenida mediante fraude, se correrá traslado al interesado, por el término de quince (15) días laborables, para que conteste y ofrezca la prueba de descargo. El emplazamiento se notificará por Cédula en el último domicilio que el interesado tuviere registrado en el Registro Nacional de Electores. Si no residiere allí o estuviere ausente, será notificado por edictos, que se publicarán tres (3) veces con un intervalo de diez (10) días entre una y otra publicación en el Boletín Oficial de la Nación. La defensa del causante será asumida obligatoriamente por el defensor oficial, salvo que aquél o su representante desee hacerse patrocinar por un letrado de la matrícula.

[...]

Artículo 18. En caso de declararse la nulidad de la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la Ley N° 16.569 obtenidas mediante fraude, dicha circunstancia se notificará también a la Dirección Nacional de Migraciones a los efectos de que ésta considere la condición de extranjero que el interesado recobra⁶⁷.

51. **Por otra parte, la normativa alegada en relación con la prejudicialidad es el artículo 1101 del Código Civil en el capítulo IV sobre el "ejercicio de las acciones para la indemnización de los daños causados por los delitos" dispone:**

Artículo 1101. Si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente ésta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del

⁶⁶ Ley 21.610 de 5 de agosto de 1977, artículo 1.3.

⁶⁷ Decreto Reglamentario 3213 de 1984, *supra*, artículos 15 y 18.

acusado en el juicio criminal, con excepción de los casos siguientes: 1 - Si hubiere fallecido el acusado antes de ser juzgada la acción criminal, en cuyo caso la acción civil puede ser intentada o continuada contra los respectivos herederos; 2 - En caso de ausencia del acusado, en que la acción criminal no puede ser intentada o continuada⁶⁸.

VII FONDO

52. El Tribunal advierte que la principal controversia plantada en el presente caso consiste en determinar si el Estado incumplió con su deber de respetar los derechos a la circulación y residencia, a la nacionalidad, a la niñez, a la igualdad ante la ley, y a las garantías judiciales, en perjuicio de las presuntas víctimas. En ese sentido, los hechos centrales que serán analizados se refieren al contenido y efectos de la Resolución 1088 de 11 de mayo de 1992, mediante la cual la Dirección Nacional de Población y Migraciones declaró ilegal la presencia en Argentina de la señora Habbal y sus hijas, y ordenó su detención precautoria y expulsión, y el impacto que esta decisión pudo tener en los derechos de la niñez del niño Mohamed René Al Kassar, así como la decisión del Juez Federal Subrogante de 27 de octubre de 1994, mediante la cual se canceló la nacionalidad argentina de la señora Habbal. Asimismo, la Corte se pronunciará sobre las alegadas violaciones a la protección judicial respecto de la efectividad de los recursos en relación con dichas decisiones. En razón de ello, este Tribunal analizará el fondo del presente caso en dos capítulos: a) la presunta violación a los derechos de circulación y de residencia, al debido proceso, a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal y los derechos de la niñez, en relación con la obligación de respetar los derechos, y b) la presunta violación al derecho a la protección judicial. Asimismo, en atención a los alegatos del Estado (*supra*, párr. 18), como parte de su análisis, la Corte abordará si los hechos antes mencionados produjeron una afectación concreta en los derechos de las presuntas víctimas, y, en su caso, si las violaciones han cesado y han sido reparadas.

VII-1

DERECHOS DE CIRCULACIÓN Y DE RESIDENCIA, AL DEBIDO PROCESO, A LA NACIONALIDAD, A LA IGUALDAD ANTE LA LEY, A LA LIBERTAD PERSONAL, Y DE LA NIÑEZ, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LOS DERECHOS

A. Derechos de circulación y de residencia, al debido proceso, a la igualdad ante la ley, a la libertad personal y derechos de la niñez

A.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

53. La **Comisión** señaló que la señora Habbal adquirió la nacionalidad argentina el 3 de abril de 1992 y, posteriormente, la Resolución 1088 ordenó su expulsión cuando aún gozaba de dicha condición, pues la nulidad de la nacionalidad ocurrió tiempo después. La Comisión notó que, en virtud del artículo 22.5 de la Convención Americana, no cabe duda de que la Dirección Nacional de Población y Migraciones profirió una orden incompatible con el derecho a la libertad de circulación dentro de su propio país a una ciudadana, lo cual resulta contrario a la Convención. Asimismo, sostuvo que la Resolución 1088 se profirió en violación a diversas garantías del debido proceso. Lo anterior constituyó violaciones a los derechos contenidos en los artículos 22.5, 8.1 y 8.2.b), c), d) y h) de la Convención Americana. En relación con las niñas Monnawar, Hifaa y Natasha Al Kassar, la Comisión sostuvo que, dado que no está probada su nacionalidad argentina, deben ser consideradas como migrantes en territorio argentino. En ese sentido, alegó que deben ser aplicadas las garantías previstas por el artículo 22.6 de la Convención. Al respecto, observó que la Resolución 1088 fue emitida sin que se cumplieran las garantías

68 Código Civil argentino de 1 de enero de 1871, artículo 1101.

mínimas que se deben brindar en este tipo de procesos para que estuviera conforme a los términos de dicha disposición convencional. En consecuencia, concluyó que existió una violación a los artículos 22.6, 8.1 y 8.2 b), c) y d) de la Convención en perjuicio de las hijas de la señora Habbal.

54. Asimismo, la Comisión sostuvo que, como regla general, los niños y las niñas migrantes, acompañados o no por sus familias, no deben ser detenidos. En ese sentido, sostuvo que la Dirección Nacional de Población y Migraciones no fundamentó la orden de detención contra la señora Habbal y sus hijas. Por esa razón, concluyó que la única razón por la que profirió la orden de detención fue por su condición de migrantes irregulares. La Comisión también resaltó que, en el caso de la señora Habbal, la orden de detención no era procedente puesto que ella era ciudadana argentina. Respecto de sus hijas e hijo, consideró que la orden se profirió sin respeto del principio de no detención migratoria de niños y niñas, porque el Estado no explicó la existencia de circunstancias excepcionales y legalmente previstas, susceptibles de una prisión preventiva. En virtud de ello, concluyó que proferir una orden de detención constituyó una violación del artículo 7 de la Convención. Asimismo, la Comisión concluyó que la Dirección Nacional de Población y Migraciones fue indiferente a la condición de niños de las hijas e hijo de la señora Habbal, omitiendo la aplicación del principio del interés superior del niño, y no motivó la decisión, lo cual vulneró sus derechos en términos de los artículos 19 y 8.1 de la Convención Americana.

55. Los **representantes** se adhirieron a los fundamentos de derecho planteados por la Comisión en el Informe de Fondo. Adicionalmente, alegaron que la Resolución 1088 fue dictada como un acto administrativo sancionatorio, motivada exclusivamente en un supuesto delito cometido por una persona distinta a las destinatarias de dicho acto, y tuvo un efecto similar a una pena, ya que afectó gravemente a derechos fundamentales de las presuntas víctimas. Por ello, sostuvieron que la autoridad debió extremar las precauciones para que dichas medidas se adoptaran con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita, sin embargo, no lo hizo. En este sentido, concluyeron que incumplió el deber convencional de motivar explícitamente la decisión, según los criterios del sistema interamericano. Los representantes se refirieron expresamente a los "gravísimos defectos de motivación" que tornaron la Resolución 1088 en una violación de la Convención Americana.

56. Por otro lado, los representantes reclamaron la violación del artículo 8, en relación con el artículo 19 de la Convención, producida por la Resolución 1088/92 en contra de las hijas e hijo menores de edad de la señora Habbal. En particular, alegaron que el Estado actuó en forma contraria a la Convención Americana respecto de las tres hijas de la señora Habbal -quienes eran menores de edad en la época de los hechos- al haber anulado su residencia y expulsado sin respetar su derecho al debido proceso. En ese sentido, sostuvieron que se ordenó la expulsión del territorio sin haberlas oído y sin protección judicial alguna. Asimismo, sostuvieron que la Resolución 1088, y la orden de detención, constituyeron violaciones a los artículos 8 y 7 de la Convención Americana. Los representantes alegaron que al omitirse la notificación de la Resolución 1088 a las presuntas víctimas, pero a la vez comunicarse a los órganos judiciales la decisión adoptada, dejó a las víctimas en una situación en que no conocían el contenido de la decisión, pero a la vez estaba siendo ejecutada por las autoridades judiciales. Los representantes alegaron la violación del artículo 8 de la Convención en relación a las garantías procesales mínimas en procesos migratorios.

57. El **Estado** alegó que la Resolución 1088 no careció de motivación, pues la motivación *in aliunde* es pacíficamente admitida en el derecho administrativo argentino. Asimismo, señaló que nunca se vio afectado el artículo 22.5 de la Convención pues la señora Habbal no fue expulsada,

ni sus hijas e hijo fueron detenidos. En cuanto a los agravios referidos a las garantías procesales, el Estado sostuvo que la resolución de la autoridad migratoria se podía objetar mediante los recursos de reconsideración, alzada o jerárquico. Estos recursos podían concederse con efecto suspensivo. Sin embargo, expresó el Estado, ni la señora Habbal ni sus representantes legales emprendieron dichas acciones. El Estado sostuvo que la Resolución 1088 no produjo efectos jurídicos, pues no fue notificada. Además, sostuvo que el trámite de dicha resolución y del proceso penal son dos cuestiones distintas que no tienen una relación de causa y efecto. Asimismo, alegó que se trató de decisiones diferentes en sus alcances y en sus motivaciones. Agregó el Estado que, a lo anterior, debe adicionarse que la señora Habbal y sus hijas e hijo no fueron impedidos de reingresar al país, sino que la señora Habbal regresó al territorio argentino cuatro veces más luego de la resolución cuestionada. Finalmente, el Estado sostuvo que nunca fue probado cómo la Resolución 1088 pudo tener un impacto en los derechos de las presuntas víctimas.

A.2. Consideraciones de la Corte

A.2.1. El derecho a la circulación y residencia y las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos migratorios de expulsión

58. El artículo 22 de la Convención Americana reconoce el derecho de circulación y de residencia. El numeral 5 de dicho artículo señala que “[n]adie puede ser expulsado del territorio del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo”. Por su parte, el numeral 6 del mismo dispositivo establece que “[e]l extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte de la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”. Al respecto, la Corte ha señalado que en el ejercicio de su facultad de fijar políticas migratorias, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingreso a su territorio y salida de él con respecto de las personas que no sean nacionales suyas, siempre que dichas políticas sean compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana⁶⁹. Es decir, si bien los Estados guardan un ámbito de discrecionalidad al determinar sus políticas migratorias, los objetivos perseguidos por las mismas deben respetar los derechos humanos de las personas migrantes⁷⁰.

59. En ese sentido, este Tribunal ha sostenido que el debido proceso debe ser garantizado a toda persona, independientemente del estatus migratorio, puesto que el amplio alcance de la intangibilidad del debido proceso se aplica no solo *ratione materiae* sino también *ratione personae* sin discriminación alguna⁷¹. Respecto al contenido del derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial,

⁶⁹ Cfr. *Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 164, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282., párr. 350.

⁷⁰ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra*, párr. 168, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 350.

⁷¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-18/03, *supra*, párr. 163, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 351.

que pueda afectarlos⁷². Asimismo, ha señalado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”⁷³. Es decir, “cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”⁷⁴.

60. Por lo anterior, el Tribunal ha establecido que el Estado debe respetar las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos migratorios de expulsión, las cuales son coincidentes con aquellas establecidas en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención Americana⁷⁵. Asimismo, ha señalado que dichos procedimientos no pueden resultar discriminatorios, y además las personas deben contar con las siguientes garantías mínimas: a) ser informadas expresa y formalmente de los cargos en su contra y de los motivos de la expulsión o deportación. Esta notificación debe incluir información sobre sus derechos, tales como: i) la posibilidad de exponer sus razones y oponerse a los cargos en su contra, y ii) la posibilidad de solicitar y recibir asistencia consular, asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación; b) en caso de decisión desfavorable, deben tener derecho a someter su caso a revisión ante la autoridad competente y presentarse ante ella para tal fin, y c) ser formal y fehacientemente notificadas de la eventual decisión de expulsión, que debe estar debidamente motivada conforme a la ley⁷⁶.

A.2.2. El derecho a la libertad personal en procedimientos migratorios de expulsión

61. Asimismo, la Corte ha analizado la compatibilidad de medidas privativas de libertad de carácter punitivo para el control de los flujos migratorios, en particular de aquellos de carácter irregular, con la Convención Americana⁷⁷. En ese sentido, ha señalado que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas⁷⁸, y dado que en una sociedad democrática el poder punitivo sólo se ejerce en la medida estrictamente necesaria para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los dañen o pongan en peligro⁷⁹, la detención de

⁷² Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 69, y *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de septiembre de 2021. Serie C No. 438, párr. 133.

⁷³ *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú, supra*, párr. 70, y *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C No. 448, párr. 80.

⁷⁴ *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 124, y *Caso Extrabajadores del Organismo Judicial Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 17 de noviembre de 2021. Serie C No. 445, párr. 63.

⁷⁵ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 142, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 132.

⁷⁶ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 175, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, supra*, párr. 356.

⁷⁷ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra*, párrs. 163 a 172, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, supra*, párr. 359.

⁷⁸ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra*, párr. 172, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra*, párr. 131.

⁷⁹ Cfr. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 76, y *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, supra*, párr. 131.

personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos⁸⁰. En consecuencia, el Tribunal ha establecido que son arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines⁸¹.

62. En relación con lo anterior, el Tribunal recuerda que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado⁸². En ese sentido, la Corte ha afirmado que este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)⁸³. Así, cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.

63. La Corte considera pertinente recordar, para efectos del presente caso, que del artículo 7.3 de la Convención se desprende que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸⁴. El Tribunal ha considerado que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención. Así, no se debe equiparar el concepto de “arbitrariedad” con el de “contrario a ley”, sino que además debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad⁸⁵.

64. De esta forma, la Corte ha considerado que para que una medida cautelar restrictiva de la libertad no sea arbitraria es necesario: a) que se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho, b) que esas medidas cumplan con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con

⁸⁰ Cfr. *Caso Vélez Looor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 171, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares*, *supra*, párr. 359.

⁸¹ Cfr. *Caso Vélez Looor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 171, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares*, *supra*, párr. 359.

⁸² Cfr. *Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2021. Serie C No. 446, párr. 130.

⁸³ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51, y *Caso Palacio Urrutia y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 130.

⁸⁴ Cfr. *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430, párr. 91.

⁸⁵ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíñez Vs. Ecuador, supra*, párr. 92, y *Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador, supra*, párr. 86.

la Convención Americana)⁸⁶, idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional⁸⁷, y c) que la decisión que las impone contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas⁸⁸. En esta lógica, la Corte ha señalado que son arbitrarias las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la libertad personal, que no se encuentren debidamente fundamentadas⁸⁹.

A.2.3. Los derechos de la niñez en procedimientos migratorios de expulsión

65. Adicionalmente, tal como lo ha sostenido anteriormente esta Corte⁹⁰, si bien el debido proceso y sus correlativas garantías son aplicables a todas las personas, en el caso de las niñas y niños migrantes, el ejercicio de aquéllos supone, por las condiciones especiales en las que se encuentran, la adopción de ciertas medidas específicas con el propósito de asegurar un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, garantizar un efectivo debido proceso y velar por que el interés superior se erija en una consideración primordial en todas las decisiones administrativas o judiciales que se adopten. El Tribunal ha señalado que sobre estas consideraciones se deben formular los procesos administrativos o judiciales en los que se resuelva acerca de derechos de las niñas o niños migrantes y, en su caso, de las personas bajo cuya potestad o tutela se hallan aquéllos, los cuales deben ajustarse a su condición, necesidades y derechos⁹¹.

66. De esta forma, este Tribunal ha establecido las garantías específicas que deben cumplirse en todo proceso migratorio que involucre niñas o niños, en relación con los siguientes aspectos: (i) el derecho a ser notificado de la existencia de un procedimiento y de la decisión que se adopte en el marco del proceso migratorio; (ii) el derecho a que los procesos migratorios sean llevados por un funcionario o juez especializado; (iii) el derecho de la niña o niño a ser oído y a participar en las diferentes etapas procesales; (iv) el derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor y/o intérprete; (v) el acceso efectivo a la comunicación y asistencia consular; (vi) el derecho a ser asistido por un representante legal y a comunicarse libremente con dicho representante; (vii) el deber de designar a un tutor en caso de niñas o niños no acompañados o separados; (viii) el derecho a que la decisión que se adopte evalúe el interés superior de la niña o del niño y sea debidamente fundamentada; (ix) el derecho a recurrir la decisión ante un juez o tribunal superior con efectos suspensivos; y (x) el plazo razonable de duración del proceso⁹².

67. En relación con lo anterior, en particular, la Corte recuerda que todo migrante tiene derecho a que se le notifique la existencia de un proceso en su contra, pues, de lo contrario,

⁸⁶ Cfr. *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 89, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441, párr. 99.

⁸⁷ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 99.

⁸⁸ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador, supra*, párr. 99.

⁸⁹ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá, supra*, párr. 116.

⁹⁰ Cfr. *Condición jurídica y derechos humanos del niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, *supra*, párrs. 96 a 98, y Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 115.

⁹¹ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 115, y Comité de los Derechos del Niño, Observación general N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), párr. 14.b).

⁹² Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 116.

mal podría garantizarse su derecho a la defensa. En el caso de niñas y niños migrantes, la Corte ha señalado que este derecho se extiende a todo tipo de procedimiento que los involucre. Es por ello que la existencia de personal capacitado para comunicarle a la niña o niño, de acuerdo al desarrollo de sus capacidades cognitivas, que su situación está siendo sometida a consideración administrativa o judicial garantizará que el derecho a la defensa pueda ser ejercido por la niña o niño, en el sentido de entender lo que está sucediendo y poder dar su opinión en lo que estime pertinente⁹³. Además, esta Corte ya ha destacado la importancia de la notificación de la decisión final a fin de ejercer el derecho a recurrir la decisión⁹⁴. En consonancia con lo anterior, y para garantizar efectivamente el derecho a recurrir eventualmente una decisión desfavorable, las decisiones acerca del ingreso, permanencia o expulsión, deben ser debidamente notificadas, lo que también refuerza el derecho a que la resolución sea debidamente motivada⁹⁵.

68. Asimismo, el Tribunal ha señalado que resulta esencial que todas las decisiones adoptadas en el marco de un proceso migratorio que involucre a niñas o niños estén debidamente motivadas, es decir, posean la exteriorización de la justificación razonada que permita llegar a una conclusión⁹⁶. El deber de motivación es una de las debidas garantías para salvaguardar el derecho a un debido proceso⁹⁷. La Corte recuerda que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de las personas a ser juzgadas por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática⁹⁸. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias⁹⁹. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad¹⁰⁰. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado.

69. Por otro lado, respecto a la imposición de medidas de privación de libertad, este Tribunal ha señalado que si bien puede perseguir una finalidad legítima y resultar idónea para alcanzarla, al conjugar los criterios desarrollados y en virtud del principio de interés superior de la niña o del niño, la privación de libertad de niñas o de niños por razones exclusivas de índole migratoria

⁹³ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 117, y Comité de los Derechos del Niño, Observación General Nº 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, UN Doc. CRC/GC/2005/6, 1 de septiembre de 2005, párrs. 40 a 47 y 82.

⁹⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 118.

⁹⁵ Cfr. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 175, Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 118.

⁹⁶ Cfr. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*, *supra*, párr. 107, y Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 137.

⁹⁷ Cfr. *Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141, y *Manuela y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 148.

⁹⁸ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77, y Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 137.

⁹⁹ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 152, y Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 137.

¹⁰⁰ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de febrero de 2022. Serie C No. 449, párr. 159.

excede el requisito de necesidad¹⁰¹, toda vez que tal medida no resulta absolutamente indispensable a los fines de asegurar su comparecencia al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación. Aunado a ello, la Corte ha señalado que la privación de libertad de una niña o niño en este contexto de ninguna manera podría ser entendida como una medida que responda a su interés superior. En este sentido, la Corte ha considerado que existen medidas menos gravosas que podrían ser idóneas para alcanzar tal fin y, al mismo tiempo, responder al interés superior de la niña o del niño. En suma, la Corte ha establecido que la privación de libertad de un niño o niña migrante en situación irregular, decretada por esta única circunstancia, es arbitraria, y por ende, contraria tanto a la Convención¹⁰².

70. Adicionalmente, la Corte ha reconocido que, en materia migratoria, el derecho de la niña o del niño a la protección de la familia, y en particular al disfrute de la vida de familia manteniendo la unidad familiar en la mayor medida posible, siempre prevalecerá excepto en aquellos casos en los cuales la separación de la niña o del niño de uno o ambos progenitores sería necesaria en función de su interés superior. No obstante, el derecho a la vida familiar de la niña o del niño *per se* no supera la facultad de los Estados de implementar sus propias políticas migratorias en consonancia con los derechos humanos, en el marco de los procedimientos relativos a una expulsión de uno o ambos progenitores¹⁰³. Por consiguiente, para determinar la convencionalidad de cualquier medida migratoria que pueda implicar la separación de los niños o niñas de su familia, es necesario evaluar que la medida: esté prevista en ley y cumpla con los requisitos de (a) idoneidad, (b) necesidad y (c) proporcionalidad, es decir, debe ser necesaria en una sociedad democrática¹⁰⁴.

71. Ahora bien, en relación con lo anterior, este Tribunal ha establecido que en aquellos supuestos en que la niña o el niño tiene derecho a la nacionalidad –originaria, por naturalización o por cualquier otra causa establecida en la legislación interna– del país del cual uno o ambos progenitores pueden ser expulsados a raíz de una situación migratoria irregular, o bien cumple con las condiciones legales para residir permanentemente allí, resulta claro que la niña o el niño conserva el derecho a seguir disfrutando de su vida familiar en el referido país y, como componente de ello, el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos. La Corte ha encontrado que la ruptura de la unidad familiar a través de la expulsión de uno o ambos progenitores por infracciones migratorias relacionadas con el ingreso o permanencia resulta desproporcionada en estos supuestos, pues el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la vida familiar que puede traer aparejado repercusiones en la vida y el desarrollo de la niña o del niño aparece como irrazonable o desmedido frente a las ventajas que se obtienen al forzar al progenitor a abandonar el territorio por causa de una infracción de carácter administrativo¹⁰⁵.

72. La Corte ha considerado que cualquier órgano administrativo o judicial que deba decidir acerca de la separación familiar por expulsión motivada por la condición migratoria de uno o ambos progenitores debe, al emplear el análisis de ponderación, contemplar las circunstancias particulares del caso concreto y garantizar, del mismo modo, una decisión individual, de acuerdo a los parámetros previamente señalados, evaluando y determinando el interés superior de la niña o del niño¹⁰⁶. En esta línea, la Corte ha estimado esencial que, al realizar tal evaluación,

¹⁰¹ Cfr. *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, *supra*, párr. 166 y Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 154.

¹⁰² Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 154.

¹⁰³ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 274.

¹⁰⁴ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 275.

¹⁰⁵ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 280.

¹⁰⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 281.

los Estados aseguren el derecho de las niñas y niños de tener la oportunidad de ser oídos en función de su edad y madurez y que su opinión sea debidamente tenida en cuenta en aquellos procedimientos administrativos o judiciales en los cuales se pueda adoptar una decisión que implique la expulsión de sus progenitores. En el caso en que la niña o el niño es nacional del país receptor, pero uno o ninguno de sus padres lo es, escuchar a la niña o al niño es necesario para entender el impacto que una medida de expulsión del progenitor podría generar sobre la misma o el mismo. A su vez, otorgarle a la niña o al niño el derecho a ser oído es fundamental para determinar si hay una alternativa más apropiada a su interés superior¹⁰⁷.

A.2.4. Análisis del caso concreto

73. En primer lugar, la Corte recuerda que la señora Habbal obtuvo la nacionalidad argentina el 4 de abril de 1992, mediante la resolución del Juez Federal. Asimismo, que la Dirección Nacional de Población y Migraciones ordenó la expulsión de la señora Habbal el 11 de mayo de 1992, cuando esta ya tenía la nacionalidad argentina, y previo a que se declarara la cancelación de dicha ciudadanía. Al respecto, el Tribunal advierte que el artículo 22.5 de la Convención Americana prohíbe la expulsión de las personas del territorio del que son nacionales en los siguientes términos "nadie puede ser expulsado del territorio del cual es nacional". Adicionalmente, el Tribunal recuerda que el Estado está obligado a respetar las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos migratorios de expulsión, incluidas aquellas señaladas en el artículo 8.2 de la Convención (*supra*, párrs. 58 a 60). En ese sentido, la Corte advierte que la Resolución 1088 se dictó de oficio, y sin que fuera notificada a la señora Habbal en ningún momento del procedimiento que se seguía ante la Dirección Nacional de Migraciones. Esta ausencia de notificación impidió que la presunta víctima tuviera conocimiento sobre la existencia de un procedimiento de expulsión en su contra, las razones sobre las cuales se sustentaba dicho procedimiento, que pudiera recibir asistencia legal, que fuera oída durante el proceso, y que sometiera su caso a revisión ante una autoridad competente.

74. En segundo lugar, la Corte constata que Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar eran niñas al momento en que se ordenó su expulsión, y que no tenían la condición de ciudadanas en territorio argentino -a diferencia de la señora Habbal- por lo que eran residentes. En este sentido, el Tribunal recuerda que el artículo 22.6 de la Convención prevé que "el extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención sólo podrá ser expulsado en el cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley". Al respecto, tal como se mencionó anteriormente, si bien los Estados pueden establecer las políticas migratorias, los procedimientos migratorios de expulsión, como en el que se encontraban las presuntas víctimas antes mencionadas, deben respetar las garantías mínimas del debido proceso (*supra*, párrs. 58 a 60), tomando en consideración las condiciones especiales en que se encuentran las niñas y niños (*supra*, párrs. 65 a 72).

75. En el presente caso, la Corte advierte que, tal como sucedió con respecto a la señora Habbal, la falta de notificación del procedimiento de expulsión seguido en contra de Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar, así como la imposibilidad de ser oídas en el proceso, o de recibir asistencia legal y recurrir la decisión, les impidió tener conocimiento sobre la existencia de un procedimiento de expulsión en su contra, conocer las razones en las que se sustentaba, y ejercer su derecho a la defensa. Además, el Tribunal recuerda que el Estado tiene obligaciones especiales de protección de niños y niñas en procedimientos migratorios (*supra*, párr. 66). Por esta razón, las omisiones estatales impidieron que el procedimiento de expulsión fuera llevado por un funcionario especializado para casos que involucran niñas, que las presuntas

¹⁰⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 282.

víctimas participaran en las distintas etapas procesales, y que sometieran su caso a revisión de una autoridad competente.

76. En este punto, el Tribunal considera pertinente recordar que, particularmente en el caso de niñas y niños, sobre la base de los artículos 8.1 y 19 de la Convención Americana, las resoluciones adoptadas en el marco de procesos migratorios deben dar cuenta de la forma en que se tuvieron en cuenta las opiniones expresadas por la niña o niño, como también, la forma en que se ha evaluado su interés superior¹⁰⁸. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño ha resaltado la íntima relación existente entre el interés superior de la niña o del niño y el derecho a ser oído, al afirmar que “no es posible una aplicación correcta del artículo 3 [(interés superior)] si no se respetan los componentes del artículo 12 [(derecho a participar y que su opinión sea tenida en cuenta)]”¹⁰⁹. Del mismo modo, “el artículo 3 refuerza la funcionalidad del artículo 12 al facilitar el papel esencial de los niños en todas las decisiones que afecten su vida”¹¹⁰.

77. En ese sentido, este Tribunal advierte que la Resolución 1088 omitió considerar el impacto que la expulsión podría tener en Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar, y en esa medida no evaluó el interés superior de las niñas ni fundamentó adecuadamente dicha decisión conforme a este principio. Asimismo, la Corte advierte que la decisión omitió considerar las circunstancias particulares del niño Mohamed Al Kassar, hermano e hijo de las presuntas víctimas, respectivamente, quien en la época de los hechos tenía menos de un año de vida y había nacido en Argentina. Si bien la Resolución 1088 no ordenó la expulsión del niño Mohamed Al Kassar, la autoridad omitió analizar cómo la expulsión de su madre y sus hermanas afectaría su vida familiar. En ese sentido, el Tribunal considera que, aún cuando el niño no era parte del proceso, la autoridad migratoria debió tomar en cuenta el impacto que la expulsión tendría en Mohamed Al Kassar, y exteriorizar dicho razonamiento.

78. En tercer lugar, la Corte recuerda que las medidas privativas de la libertad, incluídas aquellas ordenadas en el marco de procedimientos migratorios, deben ser estrictamente necesarias para proteger bienes jurídicos fundamentales de ataques más graves y no deben tener fines punitivos. En consecuencia, tal como se desprende de lo antes mencionado (*supra*, párrs. 61 a 64), una detención con fines migratorios debe ser acorde con el contenido esencial del artículo 7 de la Convención, que protege la libertad de los individuos contra toda interferencia ilegal o arbitraria. En particular, la Corte resalta que del artículo 7.3 de la Convención protege a las personas contra detenciones que resulten irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad (*supra*, párr. 63). En el presente caso, la Corte advierte que la Resolución 1088, mediante la cual se ordenó la detención precautoria de las presuntas víctimas, careció de cualquier tipo de fundamentación y evaluación individualizada sobre la necesidad y proporcionalidad de la medida de detención precautoria, tal como lo requiere el artículo 7 de la Convención. Asimismo, este Tribunal recuerda que, en virtud del interés superior de la niña y el niño, la privación de la libertad por razones de índole exclusivamente migratoria excede el requisito de necesidad, pues no resulta absolutamente indispensable para asegurar los fines del proceso migratorio.

79. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda que el Estado alegó, como excepción preliminar, que las actuaciones de las autoridades migratorias no tuvieron, ni tienen, efectos sobre los derechos de las presuntas víctimas, y, por lo tanto, que no existe un caso o

¹⁰⁸ Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 139.

¹⁰⁹ Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado*, UN Doc. CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 74.

¹¹⁰ Opinión Consultiva OC-21/14, *supra*, párr. 139, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 12: El derecho del niño a ser escuchado*, *supra*, párr. 74.

controversia que amerite intervención jurisdiccional. En particular, el Estado sostuvo que no es posible identificar que existieran perjuicios concretos por los actos, hechos o normas reclamadas por la Comisión y los representantes, por lo que el caso resulta conjetural. Además, el Estado sostuvo que las recomendaciones de la Comisión fueron efectivamente implementadas, y por lo tanto que no se justifica un pronunciamiento de la Corte sobre el caso. Frente a dicho alegato, la Corte consideró que calificar la existencia de una afectación de los derechos de las presuntas víctimas es una cuestión que atañe al fondo de la controversia, como también lo es establecer si las posibles violaciones han cesado y han sido reparadas por actos posteriores del Estado (*supra*, párr. 25). Por esta razón, a continuación el Tribunal procederá a analizar ambas cuestiones.

80. En relación a lo anterior, en primer lugar, la Corte advierte que, por las razones antes señaladas (*supra*, párr. 58 a 78), el contenido de la Resolución 1088, y el procedimiento para su adopción, constituyeron un incumplimiento de las obligaciones del Estado contenidas en los artículos 22.5, 22.6, 7, 8.1, 8.2.b), c), d) y h), y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Este Tribunal advierte que el incumplimiento de dichas obligaciones es resultado de la emisión de la Resolución 1088, y del procedimiento para su adopción, los cuales constituyeron actos ilícitos internacionales, en la medida en que su contenido resultó contrario a las obligaciones del Estado contenidas en la Convención Americana. En consecuencia, el incumplimiento de las obligaciones del Estado surgió del hecho mismo de la existencia de dicha decisión y del procedimiento para su adopción. Desde esa perspectiva, el caso no resulta conjetural o hipotético, pues el Estado incumplió con sus obligaciones internacionales, las cuales han sido objeto de análisis por este Tribunal.

81. Sin embargo, este Tribunal considera que, en efecto, no existen elementos de prueba que permitan acreditar que la Resolución 1088, si bien se encontró vigente desde 1992 hasta el año 2020, interfiriera de forma alguna con la posibilidad de las presuntas víctimas de permanecer en territorio nacional argentino o de ingresar en el mismo, o bien que impidiera de alguna forma el ejercicio de su libertad personal. En ese sentido, el Tribunal advierte que la señora Habbal ingresó en al menos cuatro ocasiones posteriores a la emisión de la Resolución 1088 a la República Argentina entre los años 1994 y 1996 (*supra* párr. 41), sin que existan indicios de que su derecho a la libertad de movimiento o su libertad personal fuera restringida por las autoridades migratorias u otra autoridad. En este punto, la Corte considera pertinente recordar que la ausencia de participación de las presuntas víctimas en el proceso impidió conocer si, más allá de aquellos aspectos que se desprenden de las pruebas aportadas en el proceso, la señora Habbal, sus hijas y su hijo hayan sufrido afectaciones concretas ante la orden de las autoridades de expulsión y detención precautoria.

82. Una segunda cuestión planteada por el Estado es que la Resolución 1088 fue derogada, y, por lo tanto, que corresponde a la Corte concluir que el Estado no es internacionalmente responsable por la violación a la Convención Americana, dado el acatamiento de las recomendaciones de la Comisión. Al respecto, la Corte recuerda que en el sistema interamericano existe un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente entre las autoridades internas (primariamente obligadas) y las instancias internacionales (en forma complementaria), de modo que los criterios de decisión, y los mecanismos de protección, tanto los nacionales como los internacionales, puedan ser conformados y adecuados entre sí¹¹¹. Así, en aplicación del principio de complementariedad (o subsidiariedad), la Corte ha señalado que

¹¹¹ Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 143, y *Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412, párr. 167.

la responsabilidad estatal bajo la Convención solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de reconocer, en su caso, una violación de un derecho, y de reparar por sus propios medios los daños ocasionados¹¹². De esta forma, cuando el Estado cesa las violaciones a los derechos humanos, y repara a las víctimas de dichas violaciones, no corresponde a este Tribunal declarar la responsabilidad internacional respecto de dichas violaciones.

83. En relación a lo anterior, el Tribunal constata que, el 1 de junio de 2020, la Dirección Nacional de Migraciones “en el marco de las conclusiones expuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos” estimó conducente proceder a la revocación de la Resolución 1088 de 11 de mayo de 1992. Al respecto, la Corte considera que esta decisión, en efecto, cesó el hecho principal que generó el incumplimiento de las obligaciones del Estado contenidas en los artículos 22.5, 22.6, 7, 8.1, 8.2.b), c), d) y h), y 19 de la Convención Americana. Asimismo, el Tribunal recuerda que, tal como fue señalado anteriormente (*supra*, párr. 81), la Resolución 1088, si bien resultó contraria a la Convención por su contenido, nunca afectó materialmente los derechos de las presuntas víctimas. Por esta razón, ante la ausencia de pruebas sobre las afectaciones concretas de los derechos de las presuntas víctimas, el Tribunal considera que la revocación de la Resolución 1088 constituyó una reparación adecuada en relación con las violaciones a la Convención Americana que se produjeron por su emisión.

84. En consecuencia, este Tribunal concluye, tal como lo ha hecho en otros casos¹¹³, y considerando las circunstancias del presente caso, que dado que dichas violaciones cesaron, y fueron reparadas, en aplicación del principio de complementariedad, el Estado no es internacionalmente responsable e por la violación a los derechos contenidos en los artículos 22.5, 7, 8.1, 8.2, 8.2.b), c), d) y h), y 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Habbal, ni por la violación de los derechos contenidos en los artículos 22.6, 7, 8.1, 8.2.b), c), d), h), y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar, ni por la violación de los artículos 19 y 8.1 de la Convención Americana, en perjuicio de Mohamed Al Kassar.

85. Por otro lado, en relación con el alegato de los representantes respecto de la alegada violación al derecho a la igualdad ante la ley, contenido en el artículo 24 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, la Corte advierte que las consecuencias jurídicas de falta de consideración de las autoridades migratorias respecto a la especial situación de vulnerabilidad en que se encontraban las presuntas víctimas en el procedimiento migratorio ya ha sido abordada en el análisis relativo a los artículos 22, 19, 8 y 7 de la Convención. En razón de ello, no considera necesario desarrollar un análisis particularizado a la luz del artículo 24 de la Convención.

B. Derecho a la nacionalidad, debido proceso y principio de legalidad

B.1. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

86. La **Comisión** señaló que la nacionalidad es la expresión jurídica del hecho social de conexión de un individuo con el Estado, del cual se derivan derechos políticos y algunos derechos

¹¹² Cfr. *Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia*, *supra*, párr. 143, y *Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2020. Serie C No. 409, párr. 90.

¹¹³ Cfr. *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 286, párr. 140, y *Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de diciembre de 2016. Serie C No. 330, párr. 102.

civiles. Asimismo, señaló que los Estados tienen discrecionalidad para fijar las condiciones exigidas a las personas que deseen obtener la nacionalidad. Sin embargo, advirtió que los Estados no pueden actuar de forma arbitraria en el ejercicio de su discrecionalidad, y por lo tanto tienen como límite el deber de brindar protección igualitaria y efectiva de la ley, sin discriminación, y el deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia. En el caso concreto, la Comisión sostuvo que el Juez Federal Subrogante acudió al proceso penal para conocer el estado del mismo, y aunque no existía sentencia con una condena en firme, tomó la información de aquel para concluir que la señora Habbal incurrió en un accionar fraudulento y, con base en ello la despojó de su nacionalidad. El actuar del Juez Federal constituyó, de acuerdo con la Comisión, una violación al principio de presunción de inocencia. Adicionalmente, la Comisión concluyó que la decisión del Juez Federal Subrogante y la Cámara de Apelaciones desconoció el principio de legalidad, y el derecho a una motivación suficiente.

87. Además, la Comisión destacó que el procedimiento de anulación de nacionalidad de la señora Habbal debía brindar las garantías procesales a la involucrada, pues podía llevar a la privación de su nacionalidad. Sobre la motivación de la decisión, la Comisión no encontró que la decisión judicial que anuló la nacionalidad de la señora Habbal hubiera hecho un análisis de proporcionalidad que tuviera en cuenta el fin legítimo y la afectación de derechos. En ese sentido, observó que las autoridades nunca tuvieron en consideración que Raghda Habbal era madre de un niño nacido en Argentina. Por otro lado, la Comisión sostuvo que el Estado no realizó consideración alguna sobre el riesgo de apatridia en el que estaba la señora Habbal al momento de anular el acto que le otorgó la ciudadanía, en violación del deber de prevención de la apatridia. Por todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado argentino violó el principio de presunción de inocencia, el principio de legalidad, y el derecho a la nacionalidad, establecidos en los artículos 8.2, 9 y 20 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raghda Habbal.

88. Los **representantes** sostuvieron que el Estado vulneró los derechos protegidos por los artículos 8, 20 y 9 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, por la vulneración en el caso del principio de presunción de inocencia. Al respecto, manifestaron que el juez del proceso de revocación de la ciudadanía anuló la ciudadanía de Raghda Habbal sin esperar al resultado del proceso penal, violando el principio de inocencia en el caso. Asimismo, los representantes alegaron que se violó el derecho a la nacionalidad y prevención de la apatridia debido a que la señora Habbal, al ser obligada a renunciar a su nacionalidad siria para adoptar la argentina, cuando su nacionalidad argentina fue anulada por el Poder Judicial, quedó en calidad de apátrida. Los representantes sostuvieron que nada dijeron los tribunales intervinientes en materia civil respecto de ello. En el mismo sentido, sostuvieron que la Resolución 1088 vulneró sus derechos pues no tuvo en cuenta la situación de posible apatridia al dictarla. Alegaron que este acto administrativo, siendo sumamente gravoso para las presuntas víctimas, no les dio derecho de defensa ni fue motivado en forma exhaustiva para mostrar su proporcionalidad.

89. El **Estado** sostuvo que la conclusión a la que arribó la Comisión sobre la existencia de una violación a los principios de legalidad y presunción de inocencia, así como al derecho a una motivación suficiente, como resultado de la anulación de la ciudadanía, se encuentran basados en una equivocada interpretación de los principios jurídicos en juego, particularmente respecto a un alcance errado que se concede a la "prejudicialidad" y su derivación del principio de presunción de inocencia. En ese sentido, alegó que lo que tuvo en cuenta el Juzgado Federal No. 2 de Mendoza al momento de declarar nula la ciudadanía otorgada a la señora Habbal no fue su responsabilidad penal individual en la presentación de los documentos ideológicamente falsos, sino la falsedad de dichos documentos respecto de los presupuestos de hecho que sustentaron la naturalización. Sostuvo que de ahí se deriva que no era necesario aguardar una sentencia penal para determinar que existió un "fraude", pues la connotación no era penal sino

civil en el análisis realizado por el Juzgado Federal. En consecuencia, sostuvo que la anulación de la ciudadanía no infringió el principio de presunción de inocencia de la señora Habbal, ya que no juzgo ni prejuizó sobre su culpabilidad penal, sino que basó su decisión en la constatación de la falsedad ideológica representada en los documentos que la señora Habbal presentó.

B.2. Consideraciones de la Corte

B.2.1. El derecho a la nacionalidad y las garantías mínimas del debido proceso en procedimientos de privación de nacionalidad

90. Respecto al derecho a la nacionalidad, consagrado en el artículo 20 de la Convención Americana, la Corte ha indicado que la nacionalidad es el vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerequisite para el ejercicio de determinados derechos¹¹⁴, y es además un derecho de carácter inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención. Al respecto, resulta pertinente mencionar que la nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que está establecido en otros instrumentos internacionales¹¹⁵. Asimismo, cabe señalar que la Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: a) el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y b) el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos, y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo¹¹⁶.

91. En relación con lo anterior, este Tribunal ha establecido que la nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política, sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad es competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados¹¹⁷. En este sentido, la Corte ha considerado que la determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin perjuicio de ello, resulta necesario que dicha atribución estatal se ejerza en concordancia con los parámetros emanados de normas obligatorias del derecho internacional a las que los propios Estados, en ejercicio de su soberanía, se hayan sometido¹¹⁸.

92. Así, de acuerdo al desarrollo actual del derecho internacional de los derechos humanos, el Tribunal ha señalado que es necesario que los Estados, al regular el otorgamiento de la nacionalidad, tengan en cuenta: a) su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia y b) su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin

¹¹⁴ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 137, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 253.

¹¹⁵ Cfr. *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 253.

¹¹⁶ Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 34, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 254.

¹¹⁷ Cfr. Opinión Consultiva OC-4/84, *supra*, párr. 32, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 255.

¹¹⁸ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 140, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 256.

discriminación¹¹⁹. En cuanto a su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, la Corte ha establecido que los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad¹²⁰. De esta forma, la Corte ha señalado que el artículo 20.2 de la Convención Americana, el cual dispone que una persona nacida en el territorio de un Estado tiene derecho a la nacionalidad de ese Estado "si no tiene derecho a otra", debe ser interpretado a la luz de la obligación de garantizar a toda persona sujeta a la jurisdicción estatal el ejercicio de los derechos, establecida en el artículo 1.1 de la Convención¹²¹.

93. Este Tribunal considera que las obligaciones antes señaladas son aplicables no solo en lo que respecta al otorgamiento de la nacionalidad, sino también, en lo pertinente, en lo que se refiere a la privación de la misma. El derecho a la nacionalidad conlleva la obligación estatal de dotar de un mínimo de protección jurídica a las personas contra la privación de la nacionalidad. En ese sentido, el artículo 20.3 de la Convención señala que "[a] nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla." De lo anterior se desprende que, si bien los Estados pueden establecer las pautas para la regulación del derecho a la nacionalidad conforme su derecho interno, cualquier proceso relacionado con la privación de la misma debe ser compatible con los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Por esta razón, el debido proceso debe ser garantizado a aquellas personas que se encuentren sujetas a un procedimiento de privación de nacionalidad, a efectos de que se evite la arbitrariedad y las personas sujetas a estos procedimientos se encuentren en condiciones de defender sus derechos. Asimismo, los Estados deben cumplir con el principio de legalidad. Todo lo anterior conlleva que los procedimientos de privación de nacionalidad deben realizarse de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana.

94. En relación con las obligaciones que se desprenden del artículo 8.1 de la Convención, y tal como fue señalado anteriormente (*supra*, párr. 68), esta Corte ha señalado que el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en dicho artículo para salvaguardar el derecho al debido proceso. En este sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática¹²². En virtud de lo anterior, las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias¹²³. La motivación de un fallo debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso¹²⁴. Además, debe

¹¹⁹ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 140, y *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 256.

¹²⁰ *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 142.

¹²¹ Cfr. *Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, *supra*, párr. 259.

¹²² Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 77, y *Caso Pávez Pávez Vs. Chile*, *supra*, párr. 152.

¹²³ Cfr. *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, *supra*, párr. 152, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 152.

¹²⁴ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122, y *Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396, párr. 214.

mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado¹²⁵.

95. Por su parte, el **artículo 8.2 de la Convención dispone que “[t]oda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”**. Por ello, la Corte ha señalado que el principio de presunción de inocencia constituye un fundamento de las garantías judiciales¹²⁶. La presunción de inocencia implica que el imputado goza de un estado jurídico de inocencia o no culpabilidad mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, de modo tal que debe recibir del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada¹²⁷. En relación con lo anterior, el principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de prueba plena o más allá de toda duda razonable de su culpabilidad, tras un proceso sustanciado de acuerdo a las debidas garantías¹²⁸.

96. Asimismo, el artículo 9 de la Convención Americana dispone que: **“Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”**. En relación con esta disposición, este Tribunal ha interpretado que el principio de legalidad es aplicable no sólo al ámbito penal, sino que, además, su alcance se extiende a la materia sancionatoria administrativa¹²⁹. La Corte ha indicado que las sanciones administrativas son una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a las sanciones penales. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita¹³⁰.

97. Tomando lo anterior en consideración, la Corte considera que para que la privación de la nacionalidad no sea arbitraria, todo acto administrativo o judicial debe respetar lo siguiente: a) el principio de legalidad, de forma tal que la persona no sea sancionada por acciones y omisiones que no estuvieran previstas en la ley; b) el derecho a la igualdad y la prohibición de discriminación; c) debe prevenir la apatridia; d) debe ser proporcional, lo que requiere la verificación respecto de la legitimidad de los fines perseguidos y los medios utilizados por la autoridad, y e) debe respetar las garantías del debido proceso, brindando garantías especiales de protección a la niñez¹³¹. Respecto al deber de respeto del debido proceso, este Tribunal considera que todo acto administrativo o judicial que implique la pérdida de la nacionalidad debe cumplir con las garantías del artículo 8 de la Convención, entre ellas las siguientes:

¹²⁵ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, *supra*, párr. 78, y *Caso López y otros Vs. Argentina*, *supra*, párr. 214.

¹²⁶ Cfr. *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*, *supra*, párr. 77, y *Caso Manuela y otros Vs. El Salvador*, *supra*, párr. 132.

¹²⁷ Cfr. *Caso J Vs. Perú*, *supra*, párr. 157, y *Caso Petro Urrego Vs. Colombia*, *supra*, párr. 125.

¹²⁸ Cfr. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo*, *supra*, párr. 120, y *Caso Grijalva Bueno Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 426, párr. 114.

¹²⁹ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra*, párr. 106, y *Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú*, *supra*, párr. 141.

¹³⁰ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, *supra*, párr. 106, y *Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr. 89.

¹³¹ Cfr. Versión escrita del peritaje de Juan Ignacio Mondelli (expediente de prueba, folios 2451 a 2617).

- a) La persona sujeta al proceso debe ser notificada sobre el inicio de la causa, y la autoridad debe exponer las razones sobre la pérdida de la nacionalidad;
- b) Debe existir una posibilidad de defenderse, lo que incluye la existencia de una audiencia justa y asesoría legal y, de ser el caso, traducción o interpretación;
- c) El acto mediante el cual se determine la pérdida de nacionalidad debe poder ser sujeto de revisión plena por una segunda instancia judicial, o un órgano independiente e imparcial;
- d) En caso de la presencia de niños, niñas o adolescentes, se deberá considerar su interés superior, y permitirles participar en el procedimiento conforme a su grado de madurez.

B.2.2. Análisis del caso concreto

98. En el presente caso, la Corte recuerda que la señora Habbal adquirió la nacionalidad argentina el 4 de abril de 1992, previa renuncia jurada de su ciudadanía de origen, con motivo de la resolución emitida por el Juez Federal Número 2 de Mendoza (*supra*, párr. 32). Asimismo, que el 12 de mayo de 1992 el Director Nacional de Población y Migraciones puso en conocimiento del Juez Federal No. 2 el contenido de la Resolución 1088, el cual culminó con la sentencia dictada por el Juez Federal Subrogante el 27 de octubre de 1994, confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones, en la que se canceló la ciudadanía obtenida por naturalización a la señora Habbal, y se ordenó la cancelación de cualquier documento de identidad que se le hubiera otorgado como ciudadana argentina. Adicionalmente, el Tribunal recuerda que la señora Habbal estuvo sujeta a un proceso penal por la presunta comisión del delito de falsedad ideológica, por hechos relacionados con la documentación presentada para la obtención de la residencia y la ciudadanía (*supra*, párr. 42). En relación con estos hechos, el 14 de abril de 1997 el Juez Penal que conoció de dicho proceso concluyó que la señora Habbal no tuvo responsabilidad en los sucesos investigados, ni que existieran pruebas en su contra. En consecuencia, determinó el sobreseimiento de la causa seguida contra la presunta víctima.

99. En relación con lo anterior, en primer lugar, la Corte destaca que el Juez Penal se pronunció respecto de la causa penal seguida en contra de la señora Habbal como resultado de su participación en el certificado policial de residencia y la promesa de compraventa de un inmueble. **Dicho Juez consideró que "el desconocimiento del idioma resulta, claramente en este caso, una barrera infranqueable como para formular contra la imputada cualquier tipo de reproche". Respecto de la promesa de compraventa de un inmueble en la provincia de Mendoza,** consideró que el responsable de esas operaciones no fue la señora Habbal, sino su marido, el señor Al Kassar. Lo anterior derivó en el convencimiento del Juez de que la señora Habbal no tuvo responsabilidad penal en los sucesos investigados, ni que existieran pruebas en su contra. En consecuencia, determinó el sobreseimiento parcial y provisional de la causa seguida contra la señora Habbal.

100. Al respecto, la Corte advierte que el sobreseimiento de la causa penal seguida en contra de la presunta víctima implicó la conclusión del Juez Penal respecto que la señora Habbal no participó en la elaboración del certificado policial de residencia o del documento de la promesa de compraventa de un inmueble, pero no necesariamente que los hechos invocados en la obtención de la nacionalidad fueran verdaderos. Por esta razón, este Tribunal considera que el Juez Federal Subrogante no vulneró el principio de presunción de inocencia al resolver la causa de cancelación de la nacionalidad en la vía civil, previo a que existiera una sentencia en vía penal, pues la calificación de la falsedad de los hechos sobre los cuales se sustentó la solicitud de obtención de la nacionalidad podía realizarse sin que fuera necesario esperar la determinación firme sobre la comisión del delito de falsedad ideológica presuntamente cometido por la señora Habbal.

101. En relación con el principio de legalidad, y en consideración a lo antes señalado, la Corte destaca que el artículo 15 del Decreto 3213/84 atribuye consecuencias jurídicas a un supuesto distinto del tipo penal. El primero consiste en la invocación de hechos falsos para la obtención de la ciudadanía, sin que se advierta de dicha norma, que la falsedad deba ser del conocimiento de quien formula la solicitud. En este sentido, la Corte encuentra que se siguió un proceso civil en contra de la señora Habbal con fundamento en una causal legalmente establecida. Esa causal estaba referida a la falsedad de los hechos que se sustentaran en la solicitud de nacionalidad con independencia del conocimiento de la presunta víctima o su culpabilidad en la comisión de un delito. De modo que, a juicio de este Tribunal, la aplicación del artículo 15 del Decreto 3213/84, sin que se haya dictado sentencia en el procedimiento penal no constituye, en el presente caso, una violación al principio de legalidad.

102. En segundo lugar, este Tribunal recuerda que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En ese sentido, la Corte advierte que el Juez Federal Subrogante acreditó la falsedad de los hechos invocados para la obtención de la nacionalidad al considerar que "... La falsedad del certificado de residencia, surge del propio instrumento si se considera la fecha de ingreso al país; en cuanto a la supuesta industria a concretar, el vendedor no es otro que ADUR, sobre quien pesa orden de captura, en la causa criminal ya mencionada, aparece demostrado en esos autos que, que el terreno rural que presuntamente compraría Raghda [Habbal] con su esposo, **su dueño nunca pensó en venderlo...**". Sobre la base de lo anterior el Juez Federal Subrogante consideró que la obtención de la nacionalidad de la señora Habbal se ajustó al supuesto del artículo 15 del Decreto 3213/84, la cual fue la norma invocada como fundamento para la cancelación de la nacionalidad argentina. La Corte advierte que en la sentencia se exteriorizó la justificación mediante la cual se arribó a las conclusiones del caso, y es posible advertir los hechos, motivos y normas por las cuales se concluyó la cancelación de la nacionalidad de la señora Habbal. En consecuencia, la Corte considera que no existió un incumplimiento del deber de motivación en términos del artículo 8.1 de la Convención.

103. En tercer lugar, este Tribunal advierte que, en efecto, el Juez Federal Subrogante, en su sentencia de 27 de octubre de 1994, no consideró si la señora Habbal quedaría en situación de apatridia ante la renuncia jurada a su nacionalidad de origen. Sin embargo, de la prueba sometida ante este Tribunal se advierte que la señora Raghda Habbal ingresó en al menos cuatro ocasiones a la República Argentina entre los años 1994 y 1996, siendo registrada en el Registro Nacional de Ingreso y Egreso de Personas al Territorio Nacional con la nacionalidad siria y española, además de la argentina¹³². Adicionalmente, la Corte advierte que, tal como lo alegó el Estado, la renuncia jurada que la señora Habbal realizó a su nacionalidad de origen no tuvo efectos en Siria, por lo que la señora Habbal nunca cesó de ser nacional de dicho Estado¹³³. Los anteriores elementos permiten a esta Corte concluir que, en las circunstancias del presente caso, resulta evidente que no existió riesgo de que la presunta víctima se encontrara en situación de apatridia tras la cancelación de su nacionalidad argentina, por lo que no se advierte que el actuar

¹³² Cfr. Reporte del registro de movimientos migratorios de Raghda Habbal la Dirección de Información Migratoria, del 20 de agosto de 1994 al 17 de marzo de 1996 (expediente de prueba, folio 1047); Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda, Antedecentes EN.SA, de 7 de octubre de 2016 (expediente de prueba, folio 1059), y pasaporte de la señora Raghda Habbal expedido 23 de junio de 1994 (expediente de prueba, folios 201 a 211).

¹³³ Al respecto, véase, Decreto Legislativo 276 sobre nacionalidad de la República Árabe de Siria de 24 de noviembre de 1969. Dicho decreto señala, en su artículo 10, lo siguiente: "**A Syrian Arab forfeits nationality if he acquires a foreign nationality, provided that a decree has been issued, based on his request and upon recommendation by the Minister, allowing him to abandon his nationality after having fulfilled all his obligations and duties towards the State**" ("**Un árabe sirio pierde la nacionalidad si adquiere una** nacionalidad extranjera, siempre que se haya emitido un decreto, basado en su solicitud y por recomendación del Ministro, que le permita abandonar su nacionalidad tras haber cumplido con todas sus obligaciones y deberes").

del Juez Federal Subrogante haya constituido una violación al artículo 20 de la Convención Americana.

104. Por lo anterior, la Corte concluye que el Estado no es responsable por la violación a los artículos 8.1, 8.2, 9 y 20 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Raghda Habbal.

VII-2
DERECHO A LA PROTECCIÓN JUDICIAL EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE
RESPETAR LOS DERECHOS

A. Alegatos de las partes y observaciones de la Comisión

105. La **Comisión** encontró que las afectaciones a las garantías judiciales en el presente caso se dieron tanto en el marco del proceso administrativo que anuló las radicaciones, como en el proceso judicial que privó de la nacionalidad argentina a la señora Raghda Habbal. En cuanto al proceso administrativo, consideró que la ausencia de participación de las personas afectadas en el proceso, así como la falta de evidencia de la notificación de la Resolución 1088, les impidió controvertir la decisión ante instancias judiciales, lo cual afectó su derecho a interponer un recurso ante jueces o tribunales competentes. Con respecto al proceso judicial que anuló la ciudadanía argentina de la señora Habbal, la Comisión encontró que en el marco de los recursos interpuestos no se brindó una protección efectiva de los derechos violados en el proceso de retiro de la nacionalidad. Por lo anterior, la Comisión estimó que Argentina violó el derecho a la protección judicial de Raghda Habbal y sus hijas contenido en el artículo 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

106. Los **representantes** alegaron que el Estado violó el derecho a la protección judicial (artículo 25 en relación con el artículo 8.1 de la Convención). En primer lugar, debido a que se omitió la posibilidad de cuestionar en sede administrativa la validez de la Resolución 1088 y, luego, de buscar su revisión en sede judicial. En este caso, sostuvo el representante, no existió el recurso adecuado. En segundo lugar, alegaron que el proceso federal civil de anulación de ciudadanía fue mal notificado. La notificación inválida, alertada por la defensa pública, y por los apoderados privados, es una violación al artículo 25. En tercer lugar, consideraron que, al basarse en una resolución administrativa nula, que fue confirmada por la justicia, el resultado es también nulo. Los representantes sostuvieron que la Resolución 1088 era inválida para dar comienzo al proceso. Sin embargo, la sentencia anulando la ciudadanía y convirtiendo a la señora Habbal en extranjera nuevamente fue dictada en primera instancia y confirmada por la Cámara Federal y denegados todos los recursos existentes, quedando firmes las decisiones. Los representantes concluyeron que no hubo, por tanto, ni derecho a ser oído ni protección judicial conforme a lo establecido por la Convención.

107. El **Estado** rechazó las conclusiones de la Comisión y los representantes respecto a la ausencia de recursos judiciales efectivos. Consideró que los argumentos presentados no se fundamentan como una violación autónoma de derechos, ya que se afirma que hubieron derechos violados conforme a las consideraciones presentadas respecto de otros derechos. Asimismo, señaló que la circunstancia de que los recursos no prosperaran no constituye, por sí, la violación del derecho a la protección judicial o al debido proceso. Señaló que para que ello pueda establecerse debe justificarse que existieron obstáculos para recurrir o ejercer la defensa, que las autoridades judiciales fueron displicentes con los agravios presentados, o que los resolvieron arbitrariamente, lo cual no ocurrió en el presente caso. En ese sentido, explicaron que la señora Habbal tuvo la posibilidad de conocer los fundamentos y motivaciones de la anulación de su nacionalidad y de las resoluciones judiciales que la confirmaron, así como de

interponer los recursos, argumentos y defensas que entendió correspondientes, las cuales recibieron adecuadas respuestas.

B. Consideraciones de la Corte

108. Este Tribunal ha señalado, en relación con el artículo 25.1 de la Convención, que dicha norma contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales¹³⁴. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes¹³⁵. Esto implica que el recurso debe ser idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente¹³⁶. De igual manera, esta Corte ha establecido que un recurso judicial efectivo implica que el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas¹³⁷. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante¹³⁸.

109. En el presente caso, la Corte recuerda que los efectos derivados de la imposibilidad de someter la Resolución 1088 a una revisión ante una autoridad competente ya fueron objeto de análisis por este Tribunal, a partir de las obligaciones del Estado establecidas en el artículo 8.2.h) de la Convención Americana (*supra* párr. 73). En ese sentido, el Tribunal recuerda que, si bien la ausencia de notificación de la Resolución 1088 impidió a las presuntas víctimas presentar un recurso ante una autoridad competente, incluido un recurso judicial en términos del artículo 25 de la Convención, la Resolución 1088 nunca tuvo efectos que afectaran materialmente los derechos de las presuntas víctimas, además de que la misma fue revocada, por lo que las violaciones a los derechos producidos por su existencia cesaron y fueron reparados. Asimismo, el Tribunal recuerda que la ausencia de participación de las presuntas víctimas en el proceso no permitió conocer el alcance de las afectaciones que pudieron existir a sus derechos por las omisiones estatales en el procedimiento y emisión de la Resolución 1088 (*supra* párr. 81). En consecuencia, respecto de la imposibilidad de presentar un recurso judicial por la emisión de la Resolución 1088, por las mismas razones señaladas anteriormente (*supra* párr. 80 a 84), y en aplicación del principio de complementariedad, el Tribunal considera que el Estado no es responsable por la violación al derecho a la protección judicial.

110. Por otro lado, la Corte recuerda que el 2 de noviembre de 1994, la señora Habbal interpuso ante la Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza un recurso de apelación y nulidad conjunta contra la sentencia dictada por el Juez Federal Subrogante el 27 de octubre de 1994. En este recurso, la señora Habbal sostuvo que la Resolución 1088 constituyó un acto arbitrario

¹³⁴ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 155.

¹³⁵ Cfr. *Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 155.

¹³⁶ Cfr. Opinión Consultiva OC-9/87, *supra*, párr. 24, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 155.

¹³⁷ Cfr. *Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 96, y *Caso Pavez Pavez Vs. Chile*, *supra*, párr. 155.

¹³⁸ Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, *supra*, párr. 67, y *Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 135.

que violó su derecho a la nacionalidad, y que se vulneró el debido proceso¹³⁹. Entre otras cuestiones, la señora Habbal alegó que la notificación practicada por medio de edictos era nula, ya que el emplazamiento del proceso de cancelación de ciudadanía debía practicarse en el domicilio señalado ante el Registro Nacional de Electores. Además, sostuvo que el Juez debió contar con más elementos de prueba para demostrar la presunta falsedad ideológica de los documentos, y comprobar la alegada mala fe de la señora Habbal. Finalmente, que el Juez Federal debió esperar la decisión del Juez Penal para determinar si existió fraude en el otorgamiento de la ciudadanía a la señora Raghda Habbal, para así determinar si le correspondía mantenerla o revocarla¹⁴⁰.

111. Al respecto, la Corte recuerda que en la sentencia de 30 de junio de 1995, la Cámara de Apelaciones de Mendoza confirmó la resolución del Juez Federal Subrogante. Dicha Cámara consideró que **ninguno de los cuestionamientos de la señora Habbal "constituye motivo suficiente para declarar la nulidad de la sentencia atacada, porque en realidad la mayoría se traducen en 'vicios in iudicando' que carecen de entidad como para afectar el derecho de defensa de la apelante o para descalificar la sentencia como acto jurisdiccional válido, pudiendo los mismos ser solucionados, en todo caso, a través del recurso de apelación"**¹⁴¹. Sobre el agravio relativo a la nulidad del emplazamiento, manifestó que **el recurso de nulidad "solo es procedente respecto de vicios de la sentencia, lo que no se cumple en el caso en examen, pues la deficiencia apuntada por los apelantes se remonta al inicio mismo de la causa: la notificación que debió realizarse a la Sra. Habbal de la iniciación del proceso de nulidad de la ciudadanía en el domicilio electoral"**¹⁴². En razón de ello, los abogados de la señora Habbal presentaron un recurso extraordinario ante la Cámara Federal de Apelaciones. El 18 de octubre de 1995, la Cámara Federal de Apelaciones de la Provincia de Mendoza resolvió denegar el recurso extraordinario interpuesto al considerar que no se evidenciaba la existencia de un "caso federal" aunque se cumplieran con los requisitos formales del recurso.

112. En el presente caso, la Corte advierte que la señora Habbal tuvo a su disposición distintos recursos judiciales para resolver sus reclamos respecto de las violaciones a sus derechos a la nacionalidad y al debido proceso. Dichos recursos fueron efectivos en tanto las autoridades judiciales que los conocieron analizaron y respondieron los alegatos presentados por la señora Habbal. En este sentido, la Cámara Federal de Apelaciones procedió a analizar los alegatos de fondo de la presunta víctima en apelación, denegándolos con fundamento en razonamientos basados en el derecho y la jurisprudencia interna sin que se adviertan omisiones de las que se desprenda un incumplimiento de las obligaciones del Estado establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención¹⁴³. En este sentido, la Corte reitera que la efectividad de los recursos no debe ser evaluada en función de que éste produzca un resultado favorable para el demandante (*supra* párr. 108). Por lo tanto, no corresponde en este caso analizar alegados errores de derecho de

¹³⁹ Cfr. Oficio presentado por el Dr. Carlos Varela Álvarez, el 2 de noviembre de 1994 (expediente de prueba, folio 82), y Sustentación de los recursos de apelación y nulidad por parte de los abogados Carlos Varela Álvarez y Diego Lavado, presentada en febrero de 1995 (expediente de prueba, folio 87).

¹⁴⁰ Cfr. Sustentación de los recursos de apelación y nulidad por parte de los abogados Carlos Varela Álvarez y Diego Lavado, presentada en febrero de 1995 (expediente de prueba, folio 96).

¹⁴¹ Sentencia de la Sala 8 de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de 30 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 107).

¹⁴² Cfr. Sentencia de la Sala 8 de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza de 30 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 109).

¹⁴³ Cfr. Sentencia de la Sala 8 de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, con fecha del 30 de junio de 1995 (expediente de prueba, folio 109 a 111).

las autoridades judiciales internas que resolvieron dichos recursos, en tanto su razonamiento no resulta manifiestamente arbitrario o irrazonable¹⁴⁴.

113. En consecuencia, este Tribunal considera que el Estado no ha violado el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Raghda Habbal y sus hijas.

VIII PUNTOS RESOLUTIVOS

115. Por tanto,

LA CORTE

DECIDE,

Por unanimidad:

1. Desestimar la excepción preliminar por la ausencia de participación de las presuntas víctimas en el proceso, de conformidad con los párrafos 21 a 24 de esta Sentencia.

2. Desestimar la excepción preliminar relativa al carácter abstracto, hipotético-conjetural y/o insubsistente de las violaciones a los derechos alegadas, de conformidad con los párrafos 21 y 25 de esta Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que:

3. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a la circulación y residencia, y a las garantías judiciales, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecidos en los artículos 22.5, 8.1, 8.2.b), c), d) y h) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raghda Habbal, en los términos de los párrafos 58 a 84 de la presente Sentencia.

4. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a la circulación y residencia, a las garantías judiciales, y a la niñez, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecidos en los artículos 22.6, 8.1, 8.2.b), c), d) y h), y 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar, en los términos de los párrafos 58 a 84 de la presente Sentencia.

5. El Estado no es responsable por la violación de los derechos a la niñez y a las garantías judiciales, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecidos en los artículos 19 y 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Mohamed Al Kassar, en los términos de los párrafos 58 a 84 de la presente Sentencia.

6. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, en relación

¹⁴⁴ Cfr. *inter alia*, TEDH [Gran Sala], S., V. y A. Vs. *Dinamarca*, Nos. 35553/12, 36678/12 y 36711/12, sentencia de 22 de octubre de 2018, párr. 148.

con la obligación de respetar los derechos, establecido en el artículo 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raghda Habbal, Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar, en los términos de los párrafos 58 a 84 de la presente Sentencia.

7. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la nacionalidad, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecido en el artículo 20 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raghda Habbal, en los términos de los párrafos 90 a 104 de la presente Sentencia.

8. El Estado no es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y al principio de legalidad, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raghda Habbal, en los términos de los párrafos 90 a 104 de la presente Sentencia.

9. El Estado no es responsable por la violación del derecho a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar los derechos, establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Raghda Habbal, Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar y Natasha Al Kassar, en los términos de los párrafos 108 a 113 de la presente Sentencia.

Y DISPONE

Por unanimidad, que:

10. La Secretaría de la Corte notifique la presente Sentencia a la República de Argentina, a los representantes de Raghda Habbal, Monnawar Al Kassar, Hifaa Al Kassar, Natasha Al Kassar, y Monzer Al Kassar, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

11. Se archive el expediente.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 31 de agosto de 2022.

Corte IDH. *Habbal y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares y Fondo. Sentencia de 31 de agosto de 2022. Sentencia adoptada en San José, Costa Rica.

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Humberto Antonio Sierra Porto

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Nancy Hernández López

Patricia Pérez Goldberg

Rodrigo de Bittencourt Mudrovitsch

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Ricardo C. Pérez Manrique
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario